Señor (es)

JUZGADO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Demandante:	WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO
Demandados:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.
Rad.:	11001310504520230056200

VANESSA GÓMEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.509.355 expedida en Bogotá D.C., abogada portador de la Tarjeta Profesional número 409.053 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, doy respuesta a la demanda interpuesta por **WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO,** en adelante El Demandante, en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo Problema Jurídico

Nos permitimos proponer al Despacho que, adicional a verificar la ineficacia del traslado de régimen pensional en atención a las condiciones particulares de la parte actora, se aborden los siguientes problemas jurídicos a lo largo del proceso:

- Analizar la procedencia del traslado de los gastos de administración, primas de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.
- Verificar la procedencia de la teoría de las restituciones mutuas en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional y ordenarse el traslado de recursos con destino a Colpensiones.
- Determinar si es procedente el traslado de los gastos de administración, primas de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima de manera indexada.

1.1 Contexto jurídico

A continuación, se presentan algunas consideraciones sobre el contexto jurídico en relación con el deber de información. Si bien existe esta obligación en la normatividad sobre seguridad social, no siempre ha sido uniforme en el tiempo y su claridad se ha ido desarrollando a medida que se han expedido normas más recientes, tal como se puede evidenciar en la siguiente gráfica:

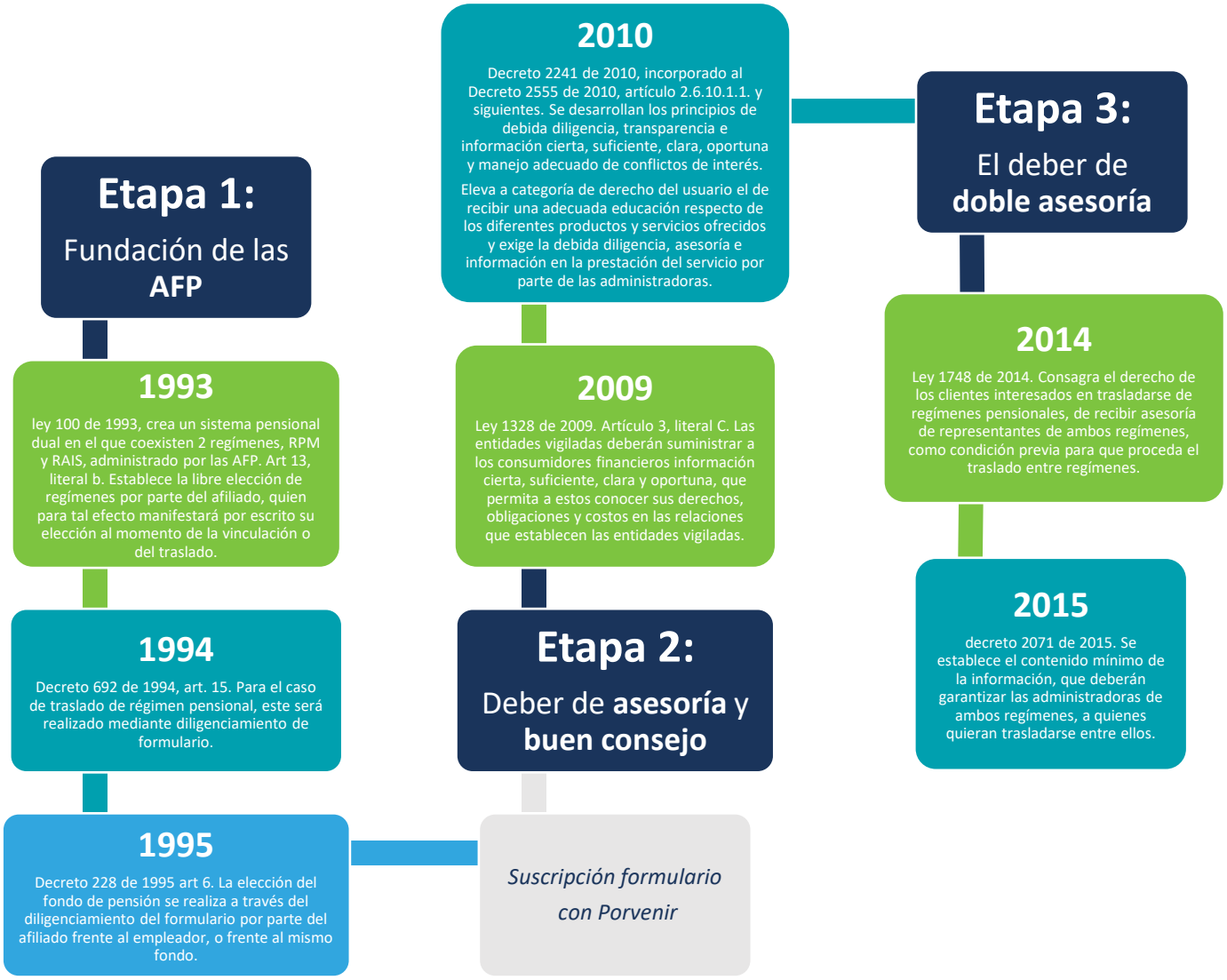

1.2 Regímenes pensionales y sus características

En nuestro país existen dos (2) regímenes pensionales, por lo que el despacho al momento de estudiar la procedencia o no de declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación deberá tener en cuenta cada uno de ellos, así como sus principales características y diferencias, las cuales se pueden observar en el siguiente cuadro:

Precisiones sobre regímenes pensionales

Naturaleza jurídica de las administradoras:

RPM: creadas como entidades públicas (Ley 100 de 1993, art 52).

RAIS: Sociedades anónimas o entidades cooperativas (Ley 100 de 1993, art 91, Lit a).

Aportes o cotizaciones voluntarias:

RPM: No proceden

RAIS: Se pueden efectuar (Ley 100 art 62).

Manejo de los recursos

RPM: Fondo común de naturaleza pública, constituido con los aportes de los afiliados y sus rendimientos.

RAIS: Patrimonio autónomo e independiente de la AFP, de propiedad de los afiliados, constituido por el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional (Ley 100 de 1993, art, 63) y sus rendimientos.

Aportes o cotizaciones voluntarias:

RPM: 13% para reserva de vejez, 3% para gastos de administración y reservas de invalidez y sobrevivientes (Ley 100, art 20).

RAIS: 11,5% para la cuenta individual, 1,5% para Fondo de Garantía de Pensión Mínima y 3% para seguros previsionales y comisión de administración (Ley 100 de 1993, art 20).

Modalidades de pensión:

RPM: Única modalidad (prestación definida)

RAIS: Renta Vitalicia Inmediata, Retiro Programado, Retiro programado con renta vitalicia diferida, Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, retiro programado sin negociación de bono pensional, Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata, entre otros. (Ley 100 de 1993, art. 80 a 83).

Monto de las prestaciones

RPM: Única modalidad (prestación definida)

RAIS: Renta Vitalicia Inmediata, Retiro Programado, Retiro programado con renta vitalicia diferida, Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, retiro programado sin negociación de bono pensional, Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata, entre otros. (Ley 100 de 1993, art. 80 a 83).

Prestaciones adicionales

RPM: Auxilio funerario (Ley 100, art 33). Mesada adicional (Ley 100 del 93, art 50).

RAIS: Auxilio funerario (Ley 100 de 1993, art 86). Excedentes de libre disponibilidad (Ley 100 de 1993, art 86). Planes alternativos de capitalización y de pensiones (Ley 100 de 1993 art. 87 y 88). Garantía de crédito y adquisición de vivienda (Ley 100 de 1993, art 89).

Masa sucesoral

RPM: cuando no hay beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se extingue.

RAIS: las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional hacen parte de la masa sucesoral de los bienes del causante. (Ley 100 de 1993, art 76).

1.3 Aportes en el RAIS y su distribución

Ahora, es importante hacer énfasis en la forma en la que en el RAIS se distribuye el total del aporte, pues tal y como se evidencia en la siguiente gráfica, el monto de la cotización se distribuye en gastos de administración, fondo de garantía de pensión mínima, pago de seguro previsional y lo destinado a la cuenta de ahorro individual. Así las cosas, debe advertirse que, mientras en Colpensiones el 3% del aporte se dirige a cubrir gastos de administración, que comprende además lo relativo a invalidez y sobrevivientes, en el Régimen de Ahorro Individual, particularmente en Porvenir, el aporte se distribuye de manera porcentual de la siguiente manera:

Colpensiones

3% - Gastos de Administración

Financia los gastos de administración de Colpensiones y pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Porvenir

0,53% - Comisión de administración

Financia los gastos de administración de la AFP.

2,47% - Prima de seguro previsional

Sirve para cubrir contingencias de invalidez o muerte del afiliado.

Adicional 1.5% - FOGAPEMI

Corresponde al Fondo de Garantía de Pensión Mínima - garantiza la pensión de personas con salarios bajos y 1.150 semanas cotizadas.

2. CONTESTACIÓN DEMANDA

2.1 Contestación de hechos

De conformidad con lo establecido en artículo 25 del C.P.T y de la S.S. y de acuerdo con la numeración expuesta en la demanda, respondemos a cada uno de los hechos de esta, en la siguiente forma:

Al 1	**No me consta,** se trata de una afirmación del demandante que hace referencia a un tercero, como lo es el ISS hoy Colpensiones. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
Al 2	**No es cierto,** como se puede validar en el certificado SIAFP el demandante realizó su traslado de régimen pensional con Colfondos S.A. **Hora de la consulta :** 1:47:16 PM **Afiliado:** CC 80383457 WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO Ver detalle Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Vinculaciones para : CC 80383457 Tipo de vinculación / Fecha de solicitud / Fecha de proceso / AFP destino / AFP origen / AFP origen antes de reconstrucción / Fecha inicio de efectividad / Fecha fin de efectividad Vinculación inicial 1994-04-07 2007/08/02 COLPENSIONES 1994-05-01 1998-10-31 Traslado regimen 1998-09-14 2004/04/16 COLFONDOS COLPENSIONES 1998-11-01 1999-05-31 Traslado de AFP 1999-04-28 2004/04/16 COLMENA COLFONDOS 1999-06-01 2000-03-31 Cesion por fusión 2000-04-01 2013/10/04 ING COLMENA 2000-04-01 2003-08-31 Traslado de AFP 2003-07-16 2004/04/16 PORVENIR ING ING 2003-09-01 Para la época del traslado horizontal efectuado por el demandante con Porvenir S.A., se suministró información completa, clara veraz y oportuna, la cual tuvo como propósito brindarle información tendiente a que tuviera elementos de juicio suficientes para tomar la decisión, tal como lo estipuló el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Cabe destacar que, en dicha asesoría, se le informó al demandante, entre otras cosas, sobre el régimen de transición; que el monto de su pensión dependería del capital aportado en su cuenta individual (110% del valor del salario mínimo y sometida a la realización de un cálculo actuarial); que podría realizar aportes voluntarios, periódicos u ocasionales a su cuenta; que tendría derecho a bono pensional si había aportado 150 semanas dentro de los tres años anteriores al traslado de régimen pensional; que su vinculación al Régimen de Ahorro Individual era completamente voluntario; sobre las

	diferentes modalidades de pensión y la forma en que cada una de ellas funcionaba, al igual que los requisitos para acceder a esta. También se le comunicó que su pensión dependería de variables como su edad, su estado civil, sus beneficiarios entre otros. Se le informó también que podría acceder a una pensión mínima si a los 57 años no cumplía con el capital necesario para la pensión. Así mismo, al demandante se le indicó que de sus aportes se realizaría un descuento mensual para gastos de gastos de administración, los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generarían; que de este mismo descuento se destinaría otra parte para el pago de una aseguradora que, en caso de incurrir en contingencias de invalidez o muerte, cubriría el 100% de la prestación a la cual tuviese derecho; lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. De igual manera, se le comunicó que entre los beneficios más importantes del Régimen de Ahorro Individual se destacan: En caso de que el afiliado fallezca y no cumpla con el capital para pensionarse, sus herederos podrán disponer de ese capital; en caso de no completar el capital necesario para la pensión y si cuenta con 1150 semanas de cotización, podría acceder a la garantía de la pensión mínima; si el monto de su pensión llega a ser superior al 70% de su Ingreso Base de Liquidación, podrá disponer de sus excedentes de libre disposición. Así mismo, se le explicaron las características técnicas del Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones.
Al 3	**Es cierto.**
Al 4	**No es cierto,** el 25 de abril se dio respuesta al correo notificaciones@tiradoescobar.com, se adjunta la respuesta.
Al 5	**No me consta,** se trata de una afirmación del demandante que hace referencia a un tercero, como lo es Colpensiones. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
Al 6	**No me consta,** se trata de una afirmación del demandante que hace referencia a un tercero, como lo es Colpensiones. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
Al 7	**No es cierto como está redactado**, como quiera que mi representada en cumplimiento de las obligaciones vigentes, brindó la información necesaria para que tomara una decisión informada, libre y voluntaria respecto de las condiciones, características y naturaleza del régimen al que pretendía su traslado, del mismo modo se le informó acerca de las condiciones de las operaciones, de los servicios ofrecidos por la entidad y de cada una de las prestaciones económicas que regula la ley (pensión de vejez, sobrevivencia, invalidez, etc.), de tal forma que el accionante conoció en su integridad los productos y servicios, así como las obligaciones recíprocas que se generan, prueba de esto es su aceptación y corroboración de su voluntad de afiliación al fondo administrado por mi representada.
Al 8	**No es cierto como está redactado**, es preciso indicar que el fondo informó de manera clara, veraz, objetiva y oportuna sobre las condiciones, características, requisitos y funcionalidad del RAIS y del RPM, conforme a la normatividad vigente para la fecha y las particularidades propias del demandante, para la toma de una decisión lo más informada posible. En igual sentido, debe decirse que, PORVENIR S.A. informa de manera clara, oportuna, suficiente y cierta, las condiciones de las operaciones, de los servicios ofrecidos por la entidad y de cada una de las prestaciones económicas que regula la ley (pensión de vejez, sobrevivencia, invalidez, etc.), de tal forma que sea posible que nuestros afiliados conozcan en su integridad los productos y servicios, así como las obligaciones recíprocas que se generan.

Al 9	**No es cierto** en la medida que, mi representada conforme al deber de información exigido para la época, le realizó al demandante la correspondiente asesoría, que le permitiera comprender los efectos del acto jurídico celebrado; adicional su traslado, fue de manera libre y voluntaria, como consta en el formulario de afiliación, único documento exigido por la normatividad para el momento del traslado. El fondo cumplió con su deber de información, según los mandatos legales vigentes para la época, bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que, el demandante pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada y demás aspectos que considerara necesarios. En ese orden de ideas, para el traslado efectuado por el demandante, mi representada otorgó la información necesaria de manera suficiente para que el demandante tomara una decisión libre, voluntaria e informada, de acuerdo con los requisitos y características vigentes, es decir, que el demandante recibió información clara, veraz y oportuna, con elementos de juicio objetivos, para la toma de una decisión lo más informada posible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto No. 663 de 1993.
Al 10	**No es cierto** en la medida que, mi representada conforme al deber de información exigido para la época, le realizó al demandante la correspondiente asesoría, que le permitiera comprender los efectos del acto jurídico celebrado; adicional su traslado, fue de manera libre y voluntaria, como consta en el formulario de afiliación, único documento exigido por la normatividad para el momento del traslado.
Al 11	**No es cierto** en la medida que, mi representada conforme al deber de información exigido para la época, le realizó al demandante la correspondiente asesoría, que le permitiera comprender los efectos del acto jurídico celebrado; adicional su traslado, fue de manera libre y voluntaria, como consta en el formulario de afiliación, único documento exigido por la normatividad para el momento del traslado. El fondo cumplió con su deber de información, según los mandatos legales vigentes para la época, bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Ahora, con independencia de la información otorgada al momento del traslado, las condiciones, características, ventajas y desventajas del RAIS se encontraban establecidas en la Ley 100 de 1993, por lo que, el demandante pudo validar en cualquier momento el contenido de la información otorgada y demás aspectos que considerara necesarios.

2.2 Contestación pretensiones

En nombre de la Demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones contrarias a mi representación, por cuanto carecen de manera manifiesta de todo fundamento jurídico y fáctico. Sin embargo, se da contestación frente a cada una de las pretensiones, según su numeración:

A la 1	**Me opongo,** si bien el traslado de régimen no se dio con mi representada, cuando se realizó el traslado a Porvenir S.A. estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, acerca de cada uno de los regímenes pensionales, se evidencia que el demandante se encontraba conforme con los servicios y beneficios brindados por el régimen privado, por cuanto, en ningún momento manifestó inconformidad alguna con el Sistema.

A la 2	**Me opongo**, toda vez que el traslado de régimen pensional y posterior traslado horizontal cuenta con plena validez, ya que se cumplió con el deber de información exigido para la época.
A la 3	**Me opongo**, a pesar de que no es una pretensión contra mi representada, toda vez que el traslado de régimen pensional y posterior traslado horizontal cuenta con plena validez, ya que se cumplió con el deber de información exigido para la época.
A la 4	**Me opongo,** toda vez que cuando se realizó el traslado a Porvenir S.A. estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, acerca de cada uno de los regímenes pensionales, se evidencia que el demandante se encontraba conforme con los servicios y beneficios brindados por el régimen privado, por cuanto, en ningún momento manifestó inconformidad alguna con el Sistema. Al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incluyendo cualquier condena que se pudiese imponer a título de facultades ultra y extra petita.
A la 5	**Me opongo a esta pretensión**, por cuanto que, al no haber fundamento de las pretensiones de la demanda, deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y, en consecuencia, condenar a al demandante en costas y agencias en derecho.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 "Hablemos de la ineficacia de la afiliación"

Mi representada cumplió con el deber de brindarle información al demandante al momento del traslado de horizontal.

Es importante señalar que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen luego de recibir de parte de mi representada la información necesaria para tomar dicha decisión, información que se brindó atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, pues era materialmente imposible aplicar las directrices que fueron desarrolladas con mucha posterioridad por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Sobre lo anterior, nos permitimos hacer la siguiente línea de tiempo para mayor claridad del despacho:

1	2	3	4
Dec. 3466/1982 (art.14)	**Dec. 663/1993 (art. 30)**	**Dec. 656/1994 (arts. 14 y 15)**	**Ley 100/1993 (art. 13)**
Aplica para consumidores / Podría aplicarse a los afiliados al SISS – Obligación de brindar información "veraz y suficiente"	Obligación de las AFP de "Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."	Regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.	No se establece obligación a cargo de las AFP respecto del suministro de información. "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (...)"

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

De las pruebas documentales aportadas con este escrito de contestación de demanda se puede observar que en el formulario de afiliación suscrito por el demandante se le indicó a este que podía retractarse de la afiliación que estaba haciendo, sin embargo, el demandante no optó por ejercer dicho de derecho de retracto, lo cual es una clara e inequívoca manifestación de su convicción y deseo de estar afiliado al RAIS y pensionarse en dicho régimen.

Por otro lado, debemos manifestar que las obligaciones y requerimientos en los términos reclamados en la demandada nacieron con los Decretos 2241 y 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera (doble asesoría), normas muy posteriores a la fecha en la cual se llevó a cabo el traslado régimen/cambio de AFP privada, por lo que, se reitera, mi representada no estaba obligada a aplicar las mismas, de hecho era imposible aplicarlas pues no habían nacido a la vida jurídica.

4.2 Restituciones mutuas

En la jurisdicción ordinaria laboral la mayoría de los jueces al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional le ordenan a las AFP devolver la totalidad de emolumentos recibidos, incluyendo, por supuesto, los rendimientos que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado.

También se observa, con cierto asombro, que los despachos judiciales hacen referencia a la figura de las restituciones mutuas para aplicarla única y erradamente en una sola vía, a favor de Colpensiones o el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en contra de las AFP.

Pues bien, si los jueces optan por aplicar la figura de las restituciones mutuas no pueden perder de vista que, respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario (artículos 2304 y 2310 del Código Civil), en cuanto creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado).

En ese sentido, en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional las AFP, en su calidad de agente oficio involuntario, tienen derecho a que se les reembolsen la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente deberán estar obligadas a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad, que en la totalidad de los casos son inferiores a los generados por las AFP en el RAIS.

Ahora bien, si el despacho considera que, sí hay lugar a restituir en su totalidad los rendimientos generados en el RAIS, también deberá autorizar a las AFP a descontar las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar Dichos rendimientos, tal y como se explicará en la siguiente gráfica:

4.3 Enriquecimiento sin causa si no se dan las Restituciones mutuas

El enriquecimiento sin causa es una institución orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre un detrimento en su patrimonio, mientras otro ve reflejado un incremento en el mismo, sin que exista una razón objetiva para tal alteración. Por este motivo, ante el riesgo de presentarse un enriquecimiento sin causa, las partes deben ajustar el desequilibrio que se genera, con el fin de evitar un daño o afectación a una de las partes. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280 al indicar:

> *"No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose "a prevenirlo o corregirlo (…)".*

Ahora, esta misma corporación, en Sentencia SL3814-2020 señaló la existencia de **cinco elementos que conforman la figura del enriquecimiento sin causa**, como se verá a continuación:

> ***"1º** Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa (…) **2º** Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento (…) **3º** Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". **Resaltado fuera del texto***

Frente al tercer requisito, vale la pena aclarar que, al omitir la figura de las restituciones mutuas, el juez no solo estaría fallando en contravía de lo que significa la declaratoria de ineficacia y/o nulidad, sino que además crearía un escenario en el que permite que al afiliado regrese posiblemente al RPM con un porcentaje mayor al que debería corresponderle:

> ***"4º** Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos (…) **5º** La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley". Resaltado fuera del texto*

En este caso debe aclararse que, como consecuencia de la nulidad o la ineficacia, el afiliado tendrá solamente derecho a que se le devuelvan las cotizaciones que, de no haber realizado el traslado, hubiese continuado haciendo en el RPM. Lo anterior, porque de recibir los elementos propios del RAIS, como los rendimientos, réditos, operaciones comerciales y de inversión, portafolios de cartera, comisión por administración, estaría pasándose por alto la figura de la restitución y se estaría incrementando el patrimonio de la parte actora, afectando el de la Demandada.

Para graficar este punto, se tiene lo siguiente:

- **Restituciones Mutuas:** Este es el escenario en el cual debería fundarse la decisión del Despacho, si se da correcta aplicación a la ficción de "ineficacia".

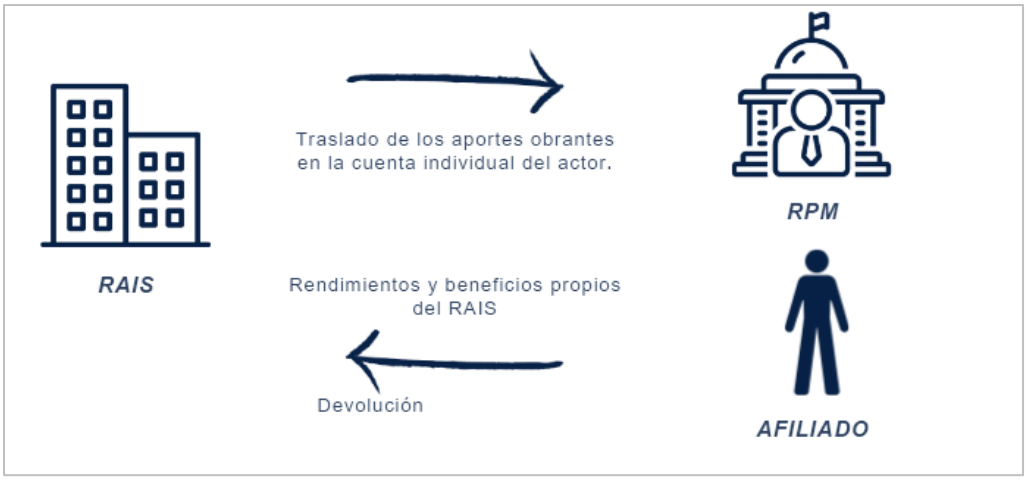

- **Restituciones Mutuas sin rendimientos:** A pesar de que habría lugar a la devolución de los rendimientos, Porvenir entiende que tales rendimientos se generaron con un esfuerzo **conjunto** entre el afiliado (dinero) y Porvenir (profesionalismo, inversión y administración de los recursos), por lo cual, estos no se restituirían.

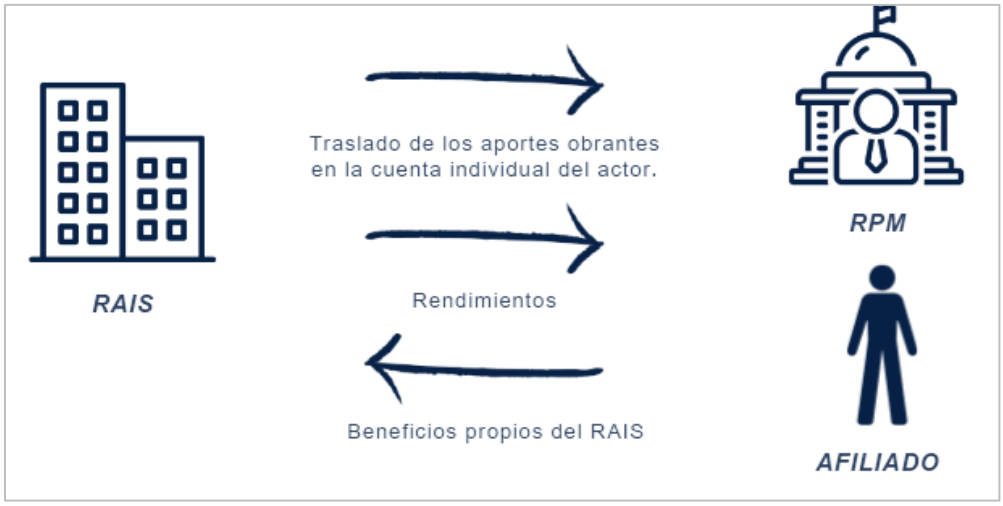

- **Enriquecimiento sin justa causa:** Existe entonces un enriquecimiento sin justa causa tanto para el afiliado como para el RPM:

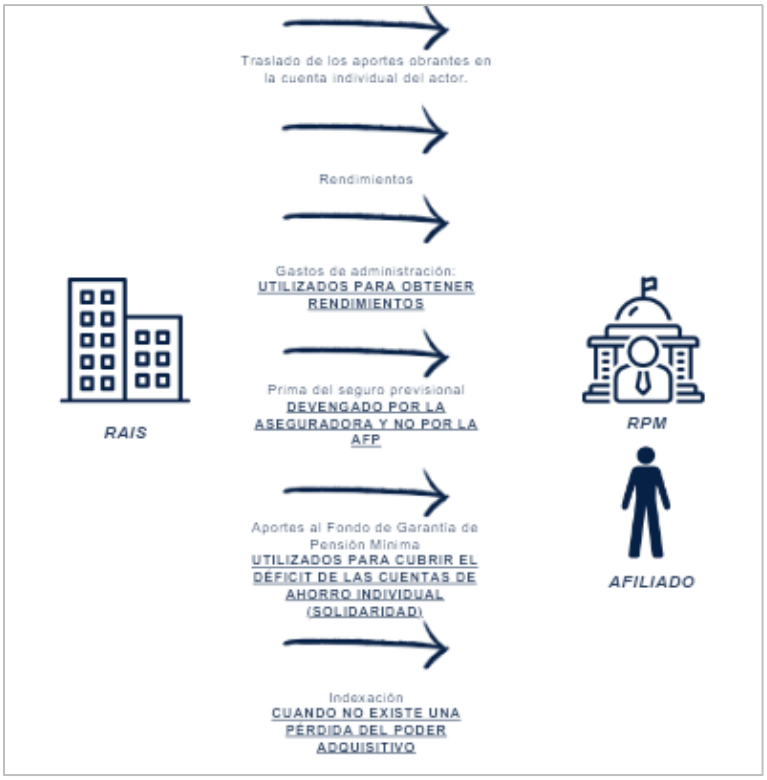

Así las cosas, en el improbable caso en que se declare la ineficacia del traslado de régimen (es decir como si no hubiese existido el traslado al RAIS); paralelamente, las partes del negocio tendrán la obligación de devolver todo aquello que sea propiedad de la otra parte o que esta haya puesto a disposición en la relación que mediante "ficción jurídica", se pretende hacer ver como si nunca hubiera existido.

Descontar cualquier suma adicional a los aportes o a los rendimientos, configura un **enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM**, la cual genera situaciones de desequilibrio, desigualdad y privilegio para una de las partes del contrato que fue declarado ineficaz.

4.4 Gastos de Administración

Es totalmente improcedente que, como consecuencia de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene la devolución de los gastos de administración

En el hipotético caso de que se declare la nulidad o la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional que es materia del presente proceso, no resulta viable que, como parte de las prestaciones mutuas que correspondan, se ordene a la administradora demandada la devolución de los gastos destinados a la administración, por las razones que se exponen a continuación:

El Régimen de Ahorro Individual se basa en la capitalización de los aportes pensionales depositados en la cuenta de ahorro del afiliado, en donde también se consignan los rendimientos que generen los aportes. Del porcentaje del aporte una parte se capitaliza en la cuenta de ahorro individual, mientras que el remanente se destina a cubrir la prima de seguros de invalidez y sobrevivientes, la prima de reaseguro de Fogafín, los gastos de administración, así como la financiación del fondo de garantía mínima y del fondo de solidaridad pensional.

Los costos derivados de la gestión de la cuenta individual del afiliado se cubren con la suma destinada a los gastos de administración que se encuentran asociados a las actividades propias del reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, incluyendo tareas como la afiliación, la recaudación de los aportes periódicos, la administración de los registros en cuentas individuales, la inversión de los fondos y el otorgamiento de los beneficios.

Tal y como se demostró gráficamente en el numeral 1.3 de esta contestación, la comisión de administración está dirigida a retribuir las diferentes actividades que desarrollan las Administradoras de Pensiones y no está destinada a la financiación de la pensión de vejez, porque tanto en el RAIS como en el RPM, la ley destina dicho porcentaje a favor de las administradoras. Es por eso, que esta diferenciación se presenta en virtud de que al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las administradoras de pensiones deben cumplir en favor de cada uno de los afiliados a este subsistema obligaciones adicionales a las que tiene al Régimen de Prima Media, en el que se destacan las siguientes:

- Administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado.
- Reconocer la pensión de invalidez y sobreviviente con las mismas condiciones del RPM, sin tener en cuenta las diferencias de los regímenes.
- Garantizar una rentabilidad mínima de los fondos de pensiones.
- Garantizar que en caso de cumplirse con requisitos de pensión de sobrevivencia e invalidez se pueda financiar dicha prestación al afiliado y sus beneficiarios, entre otras.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben invertirse. Es así como, el dinero que aportan los afiliados con destino a su cuenta individual puede estar representado en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Bancaria.

Ahora, si bien el objetivo de los fondos de pensiones es permitir que el ahorro obtenga los mayores rendimientos posibles, las Administradoras de Fondos Pensionales no pueden disponer de los ahorros de los afiliados e invertirlos de cualquier manera. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establece los limites en que AFP deben dividir el dinero que recogen en fondos en tres tipos de riesgo: alto, medio y bajo. El afiliado puede escoger el tipo de riesgo con unas limitantes que dependen de su edad: entre más cerca esté de jubilarse el perfil de riesgo debe ser menor.

Asimismo, el Decreto 2949 de 2010 por el cual se modifica el Decreto 2550 de 2010, en su artículo 2.6.5.1.4 estableció el período de cálculo de la rentabilidad mínima para los tipos de fondos de pensiones obligatorias y la Ley 2112 de 2021 determina que el 3% de los recursos de los fondos se inviertan en fondos de capital privado local.

Así pues, las Administradoras de Fondos Pensionales tienen como objetivo alcanzar la mayor cantidad de beneficios presentes y futuros. Estos beneficios están ligados a la estructura de costos e ingresos provenientes de las comisiones, que permiten a las Administradoras hacer el mejor uso posible de los recursos en su administración. Según el Ministerio de Hacienda, los gastos de administración se destinan por parte de las administradoras a “la acreditación de los aportes, los cobros de aportes en mora, la reconstrucción de la historia laboral para bono pensional, la

administración financiara de los recursos (…), la atención al cliente, el reconocimiento de pensiones y el pago de nómina de pensionados", como también se emplean para financiar los equipos que gestionan las inversiones y que buscan las oportunidades de inversión.

Con base en lo anterior, se concluye que los gastos de administración descontados por las Administradoras de Fondos Pensionales no están llamados a financiar ninguna prestación económica. Por el contrario, permiten que las administradoras maximicen la productividad de los recursos en su administración, pues están obligadas a garantizar cuando menos una rentabilidad mínima del patrimonio de los afiliados, como también seguridad y liquidez de los dineros del sistema, en sujeción a las estrictas regulaciones y limitantes de inversión establecidas en los instrumentos normativos.

Al respecto, es mandatorio explicar qué hacen las AFP con dichos recursos que, desde ya se aclara, tienen una destinación legal específica. Para explicar mejor lo anterior observemos la siguiente gráfica:

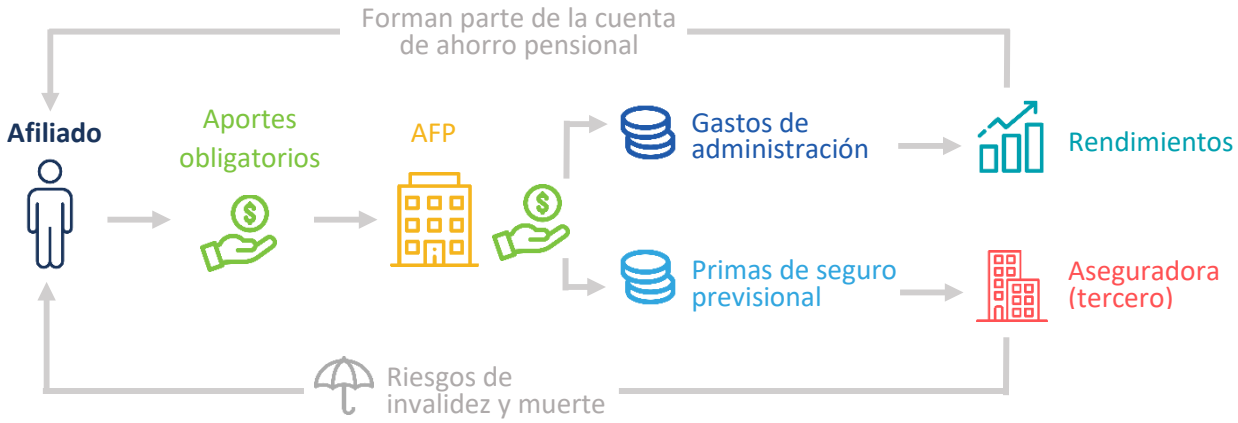

La prueba fehaciente de que los gastos de administración fueron utilizados correctamente y de conformidad con la destinación legal específica es el siguiente cuadro en donde se observa que mi representada, a través de las inversiones realizadas le generó a el demandante unos rendimientos financieros equivalentes al **56%** del total de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual:

Tiempo de afiliación al sistema general de pensiones:	Semanas en régimen de prima media	Semanas en régimen de ahorro individual con solidaridad		Total de semanas cruzadas
Desde junio 03 de 1992, hasta diciembre 31 de 2022	95	1004	=	1099

Mis aportes obligatorios	+	Mis aportes voluntarios netos	+	Mis rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual		=	Mi saldo total ahorrado
				Aportes obligatorios	Aportes voluntarios		
$42.617.505		$0		$53.521.748	$0		$96.139.253

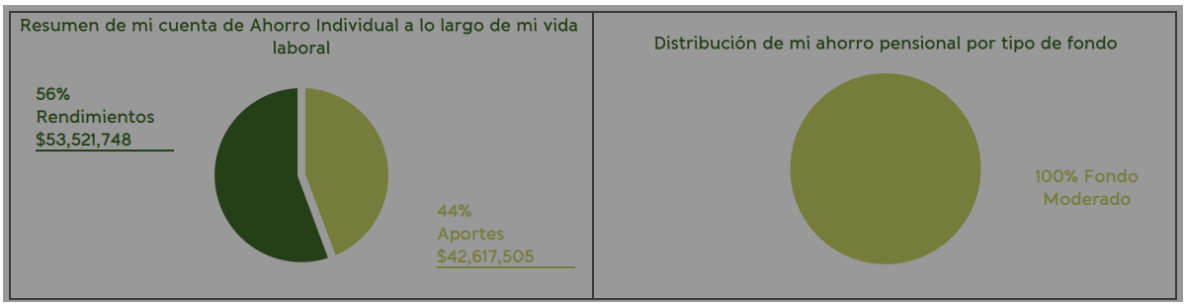

4.5 ¿Por qué no es lógico ordenar el traslado a Colpensiones de los gastos de administración?

Como se ha visto, los gastos de administración se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de las administradoras relacionadas con la gestión y crecimiento de la cuenta individual del afiliado.

De decidirse el traslado del afiliado al Régimen de Prima Media, es claro que a partir de ese momento Colpensiones va a contar con los recursos para administrar la vinculación del afiliado y asumir las obligaciones a su cargo, pues estos se descontarán de los aportes que a partir de ese momento se deban efectuar. Por lo tanto, esa administración estará suficientemente garantizada y no será necesario contar con sumas adicionales que, de sufragarse, no tendrán ninguna incidencia en el reconocimiento de las eventuales prestaciones que puedan surgir a favor del afiliado.

Ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, pues ésta nunca realizó la función de administración conforme lo dispone la ley, como tampoco lo concerniente a la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, en tanto el afiliado cuenta con la cobertura de estos riesgos durante toda la vigencia con la administradora, pues fue pagado a un tercero (aseguradora) con este fin y propósito.

4.6 ¿Por qué no hay razones jurídicas admisibles para ordenar la devolución de los gastos de administración?

No debe haber lugar a ordenarse la devolución de los gastos de administración. En primer lugar, dicho mandato no se correspondería con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas como lo señala el artículo 1746 y 1747 del Código Civil, en el entendido que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar.

En segundo lugar, es claro que la sociedad que represento siempre actuó de buena fe y de conformidad con las normas que rigen la materia frente a la vinculación y al manejo de los recursos efectuados a su nombre en el Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando que dichas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron abonados al accionante.

Frente a ello hay que considerar lo señalado en el artículo 964 del Código Civil, que aplica para todos los casos en los que hay lugar a la restitución de frutos, en lo relativo a que el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, en consecuencia, quien posea un bien de buena fe está obligado a restituir los frutos solo a partir de la fecha en que le sea notificada la demanda que finalmente culmine con la orden judicial de restitución mutua.

Así lo ha indicado la sentencia 25307 de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, con fecha 5 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Arturo Solarte alude:

«Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibídem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen q»

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario.

Ahora bien, en el caso de que se considere que deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida,

lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

A modo de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas que se hayan realizado, que no se ordene el traslado de la prima de seguro previsional, que tampoco se ordene la devolución de la comisión de las cuotas de administración que han sido utilizadas para generar rendimientos a la cuenta individual del afiliado y que corresponden al trabajo de administración de dichos recursos.

Dada la autoridad doctrinal de esa entidad, se considera que los criterios antes expuestos merecen ser considerados y debidamente ponderados en este caso.

4.7 Ordenar la devolución de gastos es desconocer la gestión que realizan las administradoras de pensiones sobre los aportes pensionales del afiliado

Sin perjuicio de todo lo anterior, se hace necesario precisar lo siguiente: cuando se declara la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se crea la ficción de que dicho acto jurídico jamás existió o generó efectos jurídicos, pues se aplica como consecuencia de la declaratoria de ineficacia el principio de las restituciones mutuas, es decir, que las cosas vuelven al estado anterior. Es por ello que el condenar a la administradora privada al traslado de los descuentos legales que realiza a los aportes de los afiliados hacia el R.P.M.D. sería desconocer la excelente gestión que desempeña esta corporación en cuanto el manejo de los recursos, toda vez, de cómo bien es conocido, los fondos privados generan una rentabilidad en los aportes que, en muchos casos, es superior al monto aportado por el afiliado, situación que se encuentra debidamente soportada en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las administradoras de pensiones se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima en las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, rentabilidad que tras la declaratoria de ineficacia no se debió de haber ocasionado, resulta improcedente condenar la restitución hacia el régimen público de pensiones los descuentos legales que son realizados a los aportes de los afiliados, ya que los mismos, se pueden ver compensados con el traslado de los rendimientos generados, máxime que el no acoger esta postura, seria condenar de manera más gravosa a la que en derecho corresponde al fondo privado, pues se estaría condenado a la AFP bajo el escenario en que el acto jurídico produjo efectos, como en el evento en que no produjo efectos.

Así las cosas, vemos que, con la actual jurisprudencia sobre la materia se está afectando de forma muy gravosa a los administradoras, es por ello que le solicitamos al despacho, en caso de que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se condene a la AFP únicamente a restituir los rubros habidos en la cuenta de ahorro individual del afiliado, ello por cuanto resulta más entorpecedor y no tan beneficioso para el demandante, el que no se trasladen los rendimientos, sino los descuentos legales que realizó el fondo privado a los aportes pensionales del actor cuando estuvo vinculado con este, sumado a que también se estaría afectando los negocios jurídicos que se celebraron con aseguradoras y demás entidades que intervinieron en la gestión que realiza el fondo privado para que al afiliado, y a su núcleo familiar y/o cercano, no se le vulnere su derecho a la seguridad social bajo los principios y reglas plasmadas en la norma, esto es el estar

protegido en casos de contingencias por invalidez o muerte, y el aumentar el monto ahorrado en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros.

5. Improcedencia del traslado de los descuentos realizados a los aportes del afiliado con destino al pago de seguros previsionales por invalidez y muerte

La Ley 100 de 1993 establece en el artículo 20 cómo se debe realizar la distribución de los aportes, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En la misma línea el artículo 36 del Decreto 692 de 1994 dispone cómo se realiza la distribución de la cotización.

De conformidad con las normas aludidas, como se advirtió en precedencia, el tres por ciento (3%) de la cotización en ambos regímenes pensionales se destina a cubrir, los gastos o la comisión de administración y el pago de la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, la diferencia se encuentra en la distribución que se debe hacer cada en cada régimen de ese 3%, pues se tiene que en el RAIS aproximadamente el 2% corresponde a la prima de seguro previsional con el que se cubre la pensión de invalidez y de sobrevivencia, y el 1% sirve para la administración, mientras que en Colpensiones este porcentaje no se diferencia. Como se puede constatar en la siguiente gráfica:

5.1 Necesidad de suscribir la póliza del seguro previsional

El contrato de seguro previsional es un seguro colectivo, esto quiere decir que se hace un único pago mensual por parte de uno de los intervinientes del contrato, que en este caso son dos, el tomador, que sería la AFP, quien realiza el pago, y el asegurador, que sería la aseguradora que estaría cargo de reconocer la prestación económica, y es que una vez suscrita dicha póliza, serían las compañías de seguro quienes asumen los riesgos de muerte y de invalidez, como contraprestación del valor que mes a mes cobran y que la AFP descuenta a su vez de los aportes que va efectuando el afiliado, por disposición normativa de los artículos 20, 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Otro aspecto que permite resaltar la importancia de dicho descuento es que el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes requiere que sea la compañía de seguros quien suministre la suma adicional, la cual se entiende como la cantidad de dinero que gira la aseguradora al fondo privado para que complete la cantidad de dinero necesaria que permita financiar la pensión de vejez o sobrevivencia, una vez se materialice cualquier de las dos contingencias. Sumado a los beneficios que se exponen a continuación:

5.2 Con el seguro previsional las AFP pueden:

5.3. ¿Por qué no es razonable ordenar la devolución de lo pagado por primas del seguro previsional?

La contratación de un seguro previsional solamente se exige en el RAIS, como parte de la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no hay lugar a contratar ese seguro porque las prestaciones se financian de otra manera: con las sumas acumuladas en el fondo común. Por esa razón, la devolución de esas sumas tendría sentido si fuese necesario contratar ese tipo de seguros cuando el afiliado regrese a ese régimen.

De otra parte, tampoco tiene sentido devolver unas sumas que no existen, que se entregaron a un tercero, que se destinaron a un objetivo que fue cabalmente cumplido y que no se va a seguir presentando en el futuro porque, se insiste, Colpensiones no debe contratar seguros previsionales.

6. Sobre la procedencia de los rendimientos del régimen de prima media rpm y no los del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS

En el hipotético caso de que se considere que en este caso debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, las determinaciones que se adopten deben estar en consonancia con esa declaratoria que supone, como lo ha explicado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, sin solución de continuidad y como si la afiliación al RAIS nunca hubiese existido, por lo que surge el siguiente interrogante ¿es lógico dentro de esa perspectiva jurídica pensar que los rendimientos que deben trasladarse son los que generó la cuenta de ahorro individual del fondo de pensiones?

La respuesta a la anterior pregunta es: NO, pues bajo el supuesto de que el afiliado nunca se trasladó de régimen pensional al RAIS los rendimientos que deben ser entregados a Colpensiones son los que habrían tenido los aportes en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es decir, los rendimientos que hubiese generado Colpensiones administrando los aportes obligatorios del afiliado, hoy demandante; recordemos que la rentabilidad de los aportes no es un tema ajeno al RPMPD pues existen diferentes normas que definen que debe considerarse como rentabilidad de los recursos que administra dicho régimen (Ley 100 de 1993, Decreto 1887 de 1994, Decreto 1888 de 1994, Decreto 1748 de 1995, Decreto 816 de 2002, Decreto 3800 de 2003, Decreto 3798 de 2003, Decreto 3771 de 2007, Decreto 3995 de 2008 y Decreto 1051 de 2014).

Respecto de esa consecuencia existen varias normativas que la avalan y dos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia por parte de la Corte Constitucional como lo son las sentencias C-1024 de 2004 y la SU – 062 de 2010, en donde para efectos de la validez del traslado de las personas que contaban con 15 años al primero de abril de 1994, se dijo que los rendimientos de los aportes debían ser equivalentes a los del RPM, no a los del RAIS al que se hallaba vinculado el afiliado.

Resulta claro, entonces, que para todos los efectos de traslados de recursos del régimen de prima media debe tenerse en cuenta la rentabilidad mínima de las reservas de Colpensiones, de tal suerte que con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de declararse ineficaz una afiliación al RAIS, constituiría un hibrido absolutamente extraño y alejado de los efectos jurídicos de la ineficacia exigir entregar a Colpensiones los recursos de la cuenta individual del afiliado con los rendimientos obtenidos en el RAIS, cuando lo que se ha manejado por parte de esta doctrina de la Corte es que las cosas deben volver a su estado anterior, esto es, debe considerarse como si el afiliado siempre hubiese mantenido su vinculación al régimen de prima media con prestación definida, para todos los efectos, lo que en sana lógica implica que los rendimientos que deben entregarse son los que habrían tenido sus aportes en ese régimen.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la correcta gestión llevada a cabo por mi representada sobre los aportes obligatorios entregados por el demandante conllevó a que en la actualidad el mismo cuente con un saldo en su CAI notoriamente superior a aquel que tendría en caso de haber permanecido afiliado al ISS hoy COLPENSIONES.

6. EXCEPCIONES

6.1 Buena fe

Todas las actuaciones de Porvenir se han realizado teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante y sus intereses al pertenecer al régimen y al fondo, pues se han puesto todos los recursos adecuados a disposición este para lograr su cometido y es la consecución de una pensión de vejez. Los actos de Porvenir desde el inicio del litigio se exponen favoreciendo el deseo de la parte actora, y por esto se deja clara la VOLUNTAD DE LA CONCILIACIÓN por parte de Porvenir, bajo el respeto de la figura de las restituciones mutuas del que se ha hablado desde el principio de este escrito.

6.2 Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado

No existe legalmente una definición de los efectos de la ineficacia; no obstante, por vía jurisprudencial se ha decidido que son los mismos de la declaración de la nulidad; es decir, que su objetivo es reestablecer las condiciones del negocio jurídico a su estado inicial, para el caso en concreto "a través de la ficción jurídica" hacer como si nunca hubiese existido una relación en las partes. No obstante, para que la declaratoria de la solicitud de ineficacia o nulidad sea viable, debe estar precedida de situaciones de error, fuerza, dolo, que constituyan decisiones viciadas.

Es importante frente a lo anterior, precisar que, la "omisión" de información que pueda establecer el Despacho que hubo dentro del proceso de afiliación a Porvenir, no vició el consentimiento de la parte demandante para que proceda la nulidad o ineficacia porque no ha sido demostrado que dicha decisión no fuera voluntaria, tuviera un fin calificado como doloso o indujera en error. Simplemente obedeció a situaciones que para la época no estaban reguladas, pero no por ello puede entenderse que existió una situación que afectó el consentimiento, más aún, cuando hemos expuesto que en las situaciones de índole laboral no procede la retroactividad de la norma.

Para el caso en concreto, es importante exponer que la carga de la información para el momento del traslado, como lo hemos expuesto en este documento, no era exclusiva de la Demandada sino también de la parte actora; toda vez que se trata de una relación donde existe un deber de informarse también para el afiliado. Así las cosas, la parte demandante debió asumir la carga de enterarse del régimen al cual se trasladaba, sus particularidades, condiciones, modalidades de pensión, mecanismos de divulgación, obligaciones y derechos lo que supone actos de mediana diligencia para el consumidor y actos de atención y cuidado en la toma de decisiones, según lo establecido en el Decreto 2241 de 2021, lo cual no ha logrado demostrar la parte actora dentro del proceso.

Un acto que Porvenir considera propio para poner en práctica el fundamento anterior, es que todos los fondos del RAIS cuentan con un simulador; con este, la parte demandante pudo haber realizado la proyección de su pensión de manera autónoma, lo cual, no toma más de 10 minutos en línea, como puede verse en este enlace https://www.porvenir.com.co/web/simuladorpensional. Dichas ausencias, demuestran la falta de diligencia que hemos mencionado en el párrafo anterior.

6.3 Aceptación tácita de las condiciones del RAIS

Es importante aclarar, sin perjuicio de lo anteriormente argumentado, que la parte actora lleva varios años afiliado al RAIS, por lo cual, con esa medida diligencia que le correspondía actuar según lo expuesto en el Decreto 2241 de 2021, puedo identificar en el régimen las condiciones, características de este, así como las diferencias con el RPM, las cuales incluso son de conocimiento público.

6.4 Prescripción

El ordenamiento jurídico contempla la prescripción extintiva como una garantía a la seguridad jurídica y como un modo de extinguir las obligaciones dentro del marco de una relación obligacional.

Conforme a esta institución jurídica, el titular del derecho debe exigir el cumplimiento de una obligación dentro de un término perentorio, so pena de que su obligado, pueda alegar su negligencia al demorar en exceso el cobro de su acreencia y así extinguir dicha obligación. De esta forma, si el

titular del derecho deja de exigir la prestación por largo tiempo, es de presumir que tal acreencia o derecho no le interesa, por lo cual este pierde su razón de ser.

Descendiendo al caso que nos ocupa y sin que se le esté reconociendo mediante este acápite derecho alguno a la parte actora, se propone la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que hubiere podido tener dicha parte y que no se hayan exigido dentro del término perentorio. Respecto del término perentorio, este lapso es de 3 años, conforme a lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: "(l)as acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Así las cosas, en el presente caso es evidente que existe la configuración de la prescripción, toda vez que la afiliación a Porvenir que hoy se discute, ocurrió en un término superior a los 3 años, contados desde el momento en que se suscribió el Formulario respectivo.

7. PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (en adelante el "CGP") y siguientes, me permito solicitar señora Juez que, llegado el momento procesal oportuno, se sirva disponer la adjunción, el decreto y la práctica de las siguientes pruebas:

7.1 Pruebas documentales

- Formulario de afiliación.
- Certificado de afiliación expedido por la AFP Porvenir S.A.
- Historia Laboral Consolidada.
- Relación histórica de movimientos.
- Consulta de viabilidad emitida por Asofondos.
- Historial de vinculaciones SIAFP.
- Bono pensional.
- Historia laboral validad para el bono pensional.
- Respuesta del derecho de petición.
- Concepto emitido por la Superfinanciera 2019152169-003-000.
- Comunicado de prensa.
- Respuesta del Ministerio de Hacienda – Auto 583 de 2021.

7.2 Interrogatorio de parte:

- Solicito a la señora Juez, se fije fecha y hora para que el demandante comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con exhibición de documentos.

8. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como prueba.
2. Copia simple de la Escritura Pública por medio de la cual Porvenir S.A. otorga poder general a Godoy Córdoba S.A.S. para ejercer representación y defensa judicial.

3. Certificado de Existencia y Representación legal de Godoy Córdoba S.A.S.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A # 10 – 33 Piso 5 de la ciudad de Bogotá, Número de teléfono 3206328396 y a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y vgomezq@godoycordoba.com.

9.TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES

En esta oportunidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente escrito con copia a la apoderada judicial de la parte demandante (procesos@tiradoescobar.com) y Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

De manera atenta, suscribe.

VANESSA GÓMEZ QUINTERO

C.C. 1.032.509.355 de Bogotá

T.P No. 409.053 del CJ de la J.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 1:47:16 PM
Afiliado: CC 80383457 WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 80383457

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-04-07	2007/08/02	COLPENSIONES			1994-05-01	1998-10-31
Traslado regimen	1998-09-14	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1998-11-01	1999-05-31
Traslado de AFP	1999-04-28	2004/04/16	COLMENA	COLFONDOS		1999-06-01	2000-03-31
Cesion por fusión	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2003-08-31
Traslado de AFP	2003-07-16	2004/04/16	PORVENIR	ING	ING	2003-09-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 80383457

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1998-09-14	1998-09-22	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1999-04-28	1999-05-07	74	PERDIDO POR SALDO	COLFONDOS	COLMENA
1999-04-28	1999-05-07	01	AFILIACION	COLMENA	
2000-04-01	2000-04-01	30	CESION	COLMENA	ING
2003-07-16	2003-08-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	ING

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir Regresar

Consulta de viabilidad

Hora de la Consulta : 1:47:24 PM

Los resultados obtenidos de la consulta son:

Identificación :	CC 80383457
Apellidos :	GUTIERREZ MELO
Nombres :	WILLIAM GERMAN
Certificado por :	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Fecha de certificación :	2023/01/14
Código de vigencia :	00 VIGENTE
Novedad de respuesta :	015 Afiliado a la misma AFP
Lugar de expedición :	FUNZA
Fecha de expedición :	1985/09/25
Género :	M
Fecha de nacimiento :	1966/11/23
Edad :	56
Indicador fecha de nacimiento verificada :	Si
Nacionalidad :	
Fecha de traslado al RPM :	
Entidad del RPM :	
Entidad certificadora fecha de nacimiento :	ANI

Los cálculos sobre la viabilidad del traslado por edad, los cuales hacen referencia con que al afiliado le falten diez o menos años para pensionarse se realizaron con la fecha certificada en Siafp

Imprimir | Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	80383457	Nombre	WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO	Numero Cuenta	1801476
Dirección	CL 22 8 B 22	Ciudad	FUNZA	Departamento	CUNDINAMARCA
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_ENTRADA	Fecha Generación Informe	2023/04/19
Fecha Afiliación	2003/07/16	Fecha Efectividad Afiliación	2003/09/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2003/08/06	200307	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	80,600	24,180	0	4,020	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/04	200308	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	80,590	24,180	0	4,030	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/09/23	200309	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	1,489,354	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/10/06	200309	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	90,800	27,240	0	4,540	0	0	20	0	Pen. Obli. Moderado
2003/10/21	200310	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	118,058	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/11/07	200310	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	83,900	25,170	0	4,195	0	0	35	0	Pen. Obli. Moderado
2003/12/04	200311	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	101,700	30,510	0	5,085	0	0	5	0	Pen. Obli. Moderado
2004/01/05	200312	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	121,180	36,360	0	6,060	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200312	0	Comisión Cesante Fraccion	(294)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200401	0	Comisión Cesante Fraccion	(564)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/02/05	200401	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	55,100	16,530	0	8,265	0	0	5	0	Pen. Obli. Moderado
2004/03/04	200402	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	87,700	26,310	0	13,155	0	0	35	0	Pen. Obli. Moderado
2004/04/06	200403	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	89,900	26,970	0	13,485	0	0	45	0	Pen. Obli. Moderado
2004/05/06	200404	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	86,950	26,100	0	13,050	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/06/04	200405	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	89,900	26,970	0	13,485	0	0	45	0	Pen. Obli. Moderado
2004/07/07	200406	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	127,580	38,280	0	19,140	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Usuario de generación: DSAPPWSCANAL

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2004/08/05	200407	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	89,900	26,970	0	13,485	0	0	45	0	Pen. Obli. Moderado
2004/09/06	200408	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	89,900	26,970	0	13,485	0	0	45	0	Pen. Obli. Moderado
2004/10/06	200409	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	90,600	27,180	0	13,590	0	0	30	0	Pen. Obli. Moderado
2004/11/05	200410	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	95,793	28,738	0	14,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/12/06	200411	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	103,379	31,014	0	15,507	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200412	0	Comisión Cesante Fraccion	(1,493)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/12/23	200412	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	161,310	48,393	16,100	24,197	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/02/04	200501	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	58,380	16,680	0	8,340	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200501	0	Comisión Cesante Fraccion	(675)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/03/04	200502	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	90,930	25,980	0	12,990	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/04/06	200503	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	100,450	28,700	0	14,350	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/05/05	200504	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	97,300	27,800	0	13,900	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/06/07	200505	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	100,590	28,740	0	14,370	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/07/07	200506	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	142,590	40,740	0	20,370	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/08/04	200507	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	100,590	28,740	0	14,370	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/07/05	200507	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	9,228	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/09/06	200508	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	100,590	28,740	0	14,370	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/10/06	200509	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	97,300	27,800	0	13,900	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/11/04	200510	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	100,590	28,740	0	14,370	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/12/06	200511	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	97,285	27,810	0	13,905	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200512	0	Comisión Cesante Fraccion	(876)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2005/12/23	200512	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	177,715	50,790	16,900	25,395	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/02/06	200601	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	56,065	15,290	0	7,645	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200601	0	Comisión Cesante Fraccion	(4,337)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2006/03/06	200602	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	110,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/04/06	200603	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	115,961	31,626	0	15,813	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/05/05	200604	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	112,200	30,600	0	15,300	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/06/06	200605	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	126,465	34,490	0	17,245	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/07/06	200606	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	163,368	44,555	0	22,277	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/08/03	200607	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	121,213	33,058	0	16,529	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/09/06	200608	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	128,665	35,090	0	17,545	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/10/05	200609	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	124,974	34,084	0	17,042	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/11/08	200610	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	135,832	37,045	0	18,523	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/07	200611	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	152,368	41,555	0	20,777	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/21	200612	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	209,852	57,232	19,100	28,616	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/02/05	200701	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	148,181	40,413	0	20,206	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/03/06	200702	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	119,155	32,497	0	16,248	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/04/10	200703	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	125,258	34,161	0	17,081	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/05/04	200704	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	120,645	32,903	0	16,452	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/06/01	200705	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	119,865	32,690	0	16,345	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/06/29	200706	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	174,013	47,458	0	23,729	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/01	200707	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	125,826	34,316	0	17,158	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/09/03	200708	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	119,865	32,690	0	16,345	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/01	200709	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	123,768	33,755	0	16,877	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/01	200710	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	119,865	32,690	0	16,345	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/28	200711	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	123,768	33,755	0	16,877	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200712	0	Comisión Cesante Fraccion	(1,698)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/12/20	200712	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	205,806	56,129	18,700	28,065	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/02/01	200801	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	66,197	17,269	0	8,634	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2008/03/03	200802	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	128,082	33,412	0	16,706	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/04/01	200803	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	136,994	35,737	0	17,869	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/04/16	200804	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	15	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/02	200804	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C A	135,930	35,460	0	17,730	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/06/20	200805	0	Comisión Cesante	(4,148)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/19	200807	0	Comisión Cesante	(3,833)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/09/22	200808	0	Comisión Cesante	(9,161)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/06	200811	0	Comisión Cesante	(9,161)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/02/20	200812	0	Comisión Cesante	(9,161)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/04/24	200901	0	Comisión Cesante	(9,863)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/22	200902	0	Comisión Cesante	(3,463)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/06/19	200903	0	Comisión Cesante	(9,592)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/10	200904	0	Comisión Cesante	(9,863)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/08/24	200905	0	Comisión Cesante	(9,863)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/23	200906	0	Comisión Cesante	(1,822)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200907	0	Comisión Cesante	(9,785)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200908	0	Comisión Cesante	(3,848)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/06/21	200909	0	Comisión Cesante Fraccion	(1,722)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/10/06	200909	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	84,597	22,069	0	11,034	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/11/06	200910	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	157,766	41,156	0	20,578	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/12/04	200911	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	127,506	33,263	0	16,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/01/07	200912	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	138,934	36,244	0	18,122	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/02/04	201001	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	110,400	28,800	0	14,400	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/28	201001	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	2,156	563	0	281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2010/03/04	201002	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	110,400	28,800	0	14,400	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/28	201002	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	2,156	563	0	281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/04/08	201003	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	115,000	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/28	201003	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	2,300	600	0	300	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/28	201004	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	3,306	863	0	431	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/05/06	201004	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	167,684	43,744	0	21,872	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/06/04	201005	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	127,650	33,300	0	16,650	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/07/07	201006	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,134	44,644	0	22,322	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/08/05	201007	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	189,534	49,444	0	24,722	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/09/06	201008	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	139,868	36,488	0	18,244	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/10/06	201009	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	175,950	45,900	0	22,950	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/09/23	201009	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	220,381	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/11/05	201010	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	112,556	29,363	0	14,681	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/12/06	201011	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	112,556	29,363	0	14,681	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/01/03	201012	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	112,556	29,363	0	14,681	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/09	201101	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	3,594	937	0	469	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/02/04	201101	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	112,556	29,363	0	14,681	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/09	201102	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	3,594	937	0	469	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/08/06	201102	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	15	4	0	0	0	0	0	8	Pen. Obli. Moderado
2011/03/04	201102	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	112,541	29,359	0	14,681	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/04/06	201103	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	112,539	29,359	0	14,681	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/08/06	201103	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	17	4	0	0	0	0	0	9	Pen. Obli. Moderado
2011/08/09	201103	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	3,594	937	0	469	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/05/05	201104	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	116,150	30,300	0	15,150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2011/06/07	201105	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	116,150	30,300	0	15,150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/07/07	201106	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	158,340	41,307	0	20,653	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/08/04	201107	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	116,150	30,300	0	15,150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/09/06	201108	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	116,150	30,300	0	15,150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/10/06	201109	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	189,966	49,556	0	24,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/11/04	201110	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	116,150	30,300	0	15,150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/12/06	201111	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	177,818	46,388	0	23,194	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2011/12/29	201112	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	137,424	35,851	0	17,925	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/02/06	201201	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	131,818	34,388	0	17,194	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/09/18	201201	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	1,437	375	0	188	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/03/06	201202	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	116,150	30,300	0	15,150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/09/18	201202	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	5,894	1,537	0	769	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/04/04	201203	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	116,150	30,300	0	15,150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/09/18	201203	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	5,893	1,538	0	769	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/09/18	201204	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	5,893	1,538	0	769	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/05/07	201204	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	116,150	30,300	0	15,150	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/06/06	201205	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	122,043	31,838	0	15,919	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/07/06	201206	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	122,043	31,838	0	15,919	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/08/06	201207	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	142,743	37,238	0	18,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/09/06	201208	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	142,743	37,238	0	18,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/10/04	201209	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	214,116	55,856	0	27,928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/13	201210	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	233	60	0	0	0	0	0	77	Pen. Obli. Moderado
2012/11/08	201210	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	217,476	56,734	0	28,397	0	0	0	226	Pen. Obli. Moderado
2012/12/06	201211	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	160,281	41,813	0	20,906	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2012/12/26	201212	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	142,743	37,238	0	18,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2013/02/06	201301	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	142,743	37,238	0	18,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/27	201301	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	4,887	1,275	0	638	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/27	201302	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	4,887	1,275	0	638	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/03/06	201302	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	142,743	37,238	0	18,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/27	201303	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	4,887	1,275	0	638	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/04/04	201303	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	142,743	37,238	0	18,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/05/07	201304	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	142,743	37,238	0	18,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/27	201304	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	4,887	1,275	0	638	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/06/07	201305	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	142,743	37,238	0	18,619	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/27	201305	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	4,887	1,275	0	638	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/10/01	201306	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	3,666	956	0	478	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/07/05	201306	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,709	44,794	0	22,397	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/08/06	201307	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	182,275	47,550	0	23,775	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/09/05	201308	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	182,706	47,663	0	23,831	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/10/04	201309	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	265,291	69,206	0	34,603	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/11/07	201310	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	187,306	48,863	0	24,431	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/12/05	201311	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	201,466	52,556	0	26,278	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/01/08	201312	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	209,516	54,656	0	27,328	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/02/06	201401	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	147,631	38,513	0	19,256	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/04/04	201401	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	4,384	1,144	0	572	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/04/04	201402	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	8,768	2,288	0	1,144	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/03/06	201402	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	221,015	57,657	0	28,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/04/04	201403	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	197,585	51,543	0	25,772	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/05/07	201404	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	244,735	63,843	0	31,922	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/06	201405	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	197,585	51,543	0	25,772	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2014/07/04	201406	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	258,391	67,406	0	33,703	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/08/06	201407	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	258,391	67,406	0	33,703	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/09/04	201408	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	197,585	51,543	0	25,772	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/10/06	201409	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	250,844	65,437	0	32,719	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/11/07	201410	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	152,015	39,657	0	19,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/12/04	201411	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	189,965	49,557	0	24,778	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/01/07	201412	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	206,856	53,963	0	26,981	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/02/05	201501	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	152,015	39,657	0	19,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/08/14	201501	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	7,115	1,857	0	928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/03/05	201502	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	152,015	39,657	0	19,828	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/08/14	201502	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	7,115	1,857	0	928	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/04/08	201503	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	176,741	46,106	0	23,053	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/08/14	201503	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	8,265	2,157	0	1,078	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/08/14	201504	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	8,482	2,212	0	1,106	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/05/07	201504	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	182,418	47,588	0	23,794	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/08/14	201505	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10,350	2,700	0	1,350	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/06/04	201505	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	221,591	57,806	0	28,903	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/07/06	201506	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	190,900	49,800	0	24,900	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/08/06	201507	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	174,800	45,600	0	22,800	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/09/04	201508	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	182,994	47,737	0	23,869	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/10/06	201509	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	286,350	74,700	0	37,350	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/11/06	201510	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	222,741	58,106	0	29,053	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/12/04	201511	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	254,509	66,394	0	33,197	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/01/07	201512	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	232,156	60,563	0	30,281	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/05/05	201601	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12,435	3,243	0	1,622	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2016/02/04	201601	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	159,060	41,493	0	20,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/03/04	201602	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	159,060	41,493	0	20,747	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/05/05	201602	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12,435	3,243	0	1,622	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/04/06	201603	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/05/05	201604	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/06/07	201605	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	184,360	48,093	0	24,047	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/07/07	201606	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/08/04	201607	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/09/06	201608	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/10/06	201609	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	257,168	67,088	0	33,544	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/11/04	201610	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	261,482	68,212	0	34,106	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2016/12/06	201611	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	320,490	83,607	27,800	41,803	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/01/05	201612	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	275,785	71,943	0	35,972	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/06	201701	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	174,943	45,638	0	22,819	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/30	201701	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10,061	2,626	0	1,313	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/28	201702	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/30	201702	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11,572	3,019	0	1,509	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/04/11	201703	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/30	201703	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11,572	3,019	0	1,509	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/30	201704	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11,572	3,019	0	1,509	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/10	201704	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/30	201705	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11,572	3,019	0	1,509	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/06/09	201705	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/30	201706	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	11,572	3,019	0	1,509	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/07/12	201706	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	171,493	44,738	0	22,369	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/08/10	201707	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	128,082	33,412	0	16,706	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/09/11	201708	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	183,065	47,757	0	23,878	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/10/10	201709	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	274,561	71,626	0	35,813	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/11/10	201710	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	250,197	65,269	0	32,634	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/12/12	201711	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	217,782	56,812	0	28,406	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/01/11	201712	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	249,047	64,969	0	32,484	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/06/08	201801	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	9,272	2,419	0	1,209	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/02/09	201801	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	183,065	47,757	0	23,878	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/03/09	201802	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	250,557	65,362	0	32,681	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/06/08	201802	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	12,722	3,319	0	1,659	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/04/10	201803	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	291,956	76,163	0	38,081	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/05/10	201804	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	359,806	93,863	31,400	46,931	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/06/13	201805	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	289,369	75,487	0	37,744	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/07/12	201806	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	368,647	96,169	32,200	48,084	0	0	0	429	Pen. Obli. Moderado
2018/08/10	201807	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	349,600	91,200	0	45,600	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/09/11	201808	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	251,850	65,700	0	32,850	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/10/09	201809	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	491,928	128,303	43,000	64,153	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/11/13	201810	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	223,459	58,294	0	29,147	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/12/11	201811	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	276,144	72,037	0	36,019	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/01/11	201812	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	202,472	52,819	0	26,409	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/01/11	201812	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	89,772	23,419	0	11,709	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/17	201901	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	8,697	2,269	0	1,134	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/02/11	201901	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	192,336	50,176	0	25,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/03/11	201902	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	192,336	50,176	0	25,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/17	201902	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	8,697	2,269	0	1,134	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2019/10/17	201903	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	8,697	2,269	0	1,134	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/04/09	201903	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	192,336	50,176	0	25,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/17	201904	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	8,697	2,269	0	1,134	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/05/10	201904	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	192,336	50,176	0	25,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/06/12	201905	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	192,336	50,176	0	25,088	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/17	201905	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	8,697	2,269	0	1,134	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/07/09	201906	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	201,034	52,444	0	26,222	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/08/12	201907	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	201,034	52,444	0	26,222	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/09/10	201908	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	201,034	52,444	0	26,222	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/09	201909	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	362,034	94,444	0	47,222	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/13	201910	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	288,936	75,376	0	37,688	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/12/10	201911	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	372,241	97,106	0	48,553	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/01/13	201912	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	272,981	71,213	0	35,606	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/01/13	201912	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	101,344	26,437	0	13,219	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/02/11	202001	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	201,034	52,444	0	26,222	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202001	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10,278	2,681	0	1,341	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/03/10	202002	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	201,034	52,444	0	26,222	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/26	202002	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10,278	2,681	0	1,341	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/04/13	202003	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/05/12	202004	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	0	55,200	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/09/15	202004	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,246	0	0	27,554	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/06/09	202005	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/07/09	202006	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/12	202007	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	216,847	56,569	0	28,284	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/09/09	202008	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2020/10/09	202009	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	316,969	82,687	0	41,344	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/11/11	202010	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/12/10	202011	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/01/13	202012	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	154,962	40,425	0	20,213	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/01/13	202012	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	56,350	14,700	0	7,350	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202101	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	37,877	9,882	0	4,941	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/02/09	202101	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/03/09	202102	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202102	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	37,877	9,882	0	4,941	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/04/13	202103	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202103	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	37,877	9,882	0	4,941	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202104	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	37,877	9,882	0	4,941	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/05/11	202104	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202105	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	37,877	9,882	0	4,941	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/06/10	202105	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/07/12	202106	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202106	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	37,877	9,882	0	4,941	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/08/10	202107	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202107	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	37,877	9,882	0	4,941	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202108	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	37,877	9,882	0	4,941	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/09/09	202108	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	211,312	55,125	0	27,563	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/10/11	202109	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	325,234	84,844	0	42,422	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202109	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	32,343	8,438	0	4,219	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/11/10	202110	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	246,172	64,219	0	32,109	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/12/28	202110	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	36,727	9,582	0	4,791	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2021/12/10	202111	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	347,802	90,732	0	45,366	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/01/12	202112	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	469,847	122,569	41,000	61,284	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/02/09	202201	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	249,190	65,007	0	32,503	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/06/07	202201	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	18,040	4,707	0	2,353	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/03/09	202202	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	271,975	70,950	0	35,475	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/06/07	202202	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	19,765	5,157	0	2,578	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/04/11	202203	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	377,991	98,606	0	49,303	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/06/07	202203	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	27,384	7,144	0	3,572	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/05/10	202204	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	484,797	126,469	42,200	63,234	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/06/09	202205	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	383,453	100,031	0	50,016	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/07/12	202206	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	509,666	132,956	44,400	66,478	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/08/09	202207	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	494,931	129,113	43,200	64,556	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/09/08	202208	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	396,391	103,406	0	51,703	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/10/11	202209	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	495,650	129,300	43,400	64,650	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/11/10	202210	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	326,527	85,182	0	42,591	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/12/09	202211	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	267,231	69,713	0	34,856	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/01/11	202212	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	267,231	69,713	0	34,856	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/02/09	202301	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	267,231	69,713	0	34,856	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/03/09	202302	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	267,231	69,713	0	34,856	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/04/13	202303	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	277,366	72,356	0	36,178	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
19/04/2023	102,483,504	0	0

SOLICITADO POR mhlvguer 172.27.3.1

FECHA Y HORA 19/04/2023 12:21:49

ENTIDAD SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

CONSULTA DE SOLICITUDES

Tipo Documento CEDULA CIUDADANIA * Documento 80383457

Enviar consulta

BONO PRINCIPAL | DEVOLUCION DE APORTES

DOCUMENTO	SOL	LIQ	VER	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	TIPO SOL	ESTADO SOLICITUD	APELLIDO (S) Y NOMBRE(S)	AFP SOLICITANTE	FECHA PROCESO (DD/MM/AAAA)	FECHA CORTE (DD/MM/AAAA)	VALOR VERSION CORTE	ESTADO EMISOR	ESTADO DE LOS CUPONES	OB
C 80383457	21 TEMP	20	1	19/04/2023	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	19/04/2023	07/04/1994	$674,953	**NACION -** LIQUIDACION PROVISIONAL		
C 80383457	20	19	1	21/11/2015	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	22/11/2015	07/04/1994	$674,953	**NACION -** LIQUIDACION PROVISIONAL		
C 80383457	19	18	1	15/10/2015	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	15/10/2015	07/04/1994	$674,953	**NACION -** REEMPLAZADA		
C 80383457	18	17	1	27/07/2011	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	27/07/2011	07/04/1994	$674,953	**NACION -** REEMPLAZADA		
C 80383457	17	16	1	18/06/2011	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	19/06/2011	07/04/1994	$674,953	**NACION -** REEMPLAZADA		
C 80383457	16	15	1	01/10/2010	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	02/10/2010	07/04/1994	$674,953	**NACION -** REEMPLAZADA		
C 80383457	15	14	1	05/01/2008	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	05/01/2008	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	14	13	1	04/06/2007	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	05/06/2007	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	13	12	1	01/04/2007	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	02/04/2007	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	12	11	1	21/09/2006	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	27/09/2006	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	11	10	1	18/08/2006	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	20/08/2006	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	10	9	1	03/08/2006	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	05/08/2006	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	9	8	1	29/06/2006	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	01/07/2006	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	8	7	1	19/05/2006	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	20/05/2006	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	7	6	1	27/04/2006	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	28/04/2006	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	6	5	1	21/03/2006	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	22/03/2006	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	5	4	1	27/01/2006	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	02/02/2006	07/04/1994	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	4	3	1	25/03/2004	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)	27/03/2004	01/10/1998	$0	- REEMPLAZADA		
C 80383457	3	0	0	21/08/2003	LIQ	RECHAZADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	PORVENIR (3)			$0			
C 80383457	2	2	1	28/09/1999	LIQ	PROCESADA	GUTIERREZ MELO WILLIAM GERMAN	ING (8)	29/09/1999	01/06/1999	$0	- REEMPLAZADA		

Registros **1 al 20 de 21**

Anterior 1 2 Siguiente

SOLICITADO POR	mhlvguer 172.27.3.1
FECHA Y HORA	19/04/2023 12:22:19
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES LIQUIDACION

DATOS AFILIADO

Documento	C 80383457	Género	MASCULINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	23/11/1966
AFP Solicitante	PORVENIR	Tipo Bono-Modalidad/Versión	A 2 /1	AFP Afiliado	PORVENIR (3)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	14/09/1998	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	07/04/1994		

ORIGEN DE NOMBRES	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Solicitud	GUTIERREZ	MELO	WILLIAM	GERMAN
ISS/COLPENSIONES	GUTIERREZ	MELO	WILLIAM	GERMAN
Documento Alterno No.				

DATOS SOLICITUD

Fecha Última Solicitud (DD/MM/AAAA)	19/04/2023	Consecutivo	21 TEMP	Número Liquidación	20	Fecha Proceso (DD/MM/AAAA)	19/04/2023	Tipo Solicitud	Liquidación
Medio Recepción	Sistema Línea			Solicitado por	LAURA VANESSA GUERRERO QUINTERO				
Cargo	ANALISTA I BONOS PENSIONALES		Teléfono	3393000	Archivo			Registro	
Motivo reproceso	Proceso Laboral Ordinario								
Archivo Respuesta	PENDIENTE			Fecha Respuesta (DD/MM/AAAA)					

HISTORIA LABORAL

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1236200742 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	FONDO DE EMP DE FLORAMERICA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	03/06/1992	31/01/1993	S	S	$ 79,290	
LABORAL	01/02/1993	05/08/1993	S	S	$ 99,630	

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1006119710 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	PARRA MARIA DEL CARMEN

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	02/04/1993	31/12/1993	S	S	$ 89,070	
LABORAL	01/01/1994	11/02/1994	S	S	$ 107,675	

HISTORIA NO VALIDA PARA BONO

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES 1967 - 1994

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1002411499 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	INDUSTRIAS HANNA LTDA

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	07/04/1994	10/06/1994	S	S	$ 120,000	3830,3830,

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 1003800621 (11 - FACTURACION CAN)	NOMBRE EMPLEADOR	G.M. COLMOTORES

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	23/05/1994	31/05/1994	S	S	$ 269,888	3830,3830,
LABORAL	01/06/1994	30/06/1994	S	S	$ 355,039	3830,3830,
LABORAL	01/07/1994	31/07/1994	S	S	$ 397,739	3830,3830,
LABORAL	01/08/1994	31/08/1994	S	S	$ 467,148	3830,3830,
LABORAL	01/09/1994	30/09/1994	S	S	$ 441,307	3830,3830,
LABORAL	01/10/1994	31/10/1994	S	S	$ 448,872	3830,3830,
LABORAL	01/11/1994	30/11/1994	S	S	$ 441,307	3830,3830,
LABORAL	01/12/1994	31/12/1994	S	S	$ 1,292,026	3830,3830,

HISTORIA LABORAL MASIVO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A 1994

NIT/PATRONAL	NIT: 860002304	NOMBRE EMPLEADOR	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/01/1995	31/01/1995	S	S	$ 485,000	3830,3830,
LABORAL	01/02/1995	28/02/1995	S	S	$ 504,000	3830,3830,
LABORAL	01/03/1995	31/03/1995	S	S	$ 590,000	3830,3830,
LABORAL	01/04/1995	30/04/1995	S	S	$ 657,000	3830,3830,
LABORAL	01/05/1995	31/05/1995	S	S	$ 587,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1995	30/06/1995	S	S	$ 1,037,000	3830,3830,
LABORAL	01/07/1995	31/07/1995	S	S	$ 640,000	3830,3830,

LABORAL	01/08/1995	31/08/1995	S	S	$ 649,000	3830,3830,
LABORAL	01/09/1995	30/09/1995	S	S	$ 498,000	3830,3830,
LABORAL	01/10/1995	31/10/1995	S	S	$ 640,000	3830,3830,
LABORAL	01/11/1995	30/11/1995	S	S	$ 671,000	3830,3830,
LABORAL	01/12/1995	31/12/1995	S	S	$ 2,050,000	3830,3830,
LABORAL	01/01/1996	31/01/1996	S	S	$ 652,000	3830,3830,
LABORAL	01/02/1996	29/02/1996	S	S	$ 528,000	3830,3830,
LABORAL	01/03/1996	31/03/1996	S	S	$ 628,000	3830,3830,
LABORAL	01/04/1996	30/04/1996	S	S	$ 653,000	3830,3830,
LABORAL	01/05/1996	31/05/1996	S	S	$ 605,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1996	30/06/1996	S	S	$ 1,233,000	3830,3830,
LABORAL	01/07/1996	31/07/1996	S	S	$ 633,000	3830,3830,
LABORAL	01/08/1996	30/09/1996	S	S	$ 660,000	3830,3830,
LABORAL	01/10/1996	31/10/1996	S	S	$ 715,000	3830,3830,
LABORAL	01/11/1996	30/11/1996	S	S	$ 660,000	3830,3830,
LABORAL	01/12/1996	31/12/1996	S	S	$ 2,198,000	3830,3830,
LABORAL	01/01/1997	31/01/1997	S	S	$ 1,407,000	3830,3830,
LABORAL	01/02/1997	28/02/1997	S	S	$ 712,000	3830,3830,
LABORAL	01/03/1997	31/03/1997	S	S	$ 660,000	3830,3830,
LABORAL	01/04/1997	30/04/1997	S	S	$ 879,000	3830,3830,
LABORAL	01/05/1997	31/05/1997	S	S	$ 1,041,000	3830,3830,
LABORAL	01/06/1997	30/06/1997	S	S	$ 1,680,000	3830,3830,
LABORAL	01/07/1997	31/07/1997	S	S	$ 944,000	3830,3830,
LABORAL	01/08/1997	31/08/1997	S	S	$ 686,000	3830,3830,
LABORAL	01/09/1997	30/09/1997	S	S	$ 172,005	3830,3830,
LABORAL	01/10/1997	31/10/1997	S	S	$ 1,201,000	3830,3830,
LABORAL	01/11/1997	30/11/1997	S	S	$ 1,171,000	3830,3830,
LABORAL	01/12/1997	31/12/1997	S	S	$ 1,956,000	3830,3830,
LABORAL	01/01/1998	29/01/1998	S	S	$ 775,000	3830,3830,

NIT/PATRONAL	NIT: 12583422	**NOMBRE EMPLEADOR**	ASESORIAS DE SERVICIO

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	01/06/1999	31/07/1999	S	S	$ 236,500	3081,3830,3830,

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

ERROR/OBSERVACIÓN	DESCRIPCIÓN
3081	**OBSERVACION:** HISTORIA REPORTADA POR COLPENSIONES INDICANDO QUE YA REALIZO LA DEVOLUCION DE APORTES. NO ES VALIDA PARA BONO
3830	**OBSERVACIÓN:** NOVEDAD DE HISTORIA LABORAL ISS/COLPENSIONES O NO ISS/COLPENSIONES POSTERIOR A LA FECHA DE CORTE NO SE TIENE EN CUENTA PARA BONO PENSIONAL .

INFORMACION PRESTACIONES ISS/COLPENSIONES

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION	TIPO SEGURO	NUMERO AFILIACION ISS	EXCLUIDO ISS/COLPENSIONES	FECHA INGRESO NOMINA ISS/COLPENSIONES

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACION DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACION.

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	ORIGEN INFORMACION

INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN CERTIFICADA POR LA AFP

DOCUMENTO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACIÓN	FECHA PRESTACIÓN (DD/MM/AAAA)	CERTIF

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	**A**	Modalidad	**2**	Versión	**1**
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	**30/06/1992**	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	**619(dias) , 88(semanas)**	Tiempo Total Trabajado	**619**
Salario Base	**$79,290**	Empleadores Salario Base	**FONDO DE EMP DE FLORAMERICA**		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	**07/04/1994**	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	**23/11/2028**	Tasa Interes (%)	**4.0**
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto A F.C.	**$674,953**	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.		Valor Neto Versión A F.C.	**$674,953**
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	**$0**				

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGADO	REINTEGRO A F. PAGO
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	619			$674,953	100	0	0	0	0
TOTALES						$674,953		0	0	0	0

HISTORIA LABORAL CUOTA PARTE HISTORIA LABORAL SIN TRASLAPOS DETALLE CALCULO REPROCESAR SOLICITUD

MOSTRAR DOCUMENTOS MOSTRAR CONTROLES INHIBIDOS MOSTRAR DETENCIONES/INVESTIGACIONES

Enviar consulta

SOLICITADO POR	mhlvguer 172.27.3.1
FECHA Y HORA	19/04/2023 12:22:58
ENTIDAD	SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A

ORIGEN DE DATOS	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Afiliados	C 80383457	GUTIERREZ	MELO	WILLIAM	GERMAN
Asofondos	C 80383457	GUTIERREZ	MELO	WILLIAM	GERMAN

RESUMEN HISTORIA LABORAL

Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario	Error/ observación
P 1236200742	FONDO DE EMP DE FLORAMERICA	LABORAL	ISS	03/06/1992	31/01/1993	243	$79,290	
P 1236200742	FONDO DE EMP DE FLORAMERICA	LABORAL	ISS	01/02/1993	05/08/1993	186	$99,630	
P 1006119710	PARRA MARIA DEL CARMEN	LABORAL	ISS	02/04/1993	31/12/1993	274	$89,070	
P 1006119710	PARRA MARIA DEL CARMEN	LABORAL	ISS	01/01/1994	11/02/1994	42	$107,675	
P 1002411499	INDUSTRIAS HANNA LTDA	LABORAL	ISS	07/04/1994	10/06/1994	65	$120,000	
P 1003800621	G.M. COLMOTORES	LABORAL	ISS	23/05/1994	31/05/1994	9	$269,888	
P 1003800621	G.M. COLMOTORES	LABORAL	ISS	01/06/1994	30/06/1994	30	$355,039	
P 1003800621	G.M. COLMOTORES	LABORAL	ISS	01/07/1994	31/07/1994	31	$397,739	
P 1003800621	G.M. COLMOTORES	LABORAL	ISS	01/08/1994	31/08/1994	31	$467,148	
P 1003800621	G.M. COLMOTORES	LABORAL	ISS	01/09/1994	30/09/1994	30	$441,307	
P 1003800621	G.M. COLMOTORES	LABORAL	ISS	01/10/1994	31/10/1994	31	$448,872	
P 1003800621	G.M. COLMOTORES	LABORAL	ISS	01/11/1994	30/11/1994	30	$441,307	
P 1003800621	G.M. COLMOTORES	LABORAL	ISS	01/12/1994	31/12/1994	31	$1,292,026	3814,
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/01/1995	31/01/1995	31	$485,095	
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/02/1995	28/02/1995	28	$503,777	
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/03/1995	31/03/1995	31	$589,780	
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/04/1995	30/04/1995	30	$656,583	
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/05/1995	31/05/1995	31	$587,136	
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/06/1995	30/06/1995	30	$1,037,479	
	GENERAL							

N 860002304	MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/07/1995	31/07/1995	31	$640,357
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/08/1995	31/08/1995	31	$648,772
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/09/1995	30/09/1995	30	$497,534
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/10/1995	31/10/1995	31	$639,911
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/11/1995	30/11/1995	30	$671,073
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/12/1995	31/12/1995	31	$2,050,175
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/01/1996	31/01/1996	31	$652,247
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/02/1996	29/02/1996	29	$528,321
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/03/1996	31/03/1996	31	$628,050
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/04/1996	30/04/1996	30	$652,766
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/05/1996	31/05/1996	31	$605,277
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/06/1996	30/06/1996	30	$1,232,910
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/07/1996	31/07/1996	31	$633,053
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/08/1996	30/09/1996	61	$660,041
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/10/1996	31/10/1996	31	$714,969
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/11/1996	30/11/1996	30	$660,041
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/12/1996	31/01/1997	62	$2,198,496
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/02/1997	28/02/1997	28	$712,256
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/03/1997	31/03/1997	31	$660,041
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES	LABORAL	POST 94	01/04/1997	30/04/1997	30	$879,144

	S A						
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/05/1997	31/05/1997	31	$1,041,475
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/06/1997	30/06/1997	30	$1,680,227
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/07/1997	31/07/1997	31	$944,371
N 860002304	GENERAL MOTORS COLMOTORES S A	LABORAL	POST 94	01/08/1997	13/08/1997	13	$685,626

EL NÚMERO DE SEMANAS REPORTADAS TANTO EN LA PANTALLA COMO EN EL SERVICIO SE CALCULA DE ACUERDO A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1748 DE 1995.

SUBTOTALES

HISTORIA HASTA 31/03/1994						HISTORIA TOTAL					
LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS		LABORADOS		LICENCIAS / MORAS		SIMULTANEOS	
Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas	Días	Semanas
745	106.43	0	0.00	126	18.00	1989	284.14	0	0.00	145	20.71

TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS **TOTALES : LABORADOS-LICENCIAS-SIMULTANEOS**

DIAS: 619 **SEMANAS:** 88.43 **DIAS:** 1844 **SEMANAS:** 263.43

El número de semanas se calculó con días calendario

VER DETALLE

REPORTADO COMO ACTIVO CON APORTES A PRESTACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 1994 CON:

TIPO DOC. APORTANTE	DOCUMENTO APORTANTE	NOMBRE APORTANTE	TIPO APORTANTE
Patronal(P)	1003800621	G.M. COLMOTORES	11 - FacturaciÃ³n Can

CONVENCIONES DE ERRORES/OBSERVACIONES

Error/Observación	Descripción
3814	**OBSERVACIÓN:** EL ARCHIVO LABORALMASIVO DEL ISS/COLPENSIONES 1967-1994 PRESENTA UN INGRESO SIN RETIRO Y ESTÁ EN LA TABLA RELACIONES LABORALES CON TIPO DE AFILIACIÓN EN PENSIÓN (1: PENSION, SALUD, RIESGO; 2: PENSION,4: PENSION RIESGOS PROFESIONALES,7: PENSION, SALUD), SE ASUME EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 COMO FECHA DE RETIRO

INDICIOS HISTORIA LABORAL EMPLEADORES PUBLICOS, LA INFORMACION REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTA CERTIFICADA POR EL EMPLEADOR. ESTA HISTORIA DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACION DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON EL EMPLEADOR.

* PENDIENTE DE PROCESAMIENTO DE HISTORIA RECIBIDA. Enviar consulta

Enviar consulta

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

El (La) Señor(a) **WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **80.383.457**, se encuentra afiliado(a) al **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR** desde el 01 de septiembre de 2003.

La presente certificación se expide el 06 de octubre de 2023.

Cordialmente,

Gerente de Clientes

Tenga en cuenta:

Es fundamental que revise periódicamente su Historia Laboral, el capital ahorrado y las semanas que tiene registradas, si presenta inconsistencias, ingrese a ***www.porvenir.com.co*** *y actualice su Historia Laboral.*

REZAGO
TV 7110

Fondo de Pensiones Obligatorias y/o Cesantías

SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO

Porvenir

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3

No. * 10426863 *

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

VINCULACIÓN INICIAL. (Marque con X si el solicitante ingresa a trabajar o a cotizar por primera vez y no ha estado inscrito nunca a una AFP, ISS o Caja y desea vincularse a Porvenir).

TRASLADO DE A.F.P. (Marque con X si el solicitante tiene vinculación al régimen de ahorro individual con una AFP diferente a Porvenir más de 6 meses, y desea vincularse a Porvenir).

TRASLADO DE RÉGIMEN (Marque con X si el solicitante ha estado vinculado al régimen de prima media en alguna entidad oficial, el ISS o cajas durante más de tres años, y desea vincularse a Porvenir).

IDENTIFIQUE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD: SANTANDER

FONDO DE CESANTÍAS

VINCULACIÓN INICIAL | CAMBIO LEY 50/90 | TRASLADO DE A.F.P.

IDENTIFIQUE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD

CIUDAD: BOGOTA

FECHA SOLICITUD (aaaa/mm/dd): 2003 07 16

01882362

I. INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR

1. DATOS BÁSICOS

TIPO DE DOCUMENTO: T.I. C.C. ✓ C.E.
No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 80383457
FECHA DE EXPEDICIÓN (aaaa/mm/dd): 1984 12 07
SEXO: F M
LUGAR DE EXPEDICIÓN: BOGOTA
FECHA DE NACIMIENTO (aaaa/mm/dd): 1966 11 23
NACIONALIDAD: COLOMBIANA ✓ OTRA
PRIMER APELLIDO: GUTIERREZ
SEGUNDO APELLIDO: MELO
PRIMER NOMBRE: WILLIAN
SEGUNDO NOMBRE: GERMAN
TIPO DE TRABAJADOR: INDEPENDIENTE DEPENDIENTE ✓

4. DATOS BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES (si son mas de cinco (5) beneficiarios, adjunte relacion)	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CLASE C.C.	C.E.	T.I.	FECHA DE NACIMIENTO AÑO	MES	DIA	SEXO F	M	COD. PAR.	TELEFONO

CÓDIGOS DE PARENTESCO (COD. PAR.): 01 CONYUGE 02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE 03 PADRE O MADRE 04 HIJOS 05 HIJOS INVÁLIDOS

2. DATOS DE LOCALIZACIÓN

DIRECCIÓN RESIDENCIA: CL 14 7A-31
BARRIO: NUEVA GERONA
TELÉFONO 1: 8260954
TELÉFONO 2 (ACUDIENTE):
CIUDAD O MUNICIPIO: FUNZA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN DONDE TRABAJA: CL 13 38-54
CIUDAD O MUNICIPIO: 3704311 BTA A.A.
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
TELÉFONO: 3704311
ENVÍO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA ✓ LUGAR DE TRABAJO A.A. CORREO ELECTRÓNICO
PROFESIÓN U OFICIO: PINTOR
CORREO ELECTRÓNICO:

5. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

IMPORTANTE: Luego de haber recibido asesoría amplia y suficiente, conozco y entiendo las implicaciones legales que tiene mi decisión de traslado de Régimen de Ahorro Individual por medio de la solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias de PORVENIR S.A., particularmente en lo que tiene que ver con el régimen de transición. Soy consciente que soy beneficiario de este régimen de transición y que en virtud de ello gozo de un tratamiento especial en el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de vejez, respecto de los afiliados que se encuentran íntegramente bajo el esquema de la Ley 100/93; no obstante, con mi firma registrada en el numeral "5.1 Voluntad de Afiliación Pensiones Obligatorias", estoy ratificando mi decisión de vincularme al Fondo de Pensiones Obligatorias de Porvenir y pensionarme con las condiciones vigentes para este régimen.

5.1 VOLUNTAD DE AFILIACIÓN PENSIONES OBLIGATORIAS

Manifiesto que he sido asesorado suficientemente acerca del significado e implicaciones del régimen de transición del cual son beneficiarias las personas que a 1o. de abril de 1994 tuvieran 35 o más años (mujeres) o 40 o más años (hombres) o 15 o más años de servicios cotizados, Régimen que da derecho a sus beneficiarios que no se hayan trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a pensionarse en las condiciones de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de pensión que se les aplicaba con anterioridad a la citada fecha.
Consciente de ello, hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del Régimen de Ahorro Individual, habiendo sido asesorado además sobre todos los aspectos propios de este Régimen, particularmente, sobre el Régimen de Transición, bonos pensionales y sobre los requisitos legales para acceder a las pensiones que otorga el sistema, así mismo, selecciono a Porvenir para que sea la única que administre mis aportes pensionales, habiendo sido informado en forma previa del derecho que me asiste de retractarme de mi decisión dentro de los cinco días (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud. También declaro que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos y, en consecuencia, autorizo expresa e irrevocablemente a Porvenir para que verifique la exactitud y veracidad de la información.

WILLIAN G.
FIRMA TRABAJADOR
C.C. 80'383457 FECHA

3. APORTES VOLUNTARIOS

COTIZACIÓN VOLUNTARIA: NO ✓ SI
CANTIDAD (valor o porcentaje): PORCENTAJE VALOR
PERIODICIDAD DEL APORTE: MENSUAL SEMESTRAL ANUAL OCASIONAL

6. VOLUNTAD DE AFILIACIÓN CESANTÍAS

Cordialmente solicito se sirva trasladar el valor de mis cesantías y sus correspondientes rendimientos, al Fondo de Cesantías administrado por Porvenir S.A., para tal fin anexo fotocopia de mi documento de identidad. Autorizo expresa e irrevocablemente a Porvenir S.A. para que verifique toda la información contenida en esta solicitud.

FIRMA TRABAJADOR
C.C.
FECHA
FAVOR FIRMAR COPIA PARA TRASLADO DE CESANTÍAS

II. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR ACTUAL

7. DATOS EMPLEADOR Y VINCULO LABORAL

TIPO DE DOCUMENTO: NIT. ✓ C.C. C.E.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 860038515-6
CÓDIGO DE UBICACIÓN:
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN EMPLEADOR: CL 13 38-54
CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA DC
DEPARTAMENTO: BOGOTA DC
OCUPACIÓN O CARGO ACTUAL: PINTOR
NIVEL:
ALTO RIESGO: NO ✓ SI
SALARIO O INGRESO MENSUAL: 800000 =
SALARIO INTEGRAL: NO ✓ SI
FECHA DE INGRESO (aaaa/mm/dd):

8. CERTIFICACIÓN DE DATOS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL VÍNCULO LABORAL ACTUAL DEL TRABAJADOR INCLUIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD, CORRESPONDE A LOS TÉRMINOS DE LA RELACIÓN LABORAL Y EN CONSECUENCIA ME DECLARO NOTIFICADO DE LA PRESENTE AFILIACIÓN.

REZAGOS (2)

NOMBRE

PORVENIR

REG. 07 ZON. 01 DIR. 10
ASESOR 93418825
COMERCIAL ✓ NO COMERCIAL
7 - 1 - 10
C: 93,418,825
D: 7
OSCAR GARCIA P.
NOMBRE Y C.C.

III. INFORMACIÓN DE HISTORIA LABORAL PARA EL BONO PENSIONAL

"EXCLUSIVAMENTE HASTA LA PRIMERA AFILIACIÓN A ALGÚN FONDO DE PENSIONES"

No.	NOMBRE DEL EMPLEADOR (Puede abreviarlo o registrar su sigla)	CIUDAD O POBLACION SEDE DEL EMPLEADOR Ver nota 1	DESDE Ver nota 2 AÑO	MES	HASTA Ver nota 2 AÑO	MES	SECTOR PRIVADO	CON AFILIACION Y APORTES A (Marque con una X) ISS	CAJANAL	OTRA	SIN APORTES PARA SEGURIDAD SOCIAL (Marque con X)
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											

Para poblaciones con nombre que se repite en dos o más departamentos, ver nota 1 al respaldo
Si no recuerda el mes, al menos aproximado, registre sólo el año. Ver nota 2 al respaldo
Para diligenciar las columnas "con aporte" y "sin aporte" ver nota 3 al respaldo.

Acepto que no tengo derecho a bono pensional porque no cumplo con los requisitos previstos por la ley.

Firma Trabajador

¿LA PRIMERA AFILIACIÓN A ALGÚN FONDO DE PENSIONES ES ESTA: NO SI
OCURRIÓ APROXIMADAMENTE EN AÑO MES CON EL FONDO

Nombre afiliado:
William Gutierrez

Tipo y número de documento:
CC 80,383,457

Fecha de nacimiento:
23/11/1966

porvenir

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas		Fondos de Pensiones (RAIS)		Total
A		B	C	A + B + C
Consolidada	Traslados de aportes	Otras Administradoras	Porvenir	Cotizadas*
	7.4	**96.7**	**960**	**1152**
	Semanas cotizadas	Semanas cotizadas	Semanas cotizadas	Semanas cotizadas
	Válidas para bono: **88.4** Semanas cotizadas			
	Ver detalles	Ver detalles	Ver detalles	

Por conciliar — Traslados de aportes

D

199.1

Semanas pendientes por confirmar

Ver detalles

- **¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?**
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- **¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?**
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- **¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?**
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla) haz clic aquí

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 06/10/2023	Otras Administradoras y Porvenir — Saldo de la cuenta individual	Total acumulado
$ 17,896,101	**$ 103,521,195**	**$ 121,417,296**

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **149**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes
Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	1236200742	FONDO DE EMP DE FLORAMERICA	*03/06/1992*	*31/01/1993*	*243*				
PAT	1236200742	FONDO DE EMP DE FLORAMERICA	*01/02/1993*	*30/04/1993*	*89*				
PAT	1006119710	PARRA MARIA DEL CARMEN	*01/05/1993*	*31/07/1993*	*92*				
PAT	1236200742	FONDO DE EMP DE FLORAMERICA	*01/08/1993*	*05/08/1993*	*5*				
PAT	1006119710	PARRA MARIA DEL CARMEN	*06/08/1993*	*31/12/1993*	*148*				
PAT	1006119710	PARRA MARIA DEL CARMEN	*01/01/1994*	*11/02/1994*	*42*				
NI	800026404	AUTOMOTORES LA FLORESTA S A AUTOFLORESTA S A	*01/09/1998*	*22/09/1998*	*22*				
NI	800026404	AUTOMOTORES LA FLORESTA S A AUTOFLORESTA S A	*01/10/1998*	*30/10/1998*	*30*				

Total de semanas cotizadas: **95.8**

D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	1002411499	INDUSTRIAS HANNA LTDA	07/04/1994	10/06/1994	65
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	11/06/1994	30/06/1994	20
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	01/07/1994	31/07/1994	31
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	01/08/1994	31/08/1994	31
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	01/09/1994	30/09/1994	30
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	01/10/1994	31/10/1994	31
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	01/11/1994	30/11/1994	30
PAT	1003800621	G.M. COLMOTORES	01/12/1994	31/12/1994	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/01/1995	31/01/1995	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/02/1995	28/02/1995	28
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/03/1995	31/03/1995	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/04/1995	30/04/1995	30
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/05/1995	31/05/1995	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/06/1995	30/06/1995	30
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/07/1995	31/07/1995	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/08/1995	31/08/1995	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/09/1995	30/09/1995	30
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/10/1995	31/10/1995	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/11/1995	30/11/1995	30

D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/12/1995	31/12/1995	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/01/1996	31/01/1996	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/02/1996	29/02/1996	29
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/03/1996	31/03/1996	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/04/1996	30/04/1996	30
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/05/1996	31/05/1996	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/06/1996	30/06/1996	30
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/07/1996	31/07/1996	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/08/1996	30/09/1996	61
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/10/1996	31/10/1996	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/11/1996	30/11/1996	30
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/12/1996	31/12/1996	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/01/1997	31/01/1997	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/02/1997	28/02/1997	28
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/03/1997	31/03/1997	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/04/1997	30/04/1997	30
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/05/1997	31/05/1997	31
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/06/1997	30/06/1997	30
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	01/07/1997	31/07/1997	31

D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP) Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	*01/08/1997*	*31/08/1997*	*31*
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	*01/09/1997*	*30/09/1997*	*30*
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	*01/10/1997*	*31/10/1997*	*31*
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	*01/11/1997*	*30/11/1997*	*30*
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	*01/12/1997*	*31/12/1997*	*31*
NIT	860002304	G.M COLMOTORES	*01/01/1998*	*29/01/1998*	*29*

Total de semanas que no se han verificado: **199.1**

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	800026404	AUTOMOTORES LA FLORESTA S A AUTOFLO	11/1998	12/1998	$ 203,826	60			
COLFONDOS	NI	800026404	AUTOMOTORES LA FLORESTA S A AUTOFLO	01/1999	03/1999	$ 236,460	90			
COLFONDOS	NI	800026404	AUTOMOTORES LA FLORESTA S A AUTOFLO	04/1999	04/1999	$ 189,168	24			
ING	NI	12583422	JOSE GUSTAVO TORRES	06/1999	07/1999	$ 236,500	60			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	05/2002	05/2002	$ 438,000	17			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	06/2002	06/2002	$ 825,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	07/2002	07/2002	$ 754,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	08/2002	08/2002	$ 816,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	09/2002	09/2002	$ 805,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	10/2002	10/2002	$ 826,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	11/2002	11/2002	$ 780,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	12/2002	12/2002	$ 1,063,000	20			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	01/2003	01/2003	$ 442,000	16			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	02/2003	02/2003	$ 728,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	03/2003	03/2003	$ 806,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	04/2003	04/2003	$ 780,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	05/2003	05/2003	$ 822,000	30			
ING	NI	860038515	COMPANIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	06/2003	06/2003	$ 1,131,000	30			

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C	*07/2003*	*08/2003*	*$ 806,000*	*60*			

Total de semanas cotizadas: **96.7**

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios? Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	09/2003	09/2003	$ 908,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	10/2003	10/2003	$ 839,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	11/2003	11/2003	$ 1,017,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	12/2003	12/2003	$ 1,212,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	01/2004	01/2004	$ 551,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	02/2004	02/2004	$ 877,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	03/2004	03/2004	$ 899,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	04/2004	04/2004	$ 870,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	05/2004	05/2004	$ 899,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	06/2004	06/2004	$ 1,276,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	07/2004	08/2004	$ 899,000	60			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	09/2004	09/2004	$ 906,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	10/2004	10/2004	$ 958,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	11/2004	11/2004	$ 1,034,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	12/2004	12/2004	$ 1,613,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	01/2005	01/2005	$ 556,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	02/2005	02/2005	$ 866,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	03/2005	03/2005	$ 957,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	04/2005	04/2005	$ 927,000	30			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	05/2005	05/2005	$ 958,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	06/2005	06/2005	$ 1,358,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	07/2005	08/2005	$ 958,000	60			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	09/2005	09/2005	$ 927,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	10/2005	10/2005	$ 958,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	11/2005	11/2005	$ 927,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	12/2005	12/2005	$ 1,693,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	01/2006	01/2006	$ 510,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	02/2006	02/2006	$ 1,000,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	03/2006	03/2006	$ 1,054,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	04/2006	04/2006	$ 1,020,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	05/2006	05/2006	$ 1,150,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	06/2006	06/2006	$ 1,485,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	07/2006	07/2006	$ 1,102,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	08/2006	08/2006	$ 1,170,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	09/2006	09/2006	$ 1,136,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	10/2006	10/2006	$ 1,235,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	11/2006	11/2006	$ 1,385,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	12/2006	12/2006	$ 1,908,000	30			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	01/2007	01/2007	$ 1,347,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	02/2007	02/2007	$ 1,083,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	03/2007	03/2007	$ 1,139,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	04/2007	04/2007	$ 1,097,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	05/2007	05/2007	$ 1,090,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	06/2007	06/2007	$ 1,582,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	07/2007	07/2007	$ 1,144,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	08/2007	08/2007	$ 1,090,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	09/2007	09/2007	$ 1,125,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	10/2007	10/2007	$ 1,090,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	11/2007	11/2007	$ 1,125,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	12/2007	12/2007	$ 1,871,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	01/2008	01/2008	$ 576,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	02/2008	02/2008	$ 1,114,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	03/2008	03/2008	$ 1,191,000	30			
NIT	860038515	COMPAÑIA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S A C C	04/2008	04/2008	$ 1,182,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2009	09/2009	$ 736,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2009	10/2009	$ 1,372,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2009	11/2009	$ 1,109,000	30			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2009	12/2009	$ 1,208,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2010	02/2010	$ 960,624	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2010	03/2010	$ 1,000,666	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	04/2010	04/2010	$ 1,458,966	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	05/2010	05/2010	$ 1,110,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2010	06/2010	$ 1,488,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2010	07/2010	$ 1,648,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2010	08/2010	$ 1,216,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2010	09/2010	$ 1,530,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2010	12/2010	$ 979,000	90			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2011	01/2011	$ 980,033	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	02/2011	02/2011	$ 980,037	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2011	03/2011	$ 980,038	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	04/2011	05/2011	$ 1,010,000	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2011	06/2011	$ 1,377,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2011	08/2011	$ 1,010,000	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2011	09/2011	$ 1,652,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2011	10/2011	$ 1,010,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2011	11/2011	$ 1,546,000	30			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2011	12/2011	$ 1,195,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2012	01/2012	$ 1,146,417	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	02/2012	04/2012	$ 1,013,400	90			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	05/2012	06/2012	$ 1,061,000	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2012	08/2012	$ 1,241,000	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2012	09/2012	$ 1,862,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2012	10/2012	$ 1,891,355	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2012	11/2012	$ 1,394,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2012	12/2012	$ 1,241,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2013	05/2013	$ 1,243,866	150			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2013	06/2013	$ 1,494,066	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2013	07/2013	$ 1,585,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2013	08/2013	$ 1,589,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2013	09/2013	$ 2,307,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2013	10/2013	$ 1,629,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2013	11/2013	$ 1,752,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2013	12/2013	$ 1,822,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2014	01/2014	$ 1,285,270	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	02/2014	02/2014	$ 1,929,600	30			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2014	03/2014	$ 1,718,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	04/2014	04/2014	$ 2,128,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	05/2014	05/2014	$ 1,718,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2014	07/2014	$ 2,247,000	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2014	08/2014	$ 1,718,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2014	09/2014	$ 2,181,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2014	10/2014	$ 1,322,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2014	11/2014	$ 1,652,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2014	12/2014	$ 1,799,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2015	02/2015	$ 1,326,125	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2015	03/2015	$ 1,544,187	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	04/2015	04/2015	$ 1,593,375	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	05/2015	05/2015	$ 1,939,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2015	06/2015	$ 1,660,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2015	07/2015	$ 1,520,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2015	08/2015	$ 1,591,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2015	09/2015	$ 2,490,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2015	10/2015	$ 1,937,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2015	11/2015	$ 2,213,000	30			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2015	12/2015	$ 2,019,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2016	02/2016	$ 1,397,416	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2016	04/2016	$ 1,491,000	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	05/2016	05/2016	$ 1,603,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2016	08/2016	$ 1,491,000	90			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2016	09/2016	$ 2,236,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2016	10/2016	$ 2,274,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2016	11/2016	$ 2,787,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2016	12/2016	$ 2,398,000	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2017	01/2017	$ 1,529,750	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	02/2017	02/2017	$ 1,504,416	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2017	06/2017	$ 1,504,273	120			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2017	07/2017	$ 1,113,421	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2017	08/2017	$ 1,591,490	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2017	09/2017	$ 2,387,235	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2017	10/2017	$ 2,175,036	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2017	11/2017	$ 1,893,210	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2017	12/2017	$ 2,165,089	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2018	01/2018	$ 1,599,552	30			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	02/2018	02/2018	$ 2,193,102	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2018	03/2018	$ 2,538,362	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	04/2018	04/2018	$ 3,128,583	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	05/2018	05/2018	$ 2,515,714	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2018	06/2018	$ 3,205,238	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2018	07/2018	$ 3,039,730	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2018	08/2018	$ 2,189,926	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2018	09/2018	$ 4,276,461	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2018	10/2018	$ 1,942,536	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2018	11/2018	$ 2,400,730	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2018	12/2018	$ 2,541,035	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2019	05/2019	$ 1,677,538	150			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2019	08/2019	$ 1,747,760	90			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2019	09/2019	$ 3,148,062	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2019	10/2019	$ 2,512,405	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2019	11/2019	$ 3,236,652	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2019	12/2019	$ 3,254,707	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2020	02/2020	$ 1,756,697	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2020	06/2020	$ 1,837,246	120			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2020	07/2020	$ 1,885,091	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2020	08/2020	$ 1,837,246	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2020	09/2020	$ 2,755,869	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2020	11/2020	$ 1,837,246	60			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2020	12/2020	$ 1,837,247	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2021	08/2021	$ 1,947,037	240			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2021	09/2021	$ 2,912,174	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2021	10/2021	$ 2,246,944	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2021	11/2021	$ 3,023,805	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	12/2021	12/2021	$ 4,085,522	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	01/2022	01/2022	$ 2,187,224	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	02/2022	02/2022	$ 2,393,531	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2022	03/2022	$ 3,341,919	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	04/2022	04/2022	$ 4,215,607	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	05/2022	05/2022	$ 3,334,147	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2022	06/2022	$ 4,431,822	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2022	07/2022	$ 4,303,516	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2022	08/2022	$ 3,446,647	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	09/2022	09/2022	$ 4,309,602	30			

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial: Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación: Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	10/2022	10/2022	$ 2,839,127	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	11/2022	02/2023	$ 2,323,582	120			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	03/2023	03/2023	$ 2,764,184	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	04/2023	04/2023	$ 2,833,929	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	05/2023	05/2023	$ 2,885,339	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	06/2023	06/2023	$ 2,663,290	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	07/2023	07/2023	$ 2,663,291	30			
NIT	899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVI	08/2023	08/2023	$ 2,663,290	30			

Total de semanas cotizadas: **960**

Para tus solicitudes consulta Servifácil porvenir

104
Bogotá D.C., 25 de abril de 2023

Señor:
ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
Apoderado
notificaciones@tiradoescobar.com

Ref. Rad. Porvenir: 0103802051224400
Afiliado: WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO
CC: 80383457
TN: 11386602
COR

Señor Escobar, reciba un saludo cordial

En esta oportunidad damos respuesta a su comunicación radicada con el número citado en la referencia, en los siguientes términos:

A su petición Principal consistente en: *"Se sirvan autorizar el traslado de mi representado de ARL PORVENIR a la cual se encuentra afiliado, con destino a COLPENSIONES administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida."*

Le manifestamos que Porvenir S.A. procederá al traslado de la totalidad de los dineros obrantes en la cuenta individual de ahorro pensional, (aportes pensionales más rendimientos financieros) una vez la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, notifique a Porvenir S.A. sobre la reactivación de la vinculación, a través de la herramienta tecnológica, "Mantis" o el medio que esa entidad disponga para el efecto.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le rogamos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.[1]

FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

Las gestiones que antecedieron la afiliación fueron realizadas por Porvenir S.A. atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y sus Decretos reglamentarios, veamos:
Al tenor de lo dispuesto en el literal b. del artículo 13 de la citada ley, la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, "Prima Media con Prestación Definida o

[1] Decreto 19 de 2012, artículo 8º. ***Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa***. Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

Ahorro Individual con Solidaridad" es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 228 de 1995[2] consagra que la elección de entidad Administradora de Fondos de Pensiones, se realiza mediante el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a la Administradora de Fondos de Pensiones.

Para el caso del traslado de régimen pensional, el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, señala que se realizará mediante el diligenciamiento del formulario[3]

De las normas anteriores resulta de especial relevancia destacar entre otros los siguientes aspectos:

- ✓ Las solicitudes de afiliación de quienes cumplían requisitos para seleccionar el RAIS no podían ser rechazadas.
- ✓ La selección del régimen implicaba la aceptación de las condiciones propias (requisitos y prestaciones).
- ✓ El formulario de afiliación era definido por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.
- ✓ El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Verificado su formulario de afiliación, se observa que fue suscrito de manera "libre voluntaria y sin presiones" como allí expresamente lo dejó consignado, cumpliendo de esta manera con los requisitos y procedimientos establecidos para su validez. En punto, merece la pena señalar que el referido formulario reúne las características de un contrato de adhesión[4] cuyos derechos y obligaciones para cada una de las partes comprometidas en el acto o contrato, fueron previstas por el legislador en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que son de público y amplio conocimiento y que no son objeto de negociación por los actores del Sistema General de Pensiones (Afiliados, Empleadores y Entidades Administradoras de Pensiones, entre otros), todo lo cual da cuenta que, Porvenir S.A. no vulneró o impidió el derecho de elección de régimen pensional o incumplió sus deberes en el proceso de vinculación, sino por el

---

[2] *Incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Pensiones, 1833 de 2016, artículo 2.2.2.1.9.*

[3] *Incorporado al Decreto único Reglamentario del Sector Pensiones, 1833 de 2016. artículo 2.2.2.3.1*

[4] *Ley 1328 de 2009, artículo 2º, literal f.* ***Contratos de adhesión****: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, limitándose estos a expresar su aceptación o a rechazarlos en su integridad*

contrario dio aplicación estricta a las normas que se encontraban vigentes para el momento del traslado.

En desarrollo del contrato de afiliación, el afiliado cumplió con una de sus principales obligaciones, consistente en el pago oportuno de sus aportaciones, lo que ratificó su voluntad de elección de régimen pensional y su ánimo de permanencia[5]. Por su parte Porvenir S.A. ha cumplido con las obligaciones a su cargo[6] debiendo destacar la debida y adecuada administración de los aportes pensionales por valor de **$43.696.564** generando durante su permanencia rentabilidades, por valor de **$58.462.559** (monto sujeto a variación por efecto de las fluctuaciones de los mercados de capitales), así como la cobertura de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, estos dos últimos amparados por la póliza de seguro previsional contratada con Seguros de Vida Alfa S.A.

En lo que hace a las condiciones para retornar al régimen de prima media, es importante recordar que al momento de la solicitud de traslado de régimen pensional realizado en **noviembre de 1998**, no se encontraba prevista la restricción a la movilidad entre regímenes para los afiliados que estuvieran a diez (10) o menos años de cumplir la edad de pensión de vejez, pues dicha restricción fue impuesta por el legislador en el año 2003, con la expedición de la Ley 797, todo lo cual, hacía imposible para esta administradora suministrar asesoría en dicho sentido.

No obstante, y a pesar de que la ley es de público conocimiento, Porvenir S.A y en general las entidades administradoras de fondos de pensiones, informaron a sus afiliados las nuevas condiciones dispuestas legalmente para ejercer la opción de traslado de régimen pensional, cumpliendo de esta manera con su deber de información y atendiendo a las instrucciones impartidas por la entonces Superintendencia Bancaria

[5] Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia SL413-2018*: Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen…*

… Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

[6] Decreto Ley 656 de 1994 artículo 14 y siguientes.

hoy Superintendencia Financiera[7]. Por otra parte, no puede desconocerse los deberes a cargo de los consumidores financieros y usuarios de productos y servicios[8] contenidos entre otros en Ley 1328 de 2009 artículo 6º, literal b, Ley 1480 de 2011 artículo 3º, Ley

1748 de 2014 artículo 2 literal e. inciso segundo y de los cuales vale la pena destacar los siguientes:

- ✓ *"Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.*
- ✓ *Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.*
- ✓ *El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes…"*

No sobra señalar que el deber de doble asesoría para determinar la conveniencia de pertenecer a uno u otro régimen pensional o el valor estimado de la mesada pensional, solamente fue instituida por el legislador en el año 2014, con la expedición de la Ley 1748, en la que se señaló:

> *"En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia."*

Adicionalmente para el momento de su traslado de régimen pensional realizado en **noviembre de 1998** era imposible que el fondo de pensiones seleccionado determinara, cuáles serían las condiciones laborales del titular y por ende el monto posible de su pensión de vejez.

---

[7] Circular Externa No. 001 del 8 de enero de 2004. Traslado entre regímenes pensionales de los afiliados a quienes al 28 de enero de 2004 les falte 10 años o menos para cumplir la edad que les permita tener derecho a la pensión de vejez…

[8] Ley 1328 de 2209, artículo 2º. ***Consumidor financiero****: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas*.

Pese a las consideraciones fácticas y jurídicas anotadas, es una realidad que La Corte Suprema de Justicia en doctrina reiterada[9], ha manifestado que, frente a las afirmaciones efectuadas por los afiliados en el sentido de no haber recibido la asesoría necesaria, no es suficiente el formulario de afiliación, que como ya se dijo era el único requisito exigido en la ley al momento de su vinculación, sino que es necesario adicionalmente demostrar la asesoría brindada en los términos que usted requiere y que considera la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2011, aplicando de manera retroactiva la ley.

Al efecto en sentencia SL1574-2022 Radicado 88222 del 02 de mayo de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló.

> "***PROCEDIMIENTO LABORAL > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA > APLICACIÓN*** *- Si se discute que la administradora de pensiones omitió brindar información veraz y suficiente en referencia a la afiliación o traslado de régimen pensional, le corresponde a ésta demostrar que cumplió con el deber de asesoría e información, puesto que invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto*"

Atendiendo sus afirmaciones, según las cuales el titular no fue debidamente asesorado al monto de solicitar el traslado de régimen pensional, encontramos procedente de una parte, dar aplicación al Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011[10], el cual ofrece una alternativa que permite resolver por la vía administrativa, las diferencias originadas entre los afiliados al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad y las entidades administradoras de fondos de pensiones, incluyendo Colpensiones, y de otra, la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia y ante la ausencia de documentos probatorios en los términos que exige la misma C.S.J. consideramos, <u>sin que por ello se entienda que inaplicamos la ley</u>, que resulta procedente dar aplicación al principio consagrado en el inciso tercero, artículo 4º., de la mencionada ley, según el cual:

> "*Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor"*[11]

---

[9] Sentencia Rad. 33083 de 2011, Sentencia Rad. 462921 de 2014, Sentencia Rad. 68852 de 2019, Sentencia Rad. 1452 de 2019, Sentencia Rad. SL 731 de 2020, Sentencia Rad. SL 881 de 2020, entre otros pronunciamientos.

[10] Artículo 2º. "*son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores <u>y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley</u>*" (subrayas fuera de texto).

[11] Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2017107871- 001 del 20 de octubre de 2017

Ante la dificultad que representa controvertir las afirmaciones realizadas por el afiliado en relación con la demostración de la asesoría brindada en el proceso de afiliación, encontramos viable la aplicación de las normas del estatuto del consumidor, y por ende del principio según el cual "*la duda se resuelve en favor del consumidor*" dando lugar a la resolución de las controversias que se susciten entre el consumidor y el proveedor del bien o servicio, de manera favorable cuando no existan los medios de prueba necesarios y suficientes.

Referente a la documentación del funcionario que le brindó el proceso de asesoría y vinculación a esta Sociedad Administradora le manifestamos que no es viable la entrega de esta, teniendo en consideración la Ley de Protección Datos, salvo orden de autoridad competente en dicho sentido.

Anexos:

- Formulario de afiliación.
- Historial laboral consolidada y movimiento de cuenta.
- Historial de bono.

Bajo esta perspectiva ponemos a su consideración las siguientes simulaciones:

- Resultado de la simulación pensional si no vuelve a cotizar y/o aportar en el Fondo de Pensiones Obligatorias (valor Presente):

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
56 Años	$102,159,123	$15,894,751	$118,053,874	1117	$0	.00%
62 Años	$125,761,077	$21,274,513	$147,035,590	1117	$0	.00%
63 Años	$129,659,670	$22,127,025	$151,786,695	1117	$0	.00%
65 Años	$137,823,173	$23,935,905	$161,759,078	1117	$0	.00%

- Resultado de la simulación pensional Cotizando el 100% del tiempo:

Resultados Porvenir						
Edad	Capital			Semanas	Pensión	Tasa Reemplazo (Pensión/IBL)
	Cuenta Ahorro Individual	Bono Negociado	Total			
56 Años	$102,159,123	$15,894,751	$118,053,874	1117	$0	.00%
62 Años	$146,230,241	$21,274,513	$167,504,754	1404	$1,287,024	49.78%
63 Años	$154,138,529	$22,127,025	$176,265,554	1455	$1,314,052	51.66%
65 Años	$170,698,175	$23,935,905	$194,634,080	1558	$1,369,821	55.68%

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Esta simulación corresponde a un cálculo aproximado y provisional, por lo que no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor del afiliado. En consideración a que los cálculos son efectuados a fecha presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en los cálculos.

Para tal fin, y con fundamento en la presente comunicación, le sugerimos acudir a Colpensiones para adelantar los trámites pertinentes de reactivación de su vinculación.[12]

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:

Nuestro propósito es estar siempre a su lado, por eso trabajamos día a día de forma incansable para construir un mejor Porvenir para todos. [i ii iii]

[12] Decreto 19 de 2012, artículo 8º. ***Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa***. *Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho*.

Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud.

JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS
Dirección de Atención Integral a Clientes
JMLB/Diego S.

---

[i] No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

[ii] Recuerde, su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo dos (2) veces al año, así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

[iii] Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11 A N 96 51 oficina 203 en Bogotá, teléfono 601 6108161, correo defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita.

#AvancemosJuntos

Filial de Grupo AVAL

Bogotá D.C,

Radicado: 2-2021-059078
Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2021 12:37

Señores Magistrados
Corte Constitucional
Honorables Magistrados
Sala Plena
Ciudad.

Referencia: Respuesta a las preguntas remitidas a través del Auto 583 de 2021.

Honorables Magistrados:

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO en mi condición de Ministro de Hacienda y Crédito Público, respetuosamente me permito dar repuesta a los interrogantes remitidos por la H. Corte Constitucional mediante Auto 583 de 2021; explicaciones que corresponden a lo expuesto en la audiencia que ante ese honorable Sala se adelantó el pasado 28 de octubre del año en curso.

PRIMER EJE TEMÁTICO

a. ***¿Cuál es el monto y la destinación de los aportes que mensualmente los afiliados del Sistema General de Pensiones realizan a las diferentes administradoras de los dos regímenes de pensiones, y las diferencias relevantes en la administración de los recursos así obtenidos entre cada uno de dichos regímenes?***

El Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes excluyentes entre sí, pero que coexisten. En este sistema dual, tanto los trabajadores del sector público como los del sector privado pueden elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes según lo consideren más conveniente.

Ahora bien, como primera diferencia encontramos que, en la etapa de cotización, los aportes realizados tienen un destino diferente en cada uno de los regímenes, como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

IBC	Cotización RPM	Fondo Común de vejez	% administración y aseguramiento	FSP**
< 4 SM	16%	13%	3.0%	0%
4 SM a 16 SM	17%	13%	3.0%	1%
16SM A 20 SM	17% - 18%	13%	3.0%	1.2% - 2%

IBC	Cotización RAIS	Cuenta de Ahorro individual	% administración y seguro Previsional	FGP*	FSP**
< 4 SM	16%	11.5%	3.0%	1.5%	0%
4 SM a 16 SM	17%	11.5%	3.0%	1.5%	1%
16SM A 20 SM	17% - 18%	11.5%	3.0%	1.5%	1.2% - 2%

*FGP. Fondo de Garantía de Pensión Mínima
**FSP. Fondo de Solidaridad Pensional

Así las cosas, en un caso típico en donde el afiliado no devenga más de 4 salarios mínimos, se puede observar que en el Régimen de Prima Media (en adelante RPMPD o RPM, indistintamente), del 16% de la cotización, el 13% de la misma se acredita en el fondo Común de Colpensiones, en tanto el 3% restante sirve para pagar a Colpensiones la comisión que recibe por la administración del régimen y para abonar a los fondos comunes de invalidez y sobrevivencia.

Por el contrario, en el Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), del 16% de cotización, el 11.5% se destina a la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado, un 1.5% es destinado a alimentar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, en tanto el 3% restante se emplea para pagarles a las administradoras de pensiones los costos de administración del régimen y para pagar los seguros previsionales de los afiliados, que los cubren a ellos y a sus familias contra las contingencias derivadas de la invalidez y la muerte.

En este punto es preciso recordar que, mientras los recursos recaudados en el Régimen de Prima Media alimentan los fondos comunes de vejez, de invalidez y de sobrevivencia de Colpensiones, y sirven para el pago de las prestaciones de los actuales pensionados del Régimen de Prima Media, los recursos que recibe cada afiliado de Régimen de Ahorro Individual se acreditan en una cuenta que le pertenece exclusivamente al afiliado y cuyos recursos serán los que se tengan en cuenta para determinar valor de la pensión de vejez en ese régimen.

Ahora bien, cada uno de los Regímenes del Sistema General de Pensiones cuenta con sus propias condiciones, requisitos y beneficios, lo cual implica que las prestaciones a las que pueden acceder los afiliados pueden variar según la elección del régimen al cual cotizan y por el cual se pensionan, tal como se presenta, de forma general, en el siguiente cuadro:

<table>
<tr><th rowspan="2">CARACTERÍSTICA</th><th colspan="2">SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</th></tr>
<tr><th>RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA</th><th>RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL</th></tr>
<tr><td>Destino de los aportes</td><td>El 13% de la cotización se destina al fondo de naturaleza común, en el cual se reciben las cotizaciones y con esos recursos se financian las pensiones de todos los pensionados del Régimen de Prima Media y sus beneficiarios.</td><td>El 11.5% de la cotización se destina a la cuenta de ahorro individual del afiliado. Con estos recursos se financia exclusivamente la pensión del afiliado y sus beneficiarios.</td></tr>
<tr><td>Costos de Administración y coberturas de invalidez y muerte</td><td>3% de la cotización para gastos de administración y fondos comunes de invalidez y sobrevivencia. De este 3%, Colpensiones tiene una cuota de administración de 1.09% y un 1.91% se destina a capitalizar los fondos de invalidez y sobrevivientes, pues con ellos se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados que incurran en alguna de estas contingencias, siempre que cumplan las 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha del siniestro y demás requisitos legales.
<table><tr><th>Administradora</th><th>% Administración</th><th>% Reservas Invalidez /Sobrevivencia</th></tr><tr><td>Colpensiones</td><td>1.09%</td><td>1.91%</td></tr></table></td><td>3% de la cotización se emplea para el pago de la cuota de administración y de la prima del seguro previsional. Este porcentaje se distribuye de forma diferente en cada administradora, así[1]:
<table><tr><th>Administradora</th><th>% Administración</th><th>% Aseguramiento</th></tr><tr><td>Old Mutual</td><td>0.90%</td><td>2.10%</td></tr><tr><td>Protección</td><td>0.97%</td><td>2.03%</td></tr><tr><td>Porvenir</td><td>1.03%</td><td>1.97%</td></tr><tr><td>Colfondos</td><td>0.80%</td><td>2.20%</td></tr><tr><td>Colpensiones</td><td>1.09%</td><td>1.91%</td></tr></table>
En el RAIS los pagos del seguro previsional garantizan al afiliado que haya cumplido las 50 semanas de cobertura en los tres años anteriores a la fecha de siniestro y demás requisitos legales, que la aseguradora COMPLETE el</td></tr>
</table>

[1] El porcentaje máximo del 3% destinado a los gastos de administración y al pago del seguro previsional, va variando en el tiempo, sin exceder del 3%, según el valor de mercado que las compañías de seguros asignan al seguro previsional. La información presentada en el cuadro corresponde a la información del año 2021. Al respecto, es pertinente indicar que la información sobre los costos de administración y pago de la prima del seguro previsional son publicados de manera periódica por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

		capital que sea necesario para financiar su pensión o la de sus beneficiarios de invalidez o sobrevivencia.
Requisitos para obtener la pensión de Vejez	*1300 semanas cotizadas*	*Contar con el capital suficiente para financiar una pensión de por lo menos el 110 % de una renta vitalicia de un SMLMV, que cubra al afiliado y su núcleo familiar.*
Edad de Pensión de Vejez	*62 Hombres - 57 Mujeres*	*62 Hombres - 57 Mujeres o antes si cuenta con el capital suficiente para pensionarse anticipadamente.*
Requisitos para obtener la Garantía de pensión mínima de vejez.	*1300 semanas cotizadas y contar con la edad mínima de 57 años y 62 años según el caso.*	*1150 semanas cotizadas, y contar con la edad mínima de 57 o 62 años según el caso.*
Monto de la pensión	*Corresponde a un monto fijo establecido en la norma según formula porcentual, que se calcula sobre el promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años.*	*El valor de la pensión no es fijo y depende del capital ahorrado, de tal manera que la mesada corresponderá al valor del ahorro realizado con sus respectivos rendimientos, más el bono pensional si a él hay lugar, dividido por el número de meses que vivirán el afiliado y sus beneficiarios.*
Requisitos para obtener la pensión de invalidez y sobrevivencia, monto y financiación.	***Invalidez:*** *Tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen común y tener 50 semanas cotizadas, en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.* ***Sobrevivencia:*** *Fallecer por causas de origen común y tener 50 semanas cotizadas, en los tres años anteriores a la fecha de la muerte.* ***Monto:*** *Entre el 45% - 75% del promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, según grado de invalidez y número de semanas cotizadas.* ***Financiación:*** *Esta pensión se financia con el Fondo común de invalidez o sobrevivencia, según corresponda, administrado por Colpensiones.*	***Invalidez:*** *Tener una pérdida de capacidad laboral superior al 50% de origen común y tener 50 semanas cotizadas, en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.* ***Sobrevivencia:*** *Fallecer por causas de origen común y tener 50 semanas cotizadas, en los tres años anteriores a la fecha de la muerte.* ***Monto:*** *Entre el 45% - 75% del promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, según grado de invalidez y número de semanas cotizadas.* ***Financiación:*** *Estas pensiones se financian con los recursos acreditados en la cuenta del afiliado, y el capital que aporta la Aseguradora Previsional, para COMPLETAR el capital que sea necesario para financiar una pensión al afiliado y sus beneficiarios.*
Prestaciones sustitutivas, en caso de no cumplir requisitos de pensión.	*Indemnización sustitutiva:* *Corresponde a los aportes ajustados por inflación.*	*Devolución de saldos:* *Corresponde a los aportes ajustados por inflación + rendimientos reales.*
Administradora	*Colpensiones (Entidad pública).*	*Porvenir, Protección, Skandia y Colfondos (Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía de naturaleza privada).*

Fuente: DGRESS – MHCP.

Como se puede observar, en el Sistema General de Pensiones existen diferencias sustanciales entre los dos regímenes pensionales, tanto en la etapa de cotización, como en la etapa de reconocimiento pensional. Así las cosas, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), es un sistema en el que los afiliados o eventuales beneficiarios obtienen un beneficio pensional del sistema (pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes o una indemnización sustitutiva) cuyo monto se encuentra previamente definido por la Ley. En este régimen, los aportes y los rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, con el cual se pagan las prestaciones de los pensionados y sus beneficiarios.

Por otra parte, encontramos el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en el cual los aportes efectuados por los afiliados durante su vida laboral y los rendimientos generados por las cotizaciones se capitalizan en una cuenta de ahorro individual del afiliado; estos dineros le permiten al afiliado obtener el pago

de la prestación que corresponderá al valor ahorrado en su cuenta pensional. **En el RAIS, el monto de la prestación por vejez es variable** a partir de una cotización definida. En el monto de la prestación inciden aspectos como: los recursos acumulados en la cuenta, la edad a la cual el afiliado desea pensionarse, la modalidad de la pensión elegida, las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados en la cuenta pensional.

b. ***Cuál ha sido la evolución de la legislación en materia de traslados de un régimen de pensiones a otro? ¿Cuáles son las razones de (i) política económica y (ii) garantía del derecho constitucional a la seguridad social en pensiones que determinaron las reglas vigentes sobre traslados de un régimen a otro?***

Inicialmente, en la Ley 100 de 1993[2], se estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones podían escoger libremente el régimen de pensiones que prefiriesen. Sin embargo, una vez efectuada la selección, sólo podrían trasladarse de régimen cada tres (3) años.

Es de señalar que esta disposición fue regulada a través del Decreto 692 de 1994, en el que expresamente se indicó: (i) la selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias del régimen elegido (artículo 11), (ii) la selección de uno cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado (artículo 11), (iii) cuando se trate de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar (artículo 11), (iv) **las personas que decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora** (artículo 11), (v) **si el afiliado se traslada por primera vez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el formulario debe quedar consignado que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para tal efecto el formulario puede contener la leyenda pre-impresa en este sentido** (artículo 11) y (vi) efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior (artículo 15).

Así mismo, por el mismo año de 1994, se expidió el Decreto 1161, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016, en el que se consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario.

Posteriormente, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 (norma que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico), siendo regulado a través del Decreto 3800 de 2003, indicando que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden escoger el régimen de pensiones que prefieran. Sin embargo, una vez efectuada la selección, sólo pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

También, establece esta disposición, que desde el 29 de enero de 2003 y hasta el 28 de enero de 2004, los afiliados podían trasladarse en cualquier momento, dándoles un periodo de gracia de un año. Sin embargo, indicó la norma que, a partir del 29 de enero del 2004, ningún afiliado puede trasladarse de régimen cuando se encuentre a diez (10) años o menos para cumplir la edad de pensión de vejez.[3]

Ahora bien, con el fin de dar claridad sobre las razones de garantía del derecho constitucional a la seguridad social en pensiones que determinaron las reglas vigentes sobre traslados de un régimen a otro, es preciso indicar que el periodo de carencia de los últimos 10 años introducido con la Ley 797 de 2003, no vulnera el

---

[2] Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

[3] e. Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. *Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;*

derecho pensional de ningún afiliado, en la medida que: (i) si bien, en ambos regímenes las prestaciones a obtener tienen parámetros diferentes, por ejemplo, en el RAIS, la garantía de pensión mínima de pensión se obtiene con 1150 semanas de cotización, mientras que en Colpensiones se obtiene con 1300 semanas cotizadas), los dos regímenes garantizan a quien cumpla los requisitos allí establecidos la obtención de la prestaciones que permitan la cobertura de las contingencias de vejez, invalidez y muerte; (ii) no atenta contra el derecho de selección del afiliado de someterse a uno u otro régimen porque esa decisión es libre y voluntaria hasta que empiezan los 10 años de restricción, (iii) genera como efecto positivo incentivar la responsabilidad individual y social en cabeza de los afiliados de escoger oportunamente el régimen que deseen, (iv) la modificación normativa, que impulsó dicha restricción, contempló un periodo de gracia de un año para que los afiliados pudieran trasladarse en caso de haberse visto perjudicados por la disposición y (vi) fue inaplicado para las personas que reunían las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no se hayan regresado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quienes pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-.

Adicionalmente, frente a las razones de política económica, se observa que la norma tiene como objeto: (i) garantizar la estabilidad y sostenibilidad del sistema general de pensiones, al controlar el fenómeno denominado "riesgo moral" de los afiliados que, con decisiones oportunistas (es decir a menos de 10 años de pensionarse), generan un impacto negativo en la sostenibilidad financiera del Régimen de Prima Media, (ii) lograr una adecuada planeación financiera y presupuestal del sistema pensional, en esta medida se debe tener una fecha de corte para poder hacer las estimaciones actuariales y financieras del sistema, pues si se permitiera el traslado en el último año antes de pensionarse, es posible que en vez de pagar por 1.500.000 pensionados en un año, el régimen administrado por Colpensiones tuviese que pagar 1.700.000 pensionados, sin que se hubieran efectuado las provisiones presupuestales para tal efecto; y por último (iii) adecuar los pagos del sistema pensional a cargo de la Nación conforme al marco fiscal de mediano plazo que también se proyecta a 10 años, permitiendo que el sistema guarde su equilibrio financiero y la Nación su equilibrio fiscal, al poder determinar cuáles son las obligaciones futuras tanto de Colpensiones como del Estado para este periodo de tiempo.

De igual manera, como complemento de la respuesta anterior, es preciso tener en cuenta las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional que, al estudiar la exequibilidad del periodo de carencia, concluyó, mediante Sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004, emitida por el Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

1. El período de carencia previsto en la norma no vulnera el derecho a la igualdad, ni ningún otro principio o derecho fundamental que emane de las relaciones de trabajo, en la medida en que "... *el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes* ***pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato*** *entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, el señalamiento de límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales." (negrilla fuera de texto)*

2. El periodo de carencia, conforme al cual el afiliado no puede trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, es razonable y proporcional, en la medida en que "... *el* ***objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad,...***" (negrilla fuera de texto)

3. El objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia es el de ***"... evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y***

su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes. *No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país,* ***simplemente podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados.*** (negrilla fuera de texto)

4. En la medida en que el Régimen de Prima Media se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse arbitre el sistema y se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, ***"... resulta contrario al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), y al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en:*** *obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar 'el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales', en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior".* (negrilla fuera de texto)

5. El periodo de carencia evita que se impongan otros mecanismos legales más gravosos para los afiliados para conservar la sostenibilidad financiera del sistema, tales "... *como, por ejemplo, la reducción del número de mesadas pensionales pagaderas en un año o la imposición de un porcentaje que reduzca el valor de la pensión a cancelar".*

6. La norma NO puede ser aplicada a las personas que reúnen **las condiciones del régimen de transición** previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, habiéndose trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no se hayan regresado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quienes pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Sentencia SU-062 de 2010, esto es que: (i) el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientas cincuenta (750) semanas, (ii) se traslade a Colpensiones todos los aportes pensionales (ahorro) que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual, (iii) el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media, (iv) en caso de que el valor a trasladar del RAIS al RPMPD sea inferior al que se hubiera efectuado en Colpensiones, el afiliado deberá pagar con sus propios recursos el valor diferencial, para poder completar el traslado.

c. ***¿Cuándo se materializa un traslado del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, ¿qué valores se trasladan de la cuenta de cada afiliado, o qué montos son los que se entregan a la nueva administradora? ¿Estos valores son equivalentes a lo que se hubieren aportado o generado en caso de haber estado afiliado siempre al RPM? En caso negativo, ¿cómo se explica esa diferencia?***

Como se indicó en el literal a) del presente cuestionario, para los afiliados a un Fondo de Pensiones, el aporte mensual para acrecentar el ahorro pensional corresponde al 16% del salario (para los dependientes el 12% lo asume el empleador y el 4% lo aporta el afiliado). Si el salario es mayor o igual a 4 SMMLV el afiliado realiza un

aporte adicional al Fondo de Solidaridad Pensional, este porcentaje depende del salario y va desde 1% al 2% (del salario).

IBC	Cotización RAIS	Cuenta de Ahorro individual	% administración y seguro Previsional	FGP	FSP
< 4 SM	16%	11.5%	3.0%	1.5%	0%
4 SM a 16 SM	17%	11.5%	3.0%	1.5%	1%
16SM A 20 SM	17% - 18%	11.5%	3.0%	1.5%	1.2% - 2%

En este punto es de recordar que, el valor límite de los costos de administración y el pago del aseguramiento de invalidez y sobrevivencia es del 3% para todas las administradoras del sistema, el cual, en todo caso puede distribuirse internamente en cada administradora de forma diferente, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Administradora	% Administración	% Aseguramiento
Old Mutual	0.90%	2.10%
Protección	0.97%	2.03%
Porvenir	1.03%	1.97%
Colfondos	0.80%	2.20%
Colpensiones	1.09%	1.91%

Ahora bien, en un traslado normal los valores que se entregan a la nueva administradora (en este caso, Colpensiones), corresponden a: (i) el capital ahorrado en la cuenta individual más los rendimientos generados, (ii) los aportes realizados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima también con sus rendimientos.

No es objeto de traslado el valor del bono pensional, en la medida en que no se ha efectuado su pago o con el bono pensional tipo A pagado al RAIS no se financian las pensiones del RPMPD, pues el fundamento normativo que da lugar a la expedición del bono, resulta ser precisamente la pertenencia a uno u otro régimen. Tampoco se traslada el valor de los costos de administración, en la medida en que se consumieron en las actividades de la administradora como son la creación de la cuenta, la acreditación de los aportes, los cobros de aportes en mora, la administración financiera de recursos, la atención al cliente, el reconocimiento de pensiones y los pagos de la nómina de pensionados, entre otros.

Tampoco es objeto de traslado el porcentaje de los recursos destinados al pago de los seguros previsionales, pues con ellos se le pagó a la aseguradora la prima que protege al afiliado y sus beneficiarios, por el periodo de cobertura, de las contingencias derivadas de la invalidez y la sobrevivencia. En este punto es de recordar, que, si una persona se traslada de régimen, posteriormente es calificada por la nueva administradora, y la Fecha de Estructuración de la Invalidez (FEI) es anterior a la fecha de traslado, corresponderá conocer del trámite de pensión de invalidez a la administradora de pensiones en la que se encontraba afiliada dicha persona al momento en que ocurre el siniestro, pues fue esa entidad la que recibió el pago del aseguramiento.

Por otra parte, en un traslado por recuperación de régimen de transición, el traslado es diferente en la medida en que, si el ahorro en el RAIS no fuera equivalente al que se hubiera efectuado en el RPMPD, el afiliado debe pagar la diferencia entre lo ahorrado entre el Régimen de Ahorro Individual y el monto total del aporte legal correspondiente, en caso que hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media, lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por la jurisprudencia constitucional ya reseñada. Además de lo anterior, debe efectuarse el

traslado del capital ahorrado y del aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con sus respectivos rendimientos.

Finalmente, frente a la pregunta de si los valores trasladados del RAIS al RPMPD son equivalentes a los que se hubieren aportado o generado en caso de haber estado afiliado siempre al Régimen de Prima Media, es necesario aclarar que esta regla solo se aplica por mandato particular de la Corte Constitucional, frente a los beneficiarios del régimen de transición, para quienes si es posible que en un periodo determinado de tiempo, los recursos cotizados en el RAIS no sean equivalentes a lo que hubieran ahorrado en el RPMPD, debido a las fluctuaciones del mercado, evento en el cual debe hacerse uso de la regla consagrada en la Sentencia SU-062 de 2010.

d. ***¿En qué tipo de gastos de administración o asociados, -de seguros, por ejemplo-, incurre una entidad administradora de cada uno de los regímenes a lo largo de la permanencia de un afiliado y/o pensionado, que deban ser considerados al momento de ordenar un traslado?***

La distribución del 3% de los gastos de administración y aseguramiento actual en las administradoras del RAIS y Colpensiones, es la siguiente:

Administradora	% Administración	% Aseguramiento
Old Mutual	0.90%	2.10%
Protección	0.97%	2.03%
Porvenir	1.03%	1.97%
Colfondos	0.80%	2.20%
Colpensiones	1.09%	1.91%

Como se indicó en la repuesta anterior, con el porcentaje establecido para los costos de administración, las administradoras de pensiones, incluida Colpensiones, pagan la creación de la cuenta, la acreditación de los aportes, los cobros de aportes en mora, la reconstrucción de la historia laboral para bono pensional, la administración financiera de recursos (mesa de dinero o mesa de inversión), la atención al cliente, el reconocimiento de pensiones y los pagos de la nómina de pensionados, entre otros,

Por otra parte, el porcentaje destinado al aseguramiento del afiliado frente a los riesgos derivados de la invalidez y la sobrevivencia, que en Colpensiones corresponde a un 1.91%, se destina a capitalizar los fondos de invalidez y sobrevivientes, pues con ellos se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados que incurran en alguna de estas contingencias, siempre que cumplen las 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha del siniestro y demás requisitos legales. Mientras que en el Régimen de Ahorro Individual ese porcentaje se emplea para pagar a las aseguradoras del mercado, la prima del seguro previsional, mediante el cual se garantiza al afiliado que haya cumplido las 50 semanas de cobertura en los tres años anteriores a la fecha de siniestro y demás requisitos legales, que la aseguradora COMPLETE el capital que sea necesario para financiar su pensión de invalidez o sobrevivencia.

Ahora bien, al momento del traslado, los valores relacionados con los seguros (que ya fueron cubiertos) y gastos por administración (por los periodos transcurridos), no forman parte del monto ahorrado para la pensión, y, por tanto, estos valores no deben considerarse recursos a trasladar, pues tuvieron como objeto sustentar la operación de las administradoras y la financiación de las pensiones de invalidez y muerte.

SEGUNDO EJE TEMÁTICO

a. ***¿Cuáles son los datos de litigiosidad judicial en materia de anulación de traslado de régimen pensional para obtener la pensión de vejez? Tener en cuenta como criterios relevantes (i) casos iniciados antes de pensionarse y después de haberse pensionado; (ii) caracterización del sujeto que pretende el traslado -edad, género, diferencia estimada en el monto de la pensión, y acceso a la pensión en cada régimen (por ej. beneficiarse de régimen de transición, entre otras)-; y (iii) casos en los que el litigio se inició faltando 10 años o menos para pensionarse y aquellos en los que restaba un lapso superior para adquirir la pensión.***

Conforme a los datos remitidos por Colpensiones, a esta cartera ministerial, encontramos, con corte a agosto de 2021, alrededor de 43.277 demandas de afiliados por nulidad de traslado, de las cuales han finalizado aproximadamente 11.104 procesos, con un porcentaje de sentencia desfavorable para Colpensiones del 92.3% (10.248). Sin embargo, conforme a los datos de las AFPS, los procesos llegan a ser poco más de 50.000, de los cuales miles de ellos no le han sido notificados a Colpensiones.

Con respecto a las demandas de pensionados, teníamos entendido que ascendían a 1200 aproximadamente, que han venido creciendo exponencialmente (1900), como consecuencia de las nuevas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y de algunos tribunales y jueces de instancia.

Es importante señalar en este punto que esta cartera ministerial conoce los datos generales de litigiosidad reportados por Colpensiones. Sin embargo, los datos exactos de edad, género, diferencia estimada en el monto de la pensión entre regímenes, régimen de transición y los casos en los que el litigio se inició faltando 10 años o menos para pensionarse, y aquellos en los que restaba un lapso superior para adquirir la pensión, deben ser suministrados por las administradoras de pensiones directamente.

No obstante lo anterior, de las bases de datos con las que fueron realizadas las proyecciones del efecto fiscal, se encuentra que no todos los afiliados son afiliados lego[4]. La gran mayoría de los afiliados que hoy están demandando, devengan entre 4 y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y son los que generan el 82.2% del déficit fiscal de la nulidad de afiliación, es decir, aproximadamente 29 billones de pesos del total de 35 billones.

De otra parte, al estudiar algunas casuísticas de la solicitud de ineficacia y nulidad de afiliación, se encuentra que la mayoría de demandantes son personas con cargos importantes en la empresa privada o en el sector público, quienes difícilmente pueden alegar la falta de información como excusa para no haberse traslado antes del periodo de carencia. En este punto es preciso recordar que, entre los demandantes hay congresistas, secretarios generales de entidades públicas, jueces, funcionarios públicos de nivel directivo del sector nacional, gerentes y trabajadores de los fondos de pensiones, agentes comerciales de las AFP, gerentes de bancos, entre otros.

Por lo anterior, resulta inequitativo que se haya trasladado la carga de la prueba al Fondo de Pensiones, en la medida en que los afiliados no son afiliados lego,. pero además pudieron haber solicitado la información necesaria para efectuar su traslado de régimen en tiempo, y no lo hicieron, haciendo creer que toda la responsabilidad recae en el fondo de pensiones, cuando en realidad no hicieron el menor esfuerzo para informarse de un régimen u otro, y esperaron el último momento para saber cuál era la opción que más les beneficiaba, poniendo en riesgo la estabilidad financiera del fondo común de Colpensiones.

b. ***Teniendo en cuenta las anteriores cifras, (i) ¿cuáles son las valoraciones de impacto fiscal y de sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones que se estiman frente al eventual traslado de régimen pensional, por anulaciones judiciales decretadas en favor de personas a las que les resta menos de 10 años para pensionarse y de aquellas que ya están gozando de la pensión? Explicar las fuentes, formulas y demás criterios relevantes para la comprensión del diagnóstico; y (ii) ¿cuál es el efecto diferencial***

[4] Entiéndase por afiliado lego la caracterización de aquellas personas que no tienen conocimiento ni experiencia sobre un tema particular.

que el impacto fiscal podría tener sobre grupos económica o socialmente vulnerables (por ejemplo, efecto diferenciado por rangos salariales y género)?

1. **Impacto por procesos judiciales en curso vs sfiliados a los que les falta menos de 10 años para cumplir la edad mínima**

En el siguiente cuadro se presenta una proyección del impacto por efecto de los procesos judiciales en curso, a partir de la información reportada por Colpensiones, con corte a agosto de 2021, versus el impacto estimado si la jurisprudencia vigente se extendiera a un porcentaje de la población que está afiliada al RAIS y que le faltan menos de 10 años para pensionarse.

	Impacto estimado 43.277 procesos	Total de la población afiliados al RAIS que les faltan menos de 10 años para pensionarse: 478.000	Efecto fiscal
Número de demandas	43.277 presentadas	223.306 Proyectadas que se presentarían	
Número demandas con sentencia desfavorable, ordenado nulidad de afiliación al RAIS	39.941 (Porcentaje de pérdida 92.4%)	223.306 (Porcentaje de pérdida es del 100%)	
Número de personas que se trasladan por efecto de la sentencia, que se pensionarían en Colpensiones	23.565	131.751	
Valor de los ingresos a Colpensiones por trasladado de las cuentas individuales ($Billones)	5,3	29,4	Disminuye el déficit de la Nación
Valor del menor pasivo por bonos pensionales Tipo A anulados netos por los traslados ($Billones)	1,8	9,9	Disminuye el déficit de la Nación
Valor del pasivo pensional de las pensiones reconocidas en el RPM, por efecto de los traslados ($ Billones)	12,8	71,8	Aumenta el déficit de la Nación
Valor de las indemnizaciones sustitutivas de afiliados trasladados al RPM ($ Billones)	0,4	2,5	Aumenta el déficit de la Nación
Valor del impacto fiscal neto ($ Billones)	**6,3**	**35,0**	**Total del déficit para la Nación**

Elaborado por MHCP, DGRESS. Fuentes: Colpensiones, Superintendencia Financiera.

El impacto fiscal neto estimado por efecto de los procesos judiciales en curso es de $6,3 billones en valor presente de 2021 y representa un 18% del impacto total estimado que puede llegar a ser de $35,0 billones de considerarse un aproximado de223.305 demandantes.

También es de anotar que el impacto fiscal de estos traslados está altamente concentrado en los rangos salariales más altos, como resultado de los mayores subsidios que estos grupos reciben, en la medida en que, en el escenario presentado, el conjunto de los afiliados con aportes de más de 4 SML hasta 25 SML, que representan el 25,5% de la población demandante, es decir alrededor de 55.826 de un total de demandantes de 223.305, recibirían el 82,8% de los subsidios, esto es 29 billones del total del déficit de la Nación aquí calculado.

A continuación, se hace una explicación de las fuentes, las fórmulas y los principales criterios y variables aplicados:

Fuentes

La fuente de estadísticas de afiliados y pensionados del RAIS y de Colpensiones es la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la información anonimizada de las entidades que supervisa.

La fuente de la información estadística de procesos judiciales en curso es Colpensiones.

Fórmulas

Las siguientes fórmulas fueron utilizadas para la estimación del impacto del traslado de afiliados. .

En particular, la siguiente fórmula se utiliza para estimar el pasivo total por efecto de la pensión de un **afiliado** que se traslada a Colpensiones y se proyecta que va a reunir los requisitos para pensión:

$$Pasivo\ total\ = Ingreso\ Base * Tasa\ de\ remplazo\ proyectada * Factor\ actuarial$$

Ahora bien, el traslado extemporáneo implica a su vez la anulación del bono pensional si el afiliado tenía derecho al mismo y al traslado del valor acumulado de la cuenta de ahorro individual hacia Colpensiones, incluyendo, además, los aportes efectuados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de manera que para obtener el pasivo neto a cargo de Colpensiones al pasivo total deben restársele estos conceptos:

$$Pasivo\ Neto\ pensión = Pasivo\ total\ - Bono\ pensional\ anulado - Saldo\ de\ la\ cuenta\ individual$$

En donde el saldo positivo del pasivo neto es el subsidio a cargo de Colpensiones. Es importante precisar que todos estos montos se presentan en valor presente al momento de cumplir la edad mínima para obtener la pensión.

En el caso de una persona que se traslada y no alcanza a reunir las semanas para pensionarse, Colpensiones reconoce una indemnización sustitutiva, de manera que el efecto fiscal es:

$$Pasivo\ Neto\ indemizazacion = Devolución\ de\ saldos\ - Bono\ pensional\ anulado - Saldo\ de\ la\ cuenta\ individual$$

En este caso de la indemnización, el pasivo neto puede ser negativo, lo que significaría un efecto fiscal a favor de Colpensiones.

La suma de los valores individuales de pasivo neto así obtenidos corresponde al impacto fiscal de las personas incluidas en la estimación.

Por otra parte, en el caso de los **pensionados** que se trasladan del RAIS a Colpensiones, en las respuestas a las tutelas se utiliza la información reportada en los antecedentes presentados para estimar los subsidios generados de cada caso individual. Para el cálculo global del traslado de pensionados, , al no contarse con información individualizada, el impacto se calcula de manera global y aplicando promedios a partir de las estadísticas publicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso el subsidio a cargo de Colpensiones por las mesadas posteriores al traslado se calcula de la siguiente forma:

$$Subsidio\ pensionado = (Mesada\ Colpensiones - Mesada\ RAIS) * Factor\ actuarial$$

En donde el saldo positivo representa el subsidio a cargo de Colpensiones. Si se aplica lo dispuesto en un fallo reciente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, a este subsidio habría que restarle los valores de las mesadas ya pagadas, el valor adicional que hubiera tenido la pensión al ser reconocida en Colpensiones y el traslado del saldo disponible en la cuenta individual del pensionado en el RAIS, de manera que se aplicaría la siguiente fórmula:

$$Subsidio\ neto = Subsidio\ pensionado - traslado\ de\ saldo\ cuenta - mesadas\ anteriores$$

En donde el saldo positivo representaría el subsidio a cargo de Colpensiones y los valores se presentan en valor presente a la fecha en que se hace efectivo el traslado de la pensión. Por tanto, el contenido de esta fórmula puede variar dependiendo de las exigencias de los fallos presentados.

Criterios y/o variables aplicados o tenidos en cuenta

Como puede verse en las fórmulas anteriormente expuestas, las variables aplicadas incluyen:

Ingreso Base: Se toma la información disponible de ingreso de los últimos 10 años reportada en la base de datos.

Tasa de remplazo proyectada: Se estima a partir del número de semanas cotizadas reportado en la base de datos y del número de semanas que se espera aporte en adelante la persona, a partir de su comportamiento histórico de cotización. Se aplica la fórmula de tasa de remplazo que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Factor actuarial: Se puede entender como capital necesario, medido en número de mesadas, que con los rendimientos a la tasa proyectada alcanza a cubrir los pagos de la pensión durante la vida esperada de los beneficiarios. En este caso se calcula a partir de las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera de Colombia, suponiendo que al morir cada pensionado tiene un cónyuge que lo sustituye en el disfrute de la pensión. Para los hombres el cónyuge se supone 5 años menor y para las mujeres se supone 5 años mayor.

Bono pensional anulado: El valor del bono pensional reportado en la base de datos es actualizado hasta la fecha esperada de corte del cálculo y se supone que es un valor inicialmente previsto que la Nación ya no debe pagar por efecto del traslado del afiliado a Colpensiones.

Saldo de la cuenta individual: Corresponde al monto acumulado en la cuenta individual del afiliado por efecto de los aportes que ha efectuado al RAIS y sus respectivos rendimientos financieros, además de los recursos aportados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El total de estos recursos es trasladado a Colpensiones al hacerse efectivo el traslado del afiliado.

Finalmente, en cuanto a los criterios aplicados para definir la población que se incluye en la estimación del impacto por los traslados, cabe referirse a las premisas expuestas en el literal a) del eje temático 2. **Impacto fiscal por el traslado de afiliados que ya se han pensionado en el RAIS**

En el caso de los **pensionados** hay cuatro diferentes casuísticas, de las cuales se procede a hacer un breve resumen y exponer sus efectos sobre el Sistema General de Pensiones y su equilibrio:

1. Mediante providencia número SL373-2021, la Corte Suprema indica que no procede la nulidad de traslado, en la medida en que *el pensionado se encuentra en una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones. (...).*

   Sin embargo, acto seguido el Alto Tribunal indica que, en todo caso, *"... el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora."*

   Con lo anterior, la Corte Suprema desconoce el precedente de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-086 de 2002, mediante la cual indica, que *"no puede haber desconocimiento del derecho*

a la igualdad en el caso de las normas acusadas pues la Ley 100 de 1993 contiene una regulación diferente para cada uno de los regímenes pensionales, apoyada en el principio de la libre elección que permite a los afiliados escoger el subsistema que más se ajuste a sus necesidades, de tal suerte que el futuro pensionado se somete por su propia voluntad a un conjunto de reglas diferentes para uno y otro régimen, y ***simplemente se hará acreedor a los beneficios y consecuencias que reporte su opción.*** (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en la medida en que mediante la sentencia anteriormente referenciada se generaliza la idea de que la falta de información genera un daño por culpa, desconoce por una parte la máxima según la que la Ley es de público conocimiento y por otra parte, el deber de diligencia y responsabilidad propia del afiliado, así como la normatividad vigente para la época del traslado sobre la información a entregar por parte de las administradoras en relación con el sistema, ignorando el hecho de que los demandantes en la mayoría de los casos no corresponden a afiliados o pensionados lego, sino profesionales con altos cargos en la empresa privada o en el sector público, incluso asesores del sector pensional, que mal pueden alegar la falta de información como excusa para no haberse trasladado antes del periodo de carencia.

Como consecuencia se puede observar que los pensionados y los afiliados, con base en esta sentencia, han iniciado una cantidad considerable de demandas buscando la indemnización por daños y perjuicios, con el agravante de que el hecho causante no debe probarse, pues conforme con la decisión del Alto Tribunal, el solo hecho de no haber recibido asesoría en las condiciones normativas actuales, y no bajo las normas vigentes en su momento, resulta prueba suficiente de la culpa de la Administradora de Pensiones, desconociendo que el afiliado en razón de sus libertades individuales pudo haber acudido, antes del inicio del periodo de carencia, a cualquier instancia dentro de la AFP, como el defensor de consumidor financiero, o fuera de ella (por ejemplo al Ministerio de Trabajo o la Superintendencia Financiera de Colombia), para informarse de las condiciones pensionales en uno u otro régimen o pudo haber empleado herramientas diferentes como la opción de retracto o incluso el propio traslado antes de ingresar en el periodo de carencia.

Ahora bien, en caso de generalizarse esta práctica, se pondría en riesgo la estabilidad del Sistema General de pensiones, pues, en el caso hipotético de la liquidación de las AFP estaríamos ante un sistema puramente de prestación definida, lo que llevaría a la Nación a niveles de endeudamiento similares a los que tenía antes de la Ley 100 de 1993, además de amparar un sistema pensional inequitativo, en donde las personas de mayores ingresos reciben la mayor parte de los subsidios, como se verá más adelante.

2. En la segunda casuística que hemos conocido, se puede observar que el juez ordena a la AFP que pague el valor de la mesada pensional que el afiliado hubiera tenido en el RPPD, de haberse pensionado en ese régimen.

   Esta sentencia, desconoce que los regímenes pensionales son diferentes y las prestaciones son diferentes, vulnerando el precedente contenido en la sentencia C 086 de 2002, ignorando las diferencias en la construcción financiera y actuarial de la prestación, y los postulados legales establecidos en la Ley 100 de 1993.

   Ahora bien, dado que en la cuenta de ahorro individual del pensionado solo se encuentran los saldos para reconocer la pensión que le fue reconocida, el resto de recursos para pagar la pensión que hubiera tenido en el RPMPD, deberán provenir de la administradora, lo que generará la posible liquidación y quiebra de las AFP, y, por tanto, el desequilibrio total del Sistema General de Pensiones, en la medida en que, como se indicó anteriormente, con la desaparición de los Fondos de Pensiones, la Nación volvería a niveles de endeudamiento similares a los de antes de Ley 100 de 1993.

3. Como tercera casuística, encontramos reciente sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral[5], en la que, en el caso de una pensionada bajo la modalidad de renta vitalicia, el fallo indica que la aseguradora previsional debe devolver a Colpensiones el total de la suma que la fue trasferida para pagar la pensión reconocida en el RAIS, con el fin de que Colpensiones asuma la nueva pensión. Lo anterior, desconociendo la jurisprudencia vigente sobre régimen de transición y sobre la sentencia de la Corte Suprema en la que indica que las personas que están pensionadas ya no pueden ser objeto de nulidad de afiliación, dado que el pensionado se encuentra en "*...una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.*", e igualmente, desconociendo las normas propias de los esquemas de aseguramiento y la forma en la que se diseña el amparo y cobertura de los riesgos, obligando a la devolución de unos recursos que ya fueron entregados a título de prima, y, que, por lo tanto, fueron invertidos por la aseguradora en la constitución de las reservas propias del sector asegurador.

4. Finalmente, encontramos la cuarta sentencia en la que el Juzgado Laboral N°3 del Circuito de Cali, mediante fallo de enero de 2020, ordena: (i) que la AFP devuelva a Colpensiones el valor de las mesadas pagadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); (ii) que se traslade a Colpensiones del saldo de la cuenta de ahorro individual (CAI) del pensionado; (iii) que Colpensiones pague retroactivamente la diferencia entre la pensión otorgada en el RAIS y la pensión que se estima hubiera obtenido el afiliado en caso de pensionarse en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por Colpensiones; y (iv) que Colpensiones asuma el costo futuro de la pensión que se debe reconocer el RPMPD y por ende de los subsidios que se requerirían para hacer efectivo el pago de estas pensiones en ese régimen.

Ahora bien, si se aplican las sentencias de las casuísticas 3 y 4 a la totalidad de las pensiones de Retiro Programado y de Rentas Vitalicias reconocidas en el RAIS, se evidencia que la población potencial que podría demandar es de 55.587 personas pensionadas en Retiro Programado y 9.315 personas pensionadas en Renta Vitalicia.

En ese sentido, de "normalizarse" la jurisprudencia que permite la nulidad de afiliación de los pensionados en las Modalidades de Retiro Programado y Renta Vitalicia, se puede observar los siguientes efectos sobre el Sistema General de Pensiones:

		Retiros programados	Rentas vitalicias	Total	Efectos sobre el Sistema General del Pensiones
1	Número estimado de demandas	55.587	9.315	64.902	
2	Número de demandas con sentencia desfavorable, ordenando nulidad de afiliación al RAIS	55.587	9.315	64.902	Por la evolución de la Jurisprudencia actual, asumimos que el porcentaje de pérdida es del 100% de los procesos.

[5] RADICACIÓN 76001310501720170003501.

3	Valor de los ingresos a Colpensiones por el pago que deben hacer las AFP a Colpensiones de las mesadas pensionales que ya le fueron pagadas al pensionado	$10,8 Billones	$1,6 Billones	$12,4 Billones	• La liquidación y quiebra de las AFP y aseguradoras, con las consecuencias que esto puede traer para la marcha y la estabilidad del Sistema General de Pensiones, que regresaría a niveles de endeudamiento similares a los de antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993. • El precedente que representaría para el sistema financiero y el sector empresarial colombiano.
4	Valor de los ingresos a Colpensiones por el traslado del saldo de las cuentas individuales	$17,6 Billones	$2,7 Billones	$20,3 Billones	En el corto plazo aliviaría le presión fiscal actual del fondo común de Colpensiones.
5	Valor del pasivo pensional de las pensiones inicialmente reconocidas en el RAIS, por efecto de las mesadas retroactivas que debe reconocer Colpensiones frente a esos pensionados	$10,4 Billones	$1,6 Billones	$12,0 Billones	Déficit a cargo de la Nación.
6	Valor del pasivo pensional de las pensiones futuras en el RPM, por efecto de los traslados	$23,6 Billones	$3,2 Billones	$26,8 Billones	Déficit a cargo de la Nación.
7	**Valor del impacto fiscal neto (Sin incluir el punto 3.)**	**$16,4 Billones**	**$2,1 Billones**	**$18,5 Billones**	

Es de señalar que el valor actualizado de $10,8 billones de pesos que deberían pagar las AFP y los $1,6 billones que deberían pagar las aseguradoras, a Colpensiones, por las mesadas pensionales que ya le fueron pagadas al pensionado en el RAIS, no fue incluido como alivio al déficit de la Nación, en la medida en que no van a poder pagarlo e implicaría la quiebra de las AFP, con las consecuencias que esto puede traer para la marcha y la estabilidad del Sistema General de Pensiones y el precedente que representaría para el sistema financiero y el sector empresarial colombiano.

Ahora bien, debe considerarse que estas proyecciones no toman en consideración las pensiones en la modalidad de retiro programado causadas con posterioridad a 2020, ni las reconocidas en la modalidad de renta vitalicia a las que hace referencia la tercera casuística antes mencionada, las cuales, dependiendo de la evolución que tenga la jurisprudencia, podrían también generar un impacto adicional muy significativo, sobre las finanzas del estado, las administradoras de Fondos de Pensiones y las aseguradoras de rentas vitalicias.

(ii) ¿cuál es el efecto diferencial que el impacto fiscal podría tener sobre grupos económica o socialmente vulnerables (por ejemplo, efecto diferenciado por rangos salariales y género)?

Para contestar este punto cabe considerar que en Colombia la desigualdad en la distribución de los ingresos golpea de manera importante a la población en edad de pensión. En efecto, debido al diseño legal e institucional actual del Sistema Pensional, la distribución de subsidios no contribuye a mejorar este problema. Al respecto en el siguiente gráfico, elaborado por la CEPAL, puede verse una comparación del caso colombiano con respecto a otros países de Latinoamérica:

Gráfico - Coeficiente Gini antes y después de transferencias pensionales

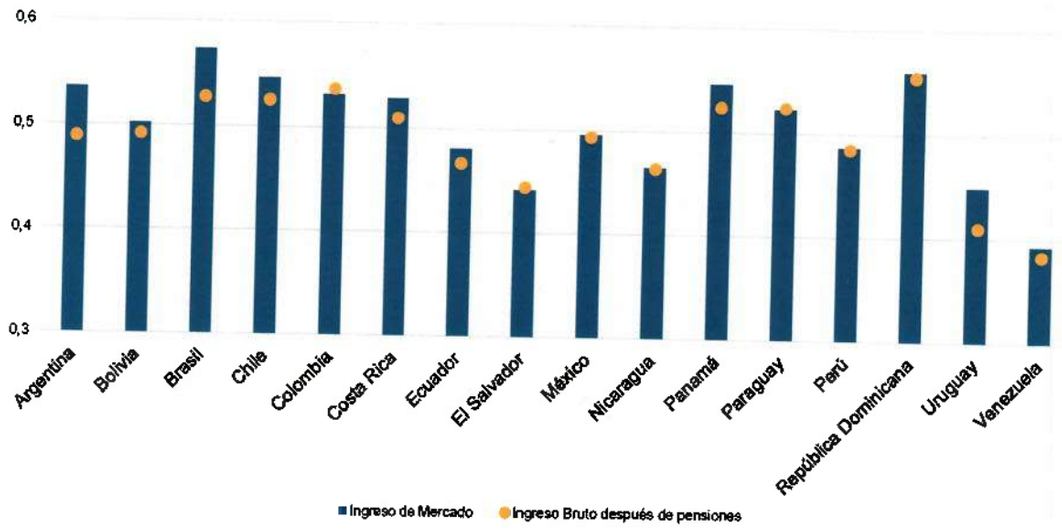

Fuente: CEPAL

Al respecto, Colombia y el Salvador son los únicos países en los que la distribución del ingreso, medida a partir del coeficiente Gini, se hace más desigual después del pago pensiones, en la medida en que la redistribución favorece a las personas de más altos ingresos al obtener mayores subsidios implícitos en las pensiones reconocidas en el RPMPD:

Cálculos DGRESS-MHCP

Lo anterior, se puede ver de manera más detallada en el siguiente cuadro, que muestra cómo los subsidios que constituyen cerca del 45% del Presupuesto General de la Nación, no están correctamente focalizados en algunos sectores. En especial, en el sector pensional, los subsidios benefician a los grupos de mayores ingresos, agravando la desigualdad en lugar de disminuirla, incluso al incluir los beneficiarios del Programa Colombia Mayor, que actualmente tiene una cobertura cercana a 1,7 millones de adultos mayores de menores ingresos:

Cuadro - Distribución de subsidios sociales por quintil de ingreso

Sector	Magnitud subsidio (% PIB)	Focalización				
		1	2	3	4	5
Educación	2,97%	25,7%	23,4%	21,4%	18,1%	11,4%
Pensiones (Con Colombia Mayor)	2,31%	4,3%	7,8%	13,7%	23,4%	50,8%
Salud	1,85%	33,7%	23,6%	19,7%	15,1%	8,0%
Servicios públicos	0,66%	21,8%	23,2%	22,9%	20,4%	11,7%
Atención a la pobreza	0,46%	33,4%	23,0%	15,0%	17,2%	11,5%
Atención a la primera infancia	0,42%	32,0%	27,2%	22,1%	15,4%	3,22%
Vivienda	0,22%	11,3%	22,5%	29,6%	26,6%	10,0%
Otros	0,16%	48,7%	35,7%	7,5%	5,4%	2,6%
Distribución total	**9,0%**	**22,4%**	**19,9%**	**18,8%**	**18,8%**	**20,2%**

Fuente: MHCP; DNP; 2015

Como puede verse, con las normas actuales, el 50,8% de los subsidios transferidos por parte del Sistema Pensional está focalizado al quintil 5, es decir, que beneficia al 20% de la población con mayores ingresos de personas en edad de pensión, en tanto que el quintil 1, que es el de menores ingresos, recibe apenas el 4,3% de los subsidios, siendo en su mayoría un subsidio de menor valor como los del programa Colombia Mayor.

Ahora bien, volviendo al tema de los traslados extemporáneos, cabe anotar que, con la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, se agrava el problema de la focalización regresiva de los subsidios de la Nación a la población en edad de pensión. Entonces, la pregunta que debemos planteamos en este punto es: ¿A qué población le conviene la nulidad o ineficacia de afiliación?

Así las cosas, la posibilidad de efectuar traslados extemporáneos **no favorece a los afiliados que tienen la expectativa de pensionarse con una mesada de un salario mínimo**, ya que ellos obtendrán el mismo monto de mesada en cualquier régimen. De hecho, a estos afiliados, les conviene pensionarse en el RAIS con 1150 semanas y no con 1300 semanas exigidas en el RPMPD.

Tampoco **favorece, al grupo de afiliados sin expectativa de pensionarse**, pues en el RAIS obtendrán una devolución de ahorro con rendimientos, mientras que en el RMPPD recibirán una indemnización sustitutiva que es la devolución de cotizaciones indexadas con el IPC, siendo, por tanto, una indemnización de menor valor.

Por el contrario, **favorece a los afiliados que en Colpensiones recibirán un subsidio implícito en sus pensiones, en especial a los afiliados con salarios superiores a 4 millones pesos**, quienes recibirían el 82,8% de los subsidios, esto es, $29 billones del total de $35 billones de déficit fiscal de la Nación.

Es importante anotar que el sesgo regresivo de los subsidios se replica también al interior de la población que se traslada. Para ilustrar este punto se muestra el impacto fiscal estimado y los respectivos subsidios ocasionados por estos traslados extemporáneos, tal como se presentan al separar los beneficiarios por nivel de ingresos:

Rango Salarial	Valor Presente pensiones e indemnizaciones	Saldos trasladados hacia Colpensiones	Flujo Neto de Bonos pensionales	Valor Presente Impacto fiscal	Distribución % de los subsidios	N° estimado de traslados con expectativa de pensión	N° estimado de traslados sin expectativa de pensión	N° estimado Total de traslados	Distribución % de las personas trasladadas
	($Bills)	($Bills)	($Bills)	($Bills)					
1 a 2 SML	11,7	-7,7	-3,2	0,8	2,3%	53.496	62.259	115.755	51,8%
2 a 3 SML	7,2	-3,4	-1,1	2,8	7,9%	22.928	10.169	33.097	14,8%
3 a 4 SML	5,4	-2,3	-0,7	2,4	6,9%	12.239	5.173	17.412	7,8%
4 a 5 SML	4,8	-1,9	-0,6	2,3	6,4%	8.358	3.277	11.635	5,2%
5 a 10 SML	19,1	-6,7	-2,1	10,2	29,1%	21.147	7.092	28.239	12,6%
10 a 25 SML	26,2	-7,4	-2,2	16,5	47,3%	13.583	3.585	17.168	7,7%
TOTAL	74,4	-29,4	-9,9	35,0	100%	131.751	91.555	223.306	100%

En este sentido, se reitera que en el escenario presentado, el conjunto de los afiliados con aportes entre 1 SML y 4 SML, que son el 74,5% del total (223.306), solo reciben el 17,2% de los subsidios que generan el impacto fiscal proyectado por este ministerio (35 billones), es decir, recibirán solo $6.0 billones; en tanto que los afiliados con aportes entre 4 y 25 SML, que son el restante 25,5% de los afiliados (es decir unos 55.826 de un total de demandantes de 223.305), recibirían el 82,8% de los subsidios, esto es $29 billones del déficit fiscal de la Nación.

Lo anterior, demuestra la regresividad de los subsidios generados por la ineficacia o nulidad de afiliación[6], considerando adicionalmente que las personas que se pretenden trasladar no han contribuido a la financiación y estabilidad del régimen del que ahora pretenden beneficiarse.

Finalmente, pero no menos importante, la ineficacia o nulidad de afiliación **desfavorece a las personas que van a ser más vulnerables en la edad de pensión**, porque con el déficit creado por la nulidad de traslados de **$53.5 billones de pesos** (costo fiscal por afiliados y pensionados) **se podrían cubrir a 733.000 nuevos beneficiarios de Colombia Mayor** (adicionales a los 1.700.000 beneficiarios actuales) **y el valor para todos los beneficiarios se incrementaría de $80.000 a $145.000** que corresponde a la línea de pobreza extrema definida por el DANE para el año 2020.

Así las cosas, a los afiliados que les conviene un traslado al RPMPD, es a los afiliados que en Colpensiones obtendrán un subsidio implícito en sus pensiones, siendo los más beneficiados las personas de mayores ingresos y no los afiliados que pertenecen a las poblaciones que van a ser más vulnerables en la edad de pensión.

c. ***¿Existe un impacto fiscal y financiero diferencial entre las anulaciones de traslados que operan sobre las personas a las que les falta menos de 10 años para pensión y las que se encuentran pensionadas?***

[6] Cabe anotar que este escenario supone que se trasladan hacia Colpensiones:
-El 90% de los afiliados con salario mayor a 1,6 SML.
-El 45% de los afiliados con salario inferior a 1,6 SML.
-El 30% de los afiliados que tienen salario a 1 SML y no tiene expectativa de pensión.

	Procesos de Pensionados	Procesos de afiliados
Número de demandas proyectadas	64.902	223.306
Número de demandas con sentencia desfavorable	64.902	223.306
Déficit fiscal	$18,5 billones	$35 billones
Pago anual promedio a en los primeros 5 años	$739,000 millones	$250.000 millones

La diferencia en el flujo de pagos a partir del 2022 se debe al momento en que se hace efectivo el pago de las mesadas en cada uno de los dos casos. Al respecto, el impacto financiero y fiscal del traslado de personas ya pensionadas, tiene un efecto fiscal mediato, precisamente en la medida en que se trata de pensiones cuyas mesadas pasarían a pagarse inmediatamente en el Régimen de Prima Media.

Por el contrario, en el caso de las personas a las que les faltan menos de 10 años, los pagos de mesadas van ocurriendo solo a medida que se cumplen las edades de pensión y se completan las semanas requeridas, lo que da un plazo cercano a 10 años para llegar al nivel máximo de pagos pensionales de este grupo.

En todo caso, ambos grupos generarían a partir del 2022 una presión adicional sobre el fondo común de Colpensiones, de $990 mil millones de pesos adicionales.

d. ¿Cómo valora la anulación judicial de traslados de régimen objeto de discusión, en términos de accesibilidad y adecuación del derecho a la pensión de vejez?

1. La restricción de los últimos 10 años antes de la edad de pensión para trasladarse de régimen, es una disposición que ya ha sido evaluada por la Corte Constitucional, que no afecta el derecho pensional, ni la libertad de elección de los afiliados, enmarcándose en la amplia potestad de configuración legislativa que le asiste al legislador en la materia y que fue expedida en defensa del equilibrio financiero del Sistema General de Pensiones.

2. Ahora bien, con respecto a la población que le conviene la nulidad o ineficacia de afiliación, es necesario reiterar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no favorece a la población que en la vejez será más vulnerable, sino que beneficia a las personas que devengan más de 4 salarios mínimos, lo cual genera mayor inequidad en el sistema, en la medida en que esa población obtendrá mayores subsidios implícitos en sus pensiones, sin haber contribuido en los últimos 10 años a la financiación del régimen de prima media del que pretenden beneficiarse, veamos:

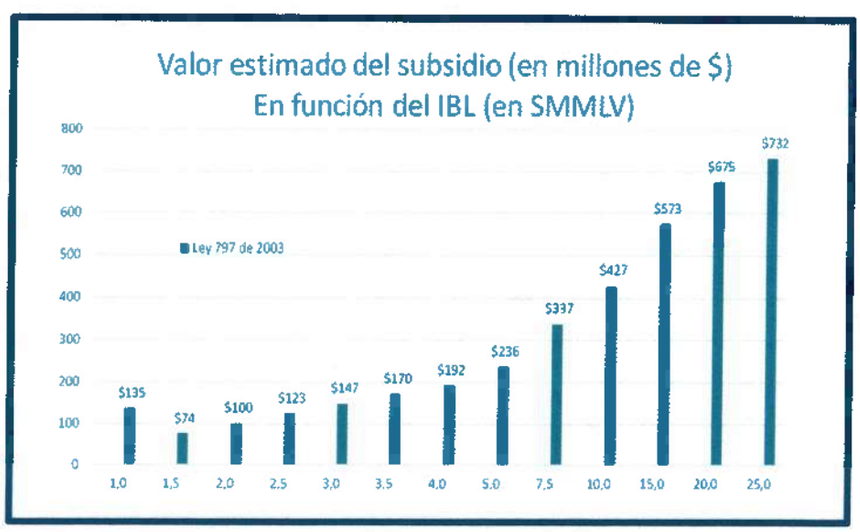

En ese sentido, como se puede observar en las repuestas de este cuestionario, el conjunto de los afiliados con aportes entre 1 SML y 4 SML, que son el 74,5% del total, solo reciben el 17,2% de los subsidios que generan el impacto fiscal proyectado por este ministerio (35 billones), es decir recibirán solo 6.02 billones, en tanto que los afiliados con aportes entre 4 y 25 SML, que son el restante 25,5% de los afiliados, recibirían el 82,8% de los subsidios, esto es 29 billones. Esto demuestra la regresividad de los subsidios generados por la nulidad de afiliación, agravada por el hecho de beneficiar a personas que al no haber estado afiliadas en los últimos 10 años antes de pensionarse al RPM, no han contribuido a su financiación ni sostenibilidad, pero si pretenden beneficiarse de dicho régimen.

3. Ahora bien, si bien, en virtud del reparto de cargas públicas, la Nación tiene unas responsabilidades como lo son emitir las normas, los reglamentos y las circulares para el adecuado comportamiento de los actores del sistema, así como asumir el pasivo pensional que le sea asignado por Ley, los afiliados también tienen la responsabilidad de mantenerse informados en virtud de las libertades individuales y del artículo 95 de la Constitución Política que establece que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución **implica responsabilidades**, por lo cual los afiliados al Sistema General de Pensiones deben asumir las consecuencias de sus actos u omisiones.

   En ese sentido, si el afiliado al RAIS por 15 años o más, en todo el tiempo que tuvo para madurar su decisión, no hizo lo posible por informarse acerca de las diferencias entre un régimen u otro, a través de los diferentes canales que tenía a su disposición, como por ejemplo, el defensor del consumidor financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia, los Ministerios de Trabajo o Hacienda, ni ejerció el derecho a retractase de la afiliación, ni intentó devolverse en los 5, 10 o 15 años siguientes a la afiliación, ni hizo uso del periodo de gracia otorgado por la Ley 797 de 2003, no es posible que corresponda a la Nación, que generó reglas claras y comprensibles del sistema, asumir las consecuencias de las decisiones adoptadas por los afiliados ni responder por sus omisiones o inacción.

   Entonces, en la medida en que cada afiliado es responsable de mantenerse informado, no le es dable alegar el desconocimiento de las normas como excusa para iniciar un litigio que le permita incumplirlas. Tal afirmación riñe con la presunción legal *juris ignorantia non prodest* consagrada en el artículo 1509 del Código Civil y con lo prescrito en el artículo 9 ibídem según el cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

4. Conforme con lo anterior, la inversión de la carga de la prueba que exonera al afiliado del deber de probar sus afirmaciones, no tiene justificación cuando el afiliado si está en posibilidad de probar (i) que buscó asesoría y no se la brindaron, o (ii) que la asesoría no fue suficiente para tomar una decisión acertada, pues dirimir la discusión jurídica sin que el afiliado que alega la ineficacia o la nulidad compruebe por lo menos que hizo uso los recursos a su alcance para poderse informar debidamente resulta inequitativo, máxime si se tiene en cuenta que no todos los afiliados son legos; por el contrario, la gran mayoría de los afiliados que hoy están demandando, devengan más de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, son profesionales e incluso ejercen altos cargos en la empresa privada o en el sector público, entre ellos hay congresistas, secretarios generales de entidades públicas, magistrados, jueces, funcionarios públicos de nivel directivo del sector nacional, y de los fondos de pensiones, funcionarios de organismos de supervisión, agentes comerciales de las AFP, gerentes de bancos, entre otros, de quienes se puede suponer un nivel educativo e intelectual suficiente para comprender los efectos de las decisiones adoptadas.

En este sentido, la inversión de la carga de la prueba que obliga a la administradora a probar que no lo engañó, siendo insuficiente probar que otorgó la información correspondiente según las exigencias de la normativa vigente para la época del traslado, viola el derecho a la tutela efectiva que tiene la demandada, toda vez que le impone una carga excesiva, además, porque son deberes de la persona y del ciudadano según lo prescribe la Constitución Política, *"colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia"*.

En razón de lo anterior, en los procesos de anulación o ineficacia de afiliación, se debe lograr, en razón de la dinamización de la carga de la prueba, que cada uno de los contendientes contribuya a que el juez conozca la verdad de los hechos debatidos aportando las pruebas a su alcance, con lo cual el afiliado debe demostrar que buscó asesoría y no se la brindaron, que la asesoría no fue suficiente para tomar una decisión o que en la misma se entregó información falsa o errónea. El afiliado, también debería estar en capacidad de demostrar que hizo uso de los servicios del Defensor del Consumidor Financiero o que elevó derechos de petición ante las AFP, Colpensiones, la Superintendencia Financiera o los Ministerio de Trabajo o de Hacienda, con el fin de conocer las diferencias entre régimen, pero no obtuvo respuesta, pues eso permitirá a los jueces y tribunales laborales, estudiar los casos con base en las pruebas que obren en el expediente..

5. Ahora bien, no puede descartarse que, a pesar de la diligencia del afiliado, pudo no haber sido debidamente asesorado en su traslado al Régimen de Ahorro Individual, que ningún beneficio podía ofrecerle, como es el caso de quien tenía derecho al régimen de transición, o había reunido los requisitos para la pensión o estaba muy cerca de obtenerla por haber cotizado en el RPM el 75% (975 semanas) o más de las semanas necesarias para obtener una pensión en dicho régimen, pues, estos afiliados tenían la expectativa legítima de pensionarse en él, por lo cual nunca debieron trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, casos que deben ser analizados a la luz de la jurisprudencia existente en materia de régimen de transición y otros pronunciamientos aplicables.

6. Con respecto a los pensionados bajo cualquier modalidad, ya sea en retiro programado o a través de renta vitalicia, se estima adecuada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de indicar que los pensionados ***"...se encuentran en una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, los intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones..."***. Por ello, bajo ninguna circunstancia debería operar la nulidad o ineficacia de la afiliación en ninguna de las dos modalidades de pensión.

   Sin embargo, nos apartamos de sus consideraciones sobre la posibilidad de iniciar procesos indemnizatorios por daños y perjuicios en contra de las AFP, en la medida en que las pensiones fueron reconocidas por solicitud propia del afiliado, quien antes de pensionarse firmó su historia laboral, negoció su bono pensional, escogió la modalidad de pensión y desplegó otra serie de acciones que no permitían inferir que en aquel momento estuviera inconforme con la pensión otorgada por el RAIS o que estuviera desinformado, pues todas sus acciones conducían a lograr la pensión en aquel régimen.

7. Finalmente, en materia de la orden de devolución de recursos que imparte el juez como consecuencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado, en concepto de este Ministerio solo cabe trasladar los recursos acreditados en la cuenta de ahorro individual del afiliado más sus rendimientos y el 1,5% de cotización al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, más sus rendimientos.

   No deben ser objeto de traslado el valor de los bonos pensionales que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro pensional del afiliado, porque éstos deben ser reintegrados a sus emisores

conforme las disposiciones que rigen la materia, por dos motivos: (i) porque con bonos A se financian pensiones del RAIS no del RPMPD y (ii) de darse lugar a la nulidad o ineficacia del traslado, tampoco se produce el fundamento fáctico del bono pensiona tipo A[7], esto es la afiliación al RAIS.

Tampoco pueden ser objeto de traslado los recursos de los gastos de administración porque esos fueron utilizados para la operación normal de la administradora, y son los que hacen posible que los saldos devueltos por el RAIS al RPMPD, incluyan rendimientos. En el mismo sentido, no pueden ser trasladados los recursos empleados para el pago de las primas del seguro previsional, porque ellas ya fueron entregadas a las aseguradoras del mercado y no se encuentran en poder de la AFP, siendo destinadas al cubrimiento del riesgo asegurado.

Téngase en cuenta que las prestaciones que se deriven del acaecimiento de los riesgos de invalidez y muerte deben ser solicitadas ante la entidad administradora a la cual se encontraba afiliado el solicitante a la fecha de ocurrencia de la muerte o de la estructuración de la invalidez. Y en este evento la entidad administradora de pensiones de la cual queda retirada la persona y la compañía de seguros del previsional, tienen a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de las prestaciones derivadas de la invalidez y muerte por el periodo pagado, siempre que el afiliado cumpla con los requisitos de semanas cotizadas antes de la fecha siniestro (50 semanas en los tres años anteriores) y demás requisitos legales correspondientes.

CUARTO EJE TEMÁTICO

a. ***Desde la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Ley 100 de 1993): (i) ¿ha existido una política pública para garantizar el derecho a la información en la afiliación y traslado de régimen pensional?; (ii) ¿cuáles han sido sus etapas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento?; y (iii) ¿cuáles han sido las responsabilidades y/o competencias asumidas por parte del Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), en esta materia?***

Política pública para garantizar el derecho a la información en la afiliación y traslado de régimen pensional y etapas de acuerdo con la legislación vigente en cada momento

El deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que éstos puedan adoptar una decisión libre sobre su futuro pensional, ha tenido una progresiva evolución desde la expedición de la Ley 100 de 1993, como resultado de una política tendiente a intensificar los deberes de las administradoras del Sistema Pensional para facilitar al afiliado o usuario la toma de una decisión responsable. En esta evolución se pueden distinguir varias etapas según la legislación aplicable.

1. **La primera etapa** se enmarca en lo dispuesto por los artículos 13, literal b), y 271, de la Ley 100 de 1993.

En esta etapa la legislación del Sistema General de Pensiones dispuso que "*[l]a selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado*".

Indicando igualmente, que, el empleador, y, en general, cualquier persona natural o jurídica, que impidiese o atentara en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e

[7] Definiciones del artículo 1 del Decreto 1748 de 1994:
"*Tipo A (Bonos Pensionales): Designación dada a los bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*"
"*Tipo B (Bonos Pensionales): Designación dada a los regulados por el Decreto ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.*"

instituciones del sistema de seguridad social integral, *"se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario."*

Por su parte, no se dispuso en la ley medida alguna referente a la obligación de las administradoras de suministrar información a usuarios y afiliados para facilitar la escogencia del régimen de sus preferencias, ni relativa a la realización de simulaciones pensionales.

Sin embargo, dada la naturaleza de las administradoras de fondos de pensiones, como entidades que hacen parte del sector financiero, es importante indicar que estas se encuentran sometidas a las disposiciones del Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, que, para la fecha, imponía a las entidades vigiladas el deber de *"suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado"*.

Al respecto, cabe anotar que el Decreto 663 de 1993 si bien no es una norma que regule específicamente las administradoras de pensiones, cobija a la totalidad de entidades financieras, por lo que los deberes de información impuestos en el citado artículo son deberes generales para garantizar la trasparencia de las operaciones financieras de las entidades vigiladas, incluidas dichas entidades administradoras.

Atendiendo el significado de las palabras utilizadas, *"suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor* ***transparencia en las operaciones que realicen****, de suerte* ***que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado"***, se puede evidenciar que, tratándose de administradoras de pensiones en el RAIS, el deber que les asistía contemplaba comunicar al afiliado que buscaba un traslado de régimen, entre otros aspectos, el esquema y características del Régimen de Ahorro Individual, su funcionamiento, y las obligaciones y derechos que adquirían con su afiliación, las ventajas generales que ofrece este Sistema, la posibilidad que tienen de optar por una pensión a una edad anticipada siempre y cuando cuenten con capital suficiente que les permita financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente al año de 1993, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; la figura de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez a la que tienen derecho en el evento de no cumplir con el capital requerido para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 (1150 semanas de cotización); la posibilidad de obtener unos excedentes de libre disponibilidad; el factor herencia del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual a falta de beneficiarios de Ley, que son los elementos de juicio objetivos y generales que pueden determinar la decisión de optar por la selección del RAIS. A su turno, la conveniencia de la decisión no era para entonces del resorte de la administradora sino responsabilidad del cliente quien, de acuerdo con sus circunstancias, sopesaba, a la luz de la información recibida, la mejor decisión. No le era exigible entonces a la administradora hacer predicciones sobre el futuro pensional del interesado y mucho menos cuantificar el monto definitivo de la pensión, pues ello no solamente excedía el deber de información, sino que en todos los casos dependía de variables aleatorias según las circunstancias del afiliado, ajenas a la administradora.

Por su parte, en el año 1994 se expide el Decreto 692, que regula el derecho de información para las afiliaciones al RAIS, en cuyo artículo 11 dispone cómo debe diligenciarse la selección y vinculación a este régimen; cuál debe ser el contenido del formulario previsto para el efecto por la entonces Superintendencia Bancaria, so pena de no tener validez; y la exigencia de que *"Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora"* y que *"Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda pre-impresa en este sentido."*

En el mismo año se expide el Decreto 1161 que, en materia de traslado de regímenes, con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, permitió el retracto del afiliado en todos los casos de selección, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya manifestado por escrito la correspondiente selección, dándole espacio a las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, quienes podrían ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste.

Se impuso igualmente el deber de las administradoras de que cuando efectúen procesos de promoción, informen de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse.

De manera que, antes del 2009 se encontraban vigentes las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994 y el Decreto 1161 de 1994, que reglamentaron lo referente a la selección del régimen pensional y afiliación en el sistema general de pensiones, y que en momento alguno previeron la realización de una proyección pensional en la que se exhibiera el monto de la pensión de vejez en cada uno de los regímenes como requisito para efectuar el traslado, ni como componente de la información mínima a entregar por parte de las Administradoras. Estas disposiciones tampoco contemplaban que la asesoría debía estar orientada a indicar al interesado la conveniencia o inconveniencia del traslado según una valoración de su situación personal y particular, ni que existiera obligación de guardar los soportes de la información entregada, diferente a los formularios que debía suscribir el afiliado, y en los que la normatividad permitió la existencia de leyendas pre-impresas para validar la voluntariedad de la afiliación.

De forma tal que la evaluación sobre la conveniencia del traslado era responsabilidad del interesado, quien tenía el deber de informarse a sí mismo en la medida de sus capacidades, y valorar adecuadamente según su situación personal actual y proyecciones laborales futuras, cual resultaba ser el régimen que mejor respondía a sus intereses.

Es incuestionable que este sistema de información bien pudo dar lugar a decisiones equivocadas, como en los eventos de aquellas personas que, sin advertirlo, perdieron el régimen de transición, o que ya contaban con los requisitos para tener acceso al derecho pensional en el marco del régimen de transición o estaban próximos a cumplirlos, eventos que ya han sido solventados por la jurisprudencia constitucional, al establecer que las personas cobijadas por el régimen de transición pueden en cualquier momento optar por retornar al Régimen de Prima Media, cumpliendo los requisitos ya mencionados.

Por otra parte, en todo caso, es importante considerar que, a juicio de esta cartera, a menos que se determine probatoriamente que la situación era evidente para la administradora y que esta indujo en error o vicio al afiliado, se tendría que probar la falla en la actuación de la administradora, el vicio del consentimiento por parte del afiliado, y/o la información errónea que se le suministro y que el afiliado con el conocimiento propio de la Ley y las alternativas de protección previstas por la norma, para ese momento, como la misma posibilidad de traslado o el retracto, no pudo enfrentar, y que generó lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, para poder alegar que fue engañado o inducido a error por la omisión en la información que era relevante, pues esto pondría en práctica la dinamización de la carga de la prueba.

2. **La segunda etapa** se inicia con Ley 795 de 2003, continúa con la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010.

Es preciso recordar que, desde la Ley 795 de 2003 se formalizó la figura del defensor del consumidor y se estableció de forma obligatoria para todas las entidades vigiladas por la entonces Superintendencia Bancaria, y se modificó la redacción del EOSF en cuanto a la información a los usuarios, norma que fue desarrollada por el Decreto 690 de 2003.

Ahora bien, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, expedidos en protección de los consumidores financieros, reglamentan ampliamente los derechos de los consumidores, señalan los principios y el contenido básico de la información y establecen expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, lo que evidencia la intención del legislador de fortalecer el deber de información, y de darle un alcance diferente, profundizándolo y estableciendo nuevos requerimientos frente a su alcance y forma de asesoría.

Al respecto, en la exposición de motivos de la Ley 1328, se expresó:

> *"La consagración de un régimen especial dentro del proyecto de reforma financiera, obedece al propósito claro de consolidar la protección al consumidor financiero, entendiendo por este toda persona natural o jurídica que accede a cualquiera de los productos y servicios ofrecidos por las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera. "(...) "En tal sentido, efectuada la revisión de las disposiciones que consagran el mencionado régimen, se considera que si bien se ha avanzado, es necesario desarrollar aún más una cultura de protección al consumidor financiero adoptando a nivel legal una compilación breve, pero concisa, de derechos de los consumidores y de los deberes de las entidades. "El régimen propuesto se basa en tres pilares esenciales: El suministro de información, que debe ser entendido como el primer nivel de una verdadera protección ya que propicia la adecuada selección y manejo de servicios financieros, la debida diligencia en la prestación de servicios y la consolidación de la Defensoría del Cliente como institución orientada a la protección del consumidor financiero".*

En desarrollo de la Ley 1328 de 2009, se expidió el Decreto 2241 de 2010, por el cual se reglamentó el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones. En sus considerandos se señaló:

> *"Que para la protección de los afiliados al Régimen General de Pensiones, tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como en el de Prima Media con Prestación Definida, es fundamental definir claramente sus derechos y deberes para su ejercicio" y "Que las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones deben actuar con profesionalismo para la promoción y prestación de sus servicios, brindando para el efecto la asesoría e información suficiente que permita a los consumidores tomar decisiones".*

Desde entonces se impuso a las administradoras la obligación de realizar una asesoría, bajo el presupuesto de la "*información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (..).* Este deber fue expresamente consagrado a partir del 1º de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010, y, en consecuencia, solo a partir de ese momento se hace exigible tal información a las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues anterior a ello, aunque les asistía el deber de información no era bajo esas premisas.

El deber de asesoría y buen consejo, con el alcance indicado, nace entonces con la legislación del 2010 y es distinta a la anterior obligación de informar. Así, la obligación de informar impone el deber de comunicar objetivamente los datos relevantes del régimen con el objeto de que el afiliado decida sopesando sus circunstancias cual es la mejor opción; el deber de asesoría y consejo va más allá, porque impone la orientación sobre la conveniencia de la decisión exponiéndole al interesado las ventajas y beneficios, los riesgos, desventajas y consecuencias de una u otra selección, según las circunstancias subjetivas del afiliado. La selección del afiliado sigue siendo libre y voluntaria, pero se toma previo un asesoramiento subjetivo, calificado e imparcial de su conveniencia o inconveniencia, sin que ello implique que se elimina la responsabilidad en cabeza del afiliado, de seleccionar de manera libre y voluntaria, como el único sujeto que conoce la totalidad de las condiciones y preferencias personales, que lo llevan a optar por uno u otro régimen pensional.

En este sentido, la distinción entre un deber y otro consiste en que, mientras el deber de información se cumple suministrando a la parte interesada los datos y circunstancias necesarios para que tome un decisión libre y voluntaria, el deber de consejo implica orientarlo y asesorarlo sobre la conveniencia o inconveniencia del negocio jurídico, valorando los riesgos y beneficios y explicándole las alternativas que tiene para elegir entre un sistema u otro. La decisión sigue siendo completamente libre del afiliado, pero es una decisión orientada mediante la opinión motivada del asesor que puede llegar a ser incluso una advertencia disuasiva, dadas las eventuales consecuencias que podría afrontar el afiliado.

3. **La tercera etapa** surge con la expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015, el Decreto 1813 de 2020 que adicionó el artículo 2.2.2.1.18. al Decreto 1833 de 2016 y las Circulares Externas Nos. 016 de 2016 y 024 de 2018 de la Superintendencia Financiera.

En esta nueva etapa el derecho a la información se intensificó en aras de lograr un asesoramiento imparcial y objetivo de los actores del Sistema. Hoy el afiliado que esté interesado en trasladarse de régimen puede obtener *"asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia"*. Es decir que recibe una doble asesoría por parte tanto del RPMPD como del RAIS, lo cual le permite conocer de parte y parte cuáles son, en su caso particular, las ventajas y desventajas de una selección u otra, y cuáles son las consecuencias jurídicas del traslado de uno de los regímenes pensionales al otro.

La Ley 1748 de 2014, adiciona la Ley 1328 de 2009, prescribiendo que las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales *reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes.*

El Decreto 2071 de 2015 reitera el deber del buen consejo que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones, y dispone que las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones *deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.*

Señala adicionalmente que, como mínimo, la información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones debe contener: *1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen. 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente. 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen. 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen. 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación. 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

Por otra parte, a partir de la Circular Externa 016 de 2016, las administradoras deben mantener a disposición de la Superintendencia Financiera los documentos que soporten las solicitudes de traslado presentadas *con el propósito de que en cualquier momento se pueda verificar el cumplimiento del deber de asesoría, así como las instrucciones que en tal sentido se encuentran contenidas en la citada circular.*

Es relevante anotar que antes de la expedición de la Circular Externa 016 de 2016, a pesar de existir el deber de información y asesoría a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, no existía norma alguna que estableciera esta obligación de preservación de la documentación relacionada con la asesoría, cuya firma por parte del afiliado en el respectivo formulario de afiliación asegura que sí recibió la información y la asesoría y que comprendió los efectos legales así como los potenciales riesgos y beneficios de su decisión.

En resumen, solo a partir de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 y más tarde de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen el deber de realizar, con el alcance indicado en cada una de las disposiciones reseñadas, el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle, sin perjuicio de que, en todo caso, la decisión continua recayendo en cabeza del afiliado.

Pero también es importante señalar que esta evolución legal del entendimiento y alcance que debe tener el deber de informar, no implica que de manera previa existiera una vulneración del derecho pensional ni una desprotección absoluta del afiliado, pues es claro que desde la vigencia de la Ley 100 de 1993 los afiliados tenían otros esquemas y con ello tuvieron varias oportunidades para regresar al Régimen de Prima Media haciendo uso, por ejemplo, de la facultad de retracto consagrada en el Decreto 1161 de 1994, que establece el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, o haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que permitía trasladarse de régimen pensional cuando se hubiese permanecido en el mismo durante 3 años, sin la existencia de un periodo de carencia alguno relacionado con la edad de pensión (periodo señalado antes de la modificación de la Ley 797 de 2003, disposición original de la Ley 100 de 1993 que no incorporaba la restricción de los 10 años o menos de la edad de pensión).

Adicionalmente, también pudieron optar por regresar al RPMPD en el periodo o año de gracia otorgado por el artículo1 del Decreto 3800 de 2003, que dispuso que "*las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha,* prerrogativa ampliamente publicitada por las Administradoras de Fondos de Pensiones."

También, pudieron haber efectuado un traslado voluntario, en su periodo de afiliación al RAIS, de manera previa a entrar en la restricción ya mencionada, de forma tal que en los aproximadamente más de 20 años de vigencia del nuevo sistema pensional, el afiliado ha contado con un sinnúmero de oportunidades para ejercer la libre elección de régimen pensional, antes de entrar en la restricción de los 10 años mencionada anteriormente.

Finalmente, todos los afiliados tuvieron acceso en cualquier momento al servicio del Consumidor Financiero, o pudieron hacer uso del derecho de petición para indagar ante la propia administradora, la Superintendencia Financiera de Colombia, los Ministerios de Trabajo (antiguo Protección Social) o el Ministerio de Hacienda los efectos de sus decisiones de selección de régimen.

Responsabilidades y/o competencias asumidas por parte del Ministerio de Hacienda, el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Financiera (antes Superintendencia Bancaria), en esta materia

La responsabilidad y competencias en materia de información en el Sistema General de Pensiones, puede verse desde dos puntos de vista. Por una parte, el diseño de políticas públicas, y por otra, la vigilancia y control de las administradoras sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Desde el primer punto de vista, corresponde a los Ministerios de Trabajo y de Hacienda y Crédito Público formular las políticas públicas en materia de seguridad social en pensiones, y el derecho a la información de afiliados y usuarios, en el marco de los parámetros dados por el legislador, a quien por voluntad constitucional corresponde el diseño y pautas de funcionamiento del sistema.

En este sentido, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, los mencionados Ministerios han cumplido con esta función y han promovido una profundización y mejora constante de los deberes de información de las administradoras, a través de la colaboración en la expedición de leyes en este sentido, y de la expedición de

decretos reglamentarios que desarrollaron en cada una de las etapas normativas ya referidas este derecho de los ciudadanos.

Los regímenes pensionales diseñados por la Ley 100 de 1993 son diferentes, cada uno tiene sus ventajas y sus desventajas y esa dualidad, como lo ha considerado la Corte Constitucional,[8] estimula la competencia entre los administradores de los sectores público y privado, y genera responsabilidad individual y social en cabeza de los afiliados de escoger el régimen que mayores ventajas les represente, así como la oportunidad para trasladarse dentro de las limitaciones que imponen las leyes, siendo ello un reflejo de otros postulados constitucionales, como el respecto al libre desarrollo de la personalidad y el reconocimiento de la autonomía personal.

Gracias a las políticas progresivas diseñadas, hoy el consumidor financiero del Régimen General de Pensiones no solamente tiene el derecho de recibir información general, sino también de obtener la asesoría del buen consejo, y adicionalmente de recibir una doble asesoría de los representantes de las administradoras de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado, lo cual, sin dejar de preservar la libre elección, le facilita al afiliado información para que pueda tomar una decisión acerca del régimen pensional al cual quiere pertenecer. Sin que esta evolución del derecho a la información desconozca en momento alguno, que en todo caso, las disposiciones del sistema están establecidas en normas de rango legal, y, que, por ende, resultan de público conocimiento.

Desde el segundo punto de vista, la vigilancia y control de las administradoras del Régimen General de Pensiones, compete a la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria) autoridad que tenía la supervisión y vigilancia del desaparecido ISS y hoy como autoridad de supervisión de la actividad financiera y aseguradora es el organismo vigilante de Colpensiones y de los Fondos de Pensiones y Cesantías, instituciones pertenecientes al sistema financiero. De manera que es su responsabilidad velar por el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, lo referente al derecho de información del consumidor financiero.

b. ***Particularmente desde la implementación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Ley 100 de 1993) y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, hasta la entrada en vigencia de las leyes 1328 de 2009 y 1748 de 2014, ¿qué acciones en concreto desplegaron las administradoras de pensiones y qué tipo de información suministraban a la persona interesada, para garantizar el derecho a la información en la afiliación y traslado de régimen pensional? Explicar el alcance de sus actuaciones y precisar si, a partir de las modificaciones normativas, desde 1993, han existido variaciones en la rigurosidad de este deber.***

Como se indicó en la respuesta al punto anterior, antes del 2009 se encontraban vigentes las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994 y el Decreto 1161 de 1994, que reglamentaron lo referente a la selección del régimen pensional y afiliación en el sistema general de pensiones, y que en momento alguno previeron la realización de una proyección pensional en la que se exhibiera el monto de la pensión de vejez en cada uno de los regímenes, como requisito para efectuar el traslado, ni como componente de la información mínima a entregar por parte de las Administradoras. Estas disposiciones tampoco contemplaban que la asesoría debía estar documentada, ni que existiera obligación de guardar los soportes de la información entregada.

De esta manera, las distintas administradoras de pensiones realizaron una asesoría bajo el presupuesto de la información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que, bajo estos elementos, los consumidores financieros tomaron la decisión de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras.

Es así como podemos observar que el deber de asesoría e información de parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones ha tenido un desarrollo en la normatividad durante las últimas dos décadas de

[8] Sentencia C -1024 de 2004.

funcionamiento del sistema, no siendo razonable ni jurídicamente válido que de manera alguna se les imponga a las administradoras deberes de información que no estaban previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se generó el traslado de régimen, pues exigir el cumplimiento de normas aun no promulgadas desvirtuaría el principio de confianza legítima, seguridad jurídica y las normas propias de la aplicación de las leyes en el tiempo.

Como se mencionó anteriormente, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, se entregaba información general del funcionamiento del sistema y las particularidades propias del régimen pensional en el que se pretendía afiliar el ciudadano y los afiliados tuvieron varias oportunidades y diferentes herramientas para modificar su decisión y regresar al Régimen de Prima Media haciendo uso de la facultad con que contaban para hacerlo en virtud de lo establecido en el Decreto 1161 de 1994, que consagra el derecho que tienen los afiliados de retractarse de su decisión o elección de régimen pensional en los 5 días siguientes a la suscripción del formulario, o también haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que permitió trasladarse de régimen pensional cuando ha permanecido en el mismo durante 3 años[9], sin limitación de edad.

De la misma manera, también pudieron optar por regresar al RPMPD en el periodo o año de gracia otorgado por el artículo 1° del Decreto 3800 de 2003, que dispuso que *"las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha..."*, prerrogativa ampliamente publicitada por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en medios de amplia circulación.

Adicionalmente, es de señalar que las AFPS han adelantado campañas de comunicación para darles a conocer a sus afiliados las características del Régimen de Ahorro Individual y sus diferencias con el Régimen de Prima Media, incluso en el caso de una AFP en particular, se tiene conocimiento de un trabajo desarrollado mediante el cual, contactaban a los afiliados y les explicaban, antes de que cumplieran 47 o 52 años de edad, cuales eran las diferencias entre las prestaciones reconocidas en cada régimen, informándole que una vez cumplida esa edad entraban en el periodo de carencia de los últimos 10 años y no podían trasladarse de nuevo al RPMPD.

Finalmente, es de recordar que durante todo el tiempo de existencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones ha existido la figura del Defensor del Cliente (artículo 98 del EOF), conocida desde la Ley 795 de 2003 como defensor del Consumidor Financiero, al que cualquier afiliado pudo acudir si hubiese considerado que la entidad financiera no le prestó el servicio adecuadamente, no cumplió con lo acordado en la prestación de un servicio o proporcionó información que le resultara insuficiente para tomar una decisión.

Así las cosa, la teoría desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, en la que indica que la información entregada por las AFP conforme a las normas que regían la materia en su momento (antes de la Ley 1748 de 2014), es insuficiente y ello *per se*, se constituye en una causal válida para declarar la ineficacia o nulidad de afiliación, no es congruente con los principios de irretroactividad de ley y de confianza legítima de las administradoras de Pensiones y de la Nación.

Cordial saludo,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

Revisó: OAJ/ Subdirección Jurídica
Elaboró: Natalia Guevara Rivera/Gonzalo Casas Monsegny

[9] Período señalado antes de la modificación de la Ley 797 de 2003.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASOFONDOS DE COLOMBIA
NIT. 800 226.061-2
TEL. 348 44 24
17 ENE 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SUJETA A VERIFICACIÓN

Radicación:2019152169-003-000
Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.dia722
Anexos: No
Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES
Destinatario::114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora
Clara Elena Reales
Vicepresidente Jurídica
Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS
Calle 72 No. 8-24, Oficina 901
Bogotá D.C.

Número de Radicación	: 2019152169-003-000
Trámite	: 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad	: 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente	: AFILIAC-PENS-DEV
Anexos	:

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*[1], en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados[2].

---

[1] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

[2] Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:
"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal[3] para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).
Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.
El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.
En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.
(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:
• Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.
• En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

[3] literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "*La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional.*" *(subraya fuera de texto)*

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que "*(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)*

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: *i)* el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen, y *ii)* el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

*"**Artículo 7º**. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. *Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos"* (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	*Devolución*
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410000-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA

SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO

270

1-15 BOG

JB

ECONÓMICAS

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ACCIONES DE MAYOR MOVIMIENTO

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

ÍNDICES ACCIONARIOS

IGBC

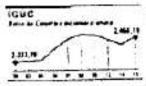

DOW JONES

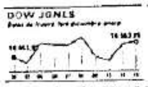

MONEDAS

[illegible]	[illegible]	[illegible]

FONDOS

[illegible]	[illegible]	[illegible]

FIDUCIARIAS

[illegible]	[illegible]	[illegible]

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.

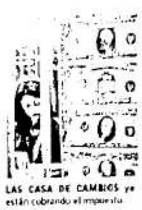

LAS CASA DE CAMBIOS ya están cobrando el impuesto.

La confusión que tenían las casas de cambio con respecto a si debían cobrar o no el cuatro por mil a los beneficiarios de las remesas, fue aclarada ayer por la Dian. La entidad aseguró que el impuesto se le debe retener a los receptores de los giros, así lo reciban a través de una casa de cambio o a través de un banco.

El lunes pasado, las casas de cambio dijeron que empezarán a cobrar este impuesto desde el primero de enero, pero los bancos explicaron que no lo cobraban porque lo asumían ellos directamente.

Sin embargo, ayer la Dian aseguró que en un concepto de noviembre del 2003 estableció que en la operación de giros familiares se causa doblemente el impuesto a las transacciones financieras. Debido a que el dinero no se manda por un sobre, sino por las redes bancarias, la primera causación se da cuando el intermediario retira el dinero de una cuenta para entregárselo al beneficiario de la remesa. La segunda se presenta en el momento en que la persona recibe la plata.

Los bancos o las casas de cambio pueden estar exentos del tributo siempre y cuando identifiquen la cuenta que usan para recibir los recursos para el pago de giros (tal como ocurre con las personas naturales que registran las cuentas de ahorro en las que quieren que no les cobren el cuatro por mil). Por el contrario, los receptores de los giros no pueden abstenerse del pago.

Alfonso Garzón, presidente del gremio que reúne a las casas de cambio, dijo que la aclaración de la Dian pone en igualdad de condiciones a los dos intermediarios.

Una fuente del sector bancario dijo que ellos de todas maneras seguirán asumiendo el impuesto y que no lo van a cobrar a sus usuarios.

Por su parte, la presidente de la Asociación Bancaria, Patricia Cárdenas, dijo que el sistema financiero no es partidario del gravamen a las transacciones bancarias y menos a las remesas.

Sobre la posición de la Dian en torno a quién debe pagar el tributo comentó que este es un tema jurídico que hay que analizar con más detenimiento. Sin embargo, dijo que a la Dian lo que le debe interesar es que alguien lo pague.

Según los cálculos de Garzón, con el cuatro por mil, por cada dólar enviado en una remesa, al usuario se le descuentan 11 pesos.

EMPALME

Feria de contratos en fin de año

El contador general de la Nación, Jairo Alberto Cano, indicó ayer que aunque el empalme contable de fin de año fue fructífero en el 90 por ciento de las entidades públicas, así como en las alcaldías y gobernaciones la entidad encontró dificultades en Medellín y en los departamentos del Valle y Cundinamarca.

En estos tres casos se detectó que si bien se hizo un corte de cuentas al 24 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, es decir, entre el 25 y el 31 de diciembre los mandatarios salientes firmaron una cantidad de contratos para pago de bienes y servicios con lo cual se afectó la disponibilidad de caja de los funcionarios entrantes.

"Los compromisos que se adquirieron en las tres entidades generaron un déficit de 50.000 millones en el Valle, de 80.000 millones en Cundinamarca y de 100.000 millones de pesos en Medellín", dijo Cano Patón.

Comentó que en el caso de la capital antioqueña el nuevo alcalde tuvo que recurrir a préstamos de Tesorería para hacerle frente a la situación de liquidez.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Informa

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, ejecutará un programa de limitación del suministro de energía eléctrica **a partir del día 17 de enero de 2004**, en el horario comprendido **entre las 10:00 a.m. y las 11:00 a.m.**, a los usuarios atendidos en el ámbito nacional por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P., entidad que actualmente se encuentra en mora de pago del vencimiento del 1 de diciembre de 2003 con el Mercado de Energía Mayorista.

Los usuarios pertenecientes a los circuitos no desconectables y los que son atendidos por comercializadores que no están en mora no serán afectados por el programa de limitación de suministro.

Los horarios en que se realizará el programa de limitación de suministro se incrementarán en las siguientes fechas

FECHA	[illegible]	DURACIÓN	HORARIO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Si la empresa tiene vigente un programa de limitación del suministro, los horarios por corte de energía publicados en este aviso quedarán incluidos en el programa anterior.

Así mismo, informa a todos los usuarios y a los terceros afectados por la limitación de suministro de energía eléctrica que los daños y perjuicios ocasionados serán responsabilidad de la empresa morosa.

TERCER AVISO REGIONAL Y NACIONAL
Viernes 16 de enero de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

Así mismo y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentran en la situación de edad descrita.

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso.

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que optan por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha.

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si decidon cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Horizonte — Porvenir — PROTECCIÓN — Santander — Skandia

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

Generated by CamScanner from intsig.com

271
SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO
269

IMPUESTOS / SE ABONARÁN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL 16%

En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dian espera no solo un incremento en las ventas con el nuevo plazo sino combatir la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio

A QUIENES COMPREN

La devolución del IVA comenzó en la República Dominicana en 1997 y en Colombia se aprobó por el Congreso a finales de 2002. Según la Dian, los contribuyentes que tienen pactado que se les vaya hasta después de 3 meses para pedir la devolución del IVA, pero no lo hacen en ese plazo, pierden el derecho a pedirlo. Los que lo hacen en el plazo, pero no lo tramitan en efectivo, pierden la devolución en efectivo.

Adicionalmente, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto reglamentario de la Dian, o la información sobre las compras realizadas por sus clientes, no hacen parte de la Dian, deben pagar multas de hasta 200 salarios mínimos.

Por ejemplo, si alguien va a comprar por 100.000 pesos más IVA, de los que cerca de 16.000 pesos son para devolver, el IVA pagado es 16.000 más 2.000 pesos.

Para la Dian, más simple, quizás, que la Ley 1111 de 2006 (reforma tributaria) y el nuevo sistema de devolución sólo se aplicará a las personas naturales. Como la devolución del IVA pagado es 16.000 más 2.000 pesos.

Para la Dian, más simple, quizás, que la Ley 1111 de 2006 (reforma tributaria) y el nuevo sistema de devolución sólo se aplicará a las personas naturales. Como la devolución del IVA pagado es 16.000 más 2.000 pesos.

Mayor control

Adicionalmente, el mecanismo nuevo buscaría, además, que los vendedores de productos no sean de que los ayudan a evitar los mecanismos previstos.

Por ejemplo, si alguien va a comprar por 100.000 pesos más IVA, de los que cerca de 16.000 pesos son para devolver, el IVA pagado es 16.000 más 2.000 pesos. Como la devolución del IVA pagado es 16.000 más 2.000 pesos.

Para la Dian, más simple, quizás, que la Ley 1111 de 2006 (reforma tributaria) y el nuevo sistema de devolución sólo se aplicará a las personas naturales. Como la devolución del IVA pagado es 16.000 más 2.000 pesos.

AVIANCA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

35 pilotos solicitan retiro

A través de este tipo de Nueva Ley, el sector de aviadores de Avianca que tenían en sus manos el pago de [illegible] para [illegible] el [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible] y SAM.

Directivos de la Asociación Sindical de Aviadores (Asdai) adelantan negociaciones sobre las condiciones económicas bajo las cuales se retirarán los pilotos.

Los 35 aviadores que solicitaron este año de Avianca y SAM operan aviones [illegible] y Fokker 50 y su antigüedad está entre 6 y 30 años de trabajo.

El año pasado la Aerocivil [illegible] de la Protección Social, [illegible] para el retiro de [illegible] pilotos y copilotos. La agencia [illegible] del Gobierno determinó una serie de [illegible] de los aviadores que [illegible] una [illegible] operación [illegible]. A finales del 2003 las partes [illegible]

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

1. **Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.**

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 años o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004 [illegible] al Régimen de Transición por una única vez el Régimen al cual desean estar afiliados para pensionarse, [illegible] de [illegible] que haya transcurrido desde la última selección.

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser el formato diligenciado de formulario de vinculación respectivo. Si [illegible] por escrito la selección, quedará vinculado al mismo Régimen al cual viene afiliado y allí deberá pensionarse.

2. **Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.**

Las personas que se encuentran en situación de MULTIVINCULACIÓN, es decir que se prestaron a un Fondo Privado de Pensiones estando en el ISS o viceversa y cumplen con el periodo mínimo de permanencia que era de 3 años y que en la fecha se cumplen los diez (10) años que a cumplirán edad para acceder a la pensión de vejez al 28 de enero de 2004, deben, si así lo desean, diligenciar el formulario de vinculación al régimen al cual desean estar vinculados. Quienes no manifiesten por escrito su voluntad de selección, quedarán automáticamente vinculados a la entidad a la que se encontraban cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de esta fecha, la anterior disposición se encuentra contemplada en el Decreto 3800 de 2003.

3. **Información general sobre el Régimen de Transición y siniestros.**

Los afiliados que sianos beneficiarios del Régimen de Transición, se trasladaron al régimen de Ahorro Individual y respecto al ISS, pertenecen al Régimen de Transición, salvo aquellos que a 1º de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de semanas prestadas o cotizadas y que el capital ahorrado en la cuenta individual que se trasladó al ISS, incluyendo el bono pensional, no sea suficiente el monto total del aporte legal para el pago de la pensión correspondiente en caso que hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran causado en este último.

No son objeto de traslado las siguientes personas. Que al afiliarse está disfrutando de una pensión, que exista solicitud de pensión en trámite ante cualquier de las administradoras del sistema o que se hubiere presentado un siniestro por invalidez o muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del País a la línea gratuita 01 8000 913 300 o 3457912 en Bogotá o a la Oficina Nacional de Mercadeo Pensiones al 3-43-60-00 Ext 7118, 7168, 7310 o consulte en nuestra página de internet.

La anterior información se suministra en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 001 del 9 de enero de 2004.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

cafesalud EPS

Cruz Blanca E.P.S.

Afiliados con IBC (Ingreso Base de Cotización) menor a 2 salarios mínimos (Nivel 1): $1.200
Afiliados con IBC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel 2): $4.200
Afiliados con IBC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel 3): $8.500

Generated by CamScanner from intsig.com

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS Pensiones y Cesantías
BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías
Porvenir Sólo hay uno
Pensiones y Cesantías PROTECCION Desde el presente protege tu futuro
Pensiones y Cesantías Santander Su futuro en manos expertas
Skandia

Nº 1281 República de Colombia

1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA: Nº 1281

========== MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (1281)==========

FECHA OTORGAMIENTO: DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ----------

----------PRIMER ACTO----------

----------REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL----------

PODERDANTE: ----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADOLFO TOUS SALGADO	CC No.	8.285.008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC No.	53.077.586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	CC No.	1.018.447.580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC No.	1.098.814.116

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis República de Colombia UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC164267148 PO014057961 SGC164267148 B6WCEVDEYM8H277 NH32TMO9QK 26-09-22 PO014057961 15/05/2023

P1281

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC No.	43.730.160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	CC No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC No.	13.011.276

GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	CC No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC No.	32.737.160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC No.	1.053.801.795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	CC No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC No.	1.017.227.899
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	CC No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC No.	1.030.673.595
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	CC No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	CC No.	1.098.797.771
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC No.	1.032.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC No.	1.018.462.326
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	CC No.	1.098.778.782

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC96426714

PO014057962

SGC964267149

45M0327SOIW5PLUO

NOTARIO DIECIOCHO

THOMAS GREG & SONS.

1SID6BJVQT 26-09-22 PO014057962

15/05/2023

MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	CC No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	CC No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC No.	1.110.464.235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	CC No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT No.	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	CC No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	CC No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC No.	1.026.293.434

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA ----------

----------SEGUNDO ACTO----------

----------PODER ESPECIAL----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

PODERDANTE:----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADOLFO TOUS SALGADO	C.C. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	C.C. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	C.C. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	C.C. No.	53.077.586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	C.C. No.	1.018.447.580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	C.C. No.	79.985.203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	C.C. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	C.C. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	C.C. No.	36.286.470
ANDREA AYALA GOMEZ	C.C. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	C.C. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	C.C. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	C.C. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	C.C. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	C.C. No.	1.053.844.786

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC76426715

PO014057963

SGC76426715O

BFSTV07SMZFES5M0

15/05/2023

34Q5SFJ0TI 26-09-22 PO014057963

THOMAS GREG & SONS

ANDRES GONZALES HENAO	C.C. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	C.C. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	C.C. No.	84.451.973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	C.C. No.	1.012.388.263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C. No.	1.057.592.591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	C.C. No.	1.214.737.580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	C.C. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	C.C. No.	34.325.896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	C.C. No.	1.039.473.845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	C.C. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	C.C. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	C.C. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	C.C. No.	1.018.467.943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	C.C. No.	1.033.679.797
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	C.C. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	C.C. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	C.C. No.	79.955.080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	C.C. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	C.C. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	C.C. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	C.C. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	C.C. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	C.C. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	C.C. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	C.C. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	C.C. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	C.C. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	C.C. No.	1.017.170.491
DANIELA ARIAS OROZCO	C.C. No.	1.053.812.490
DANIELA GARCIA VELEZ	C.C. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	C.C. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	C.C. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	C.C. No.	1.032.360.506

DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	C.C. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	C.C. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	C.C. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	C.C. No.	1.152.459.617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	C.C. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	C.C. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	C.C. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	C.C. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	C.C. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	C.C. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	C.C. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	C.C. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	C.C. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	C.C. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	C.C. No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	C.C. No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	C.C. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	C.C. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	C.C. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	C.C. No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	C.C. No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	C.C. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	C.C. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	C.C. No.	1.010.185.094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	C.C. No.	1.098.738.053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	C.C. No.	80.879.894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	C.C. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	C.C. No.	1.030.548.705
JHON ALEXANDER PABON MORALES	C.C. No.	80.744.875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	C.C. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	C.C. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	C.C. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	C.C. No.	79.443.280

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC5642671
PO014057964
SGC564267151
MJLT3E812FLIWEEB
NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
26-09-22 PO014057964
T0FK3WXC29G
15/05/2023
THOMAS GREG & SONS

JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	C.C. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	C.C. No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	C.C. No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	C.C. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	C.C. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	C.C. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	C.C. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	C.C. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	C.C. No.	1.036.623.986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	C.C. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	C.C. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	C.C. No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	C.C. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	C.C. No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	C.C. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	C.C. No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	C.C. No.	1.098.797.771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	C.C. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	C.C. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	C.C. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	C.C. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	C.C. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	C.C. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	C.C. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	C.C. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	C.C. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	C.C. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	C.C. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	C.C. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	C.C. No.	1.152.212.193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	C.C. No.	1.152.467.457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	C.C. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	C.C. No.	1.098.778.782

MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	C.C. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	C.C. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	C.C. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	C.C. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	C.C. No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	C.C. No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	C.C. No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	C.C. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	C.C. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	C.C. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	C.C. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	C.C. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	C.C. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	C.C. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	C.C. No.	1.110.464.235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	C.C. No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	C.C. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	C.C. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	C.C. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	C.C. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	C.C. No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	C.C. No.	7.167.913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	C.C. No.	1.016.040.173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	C.C. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	C.C. No.	19.090.427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	C.C. No.	52.703.449
PATRICIA CERON SANCHEZ	C.C. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	C.C. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	C.C. No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT. No.	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	C.C. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	C.C. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	C.C. No.	5.162.675

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
PAPEL DE SEGURIDAD

SGC36426715
PO014057965
SGC36426715 2
GS14DUG16GLL5YHR
15/05/2023
26-09-22 PO014057965
QLM5YDN4O3
THOMAS GREG & SONS

SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	C.C. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	C.C. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	C.C. No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	C.C. No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	C.C. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	C.C. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	C.C. No.	17.970.755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	C.C. No.	1.037.612.924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	C.C. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	C.C. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	C.C. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	C.C. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	C.C. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	C.C. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	C.C. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	C.C. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	C.C. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	C.C. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	C.C. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	C.C. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	C.C. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) días de JUNIO de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notario en propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS,** , se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ----------

----------PRIMER ACTO----------

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

----------REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL----------

----------COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;----------

----

----------MANIFESTÓ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES** ---------- otorgados por medio de la Escritura Pública número tres mil setecientos cuarenta y ocho (3748) otorgada el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.----------

----

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a <u>REVOCAR</u> en todas y cada una de sus partes EL PODER ESPECIAL otorgado a: ----------

----

ADOLFO TOUS SALGADO	CC No.	8.285.008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC No.	39.777.477

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SGC16426715
SGC16426715 3
P001405796 6
P7XEK1E6MBSVLUI1
15/05/2023
26-09-22 PO014057966
09BXSYVPFK

ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC No.	53.077.586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	CC No.	1.018.447.580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC No.	79.795.447

CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC No.	43.730.160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	CC No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	CC No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC No.	32.737.160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC No.	1.010.185.094

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC96426715
SGC96426715 4
PO014057967
GQVL4G2WU8LR28IS
5EB2H7VIMG 26-09-22 PO014057967
15/05/2023
THOMAS GREG & SONS

JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC No.	1.053.801.795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	CC No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC No.	1.017.227.899
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	CC No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC No.	1.030.673.595
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	CC No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	CC No.	1.098.797.771
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC No.	94.540.769

LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC No.	1.018.462.326
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	CC No.	1.098.778.782
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	CC No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	CC No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC No.	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	CC No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT No.	901.289.080-9

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC66426715
SGC66426715 5
PO014057968
D7TXB98U5N 26-09-22 PO014057968
15/05/2023
J6C4JOFX6NPAMNLR

RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	CC No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	CC No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC No.	1.088.276.477

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la escritura Publica número tres mil setecientos cuarenta y ocho (3748) otorgada el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.----------

---

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público. ----------

---

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):----------

- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa----------

---

----------SEGUNDO ACTO----------

----------PODER ESPECIAL----------

----------COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; ----------

---

----------MANIFESTÓ----------

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis República de Colombia UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC46426715 SGC46426715 6

DSJVOB94DD5JSSYL 15/05/2023 26-09-22 P0014057995 N9LZ5FJBQ7 THOMAS GREG & SONS

siguientes Subgerentes de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.----------

---

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:----------

ADOLFO TOUS SALGADO	**C.C. No.**	**8.285.008**
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	**C.C. No.**	**1.098.761.066**
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	**C.C. No.**	**39.777.477**
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	**C.C. No.**	**53.077.586**
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	**C.C. No.**	**1.018.447.580**
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	**C.C. No.**	**79.985.203**
ANA MARIA ROMERO LAGOS	**C.C. No.**	**1.019.119.578**
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	**C.C. No.**	**42.162.378**
ANA XIMENA TAMAYO	**C.C. No.**	**36.286.470**

ANDREA AYALA GOMEZ	C.C. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	C.C. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	C.C. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	C.C. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	C.C. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	C.C. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	C.C. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	C.C. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	C.C. No.	84.451.973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	C.C. No.	1.012.388.263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C. No.	1.057.592.591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	C.C. No.	1.214.737.580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	C.C. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	C.C. No.	34.325.896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	C.C. No.	1.039.473.845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	C.C. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	C.C. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	C.C. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	C.C. No.	1.018.467.943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	C.C. No.	1.033.679.797
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	C.C. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	C.C. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	C.C. No.	79.955.080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	C.C. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	C.C. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	C.C. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	C.C. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	C.C. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	C.C. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	C.C. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	C.C. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	C.C. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	C.C. No.	1.088.306.242

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC26426715

SGC26426715 7

PO014057996

REKPQ8REDFV3HFIP

15/05/2023

26-09-22 PO014057996

VXP96RAOKM

DANIEL FERNANDEZ FLORES	C.C. No.	1.017.170.491
DANIELA ARIAS OROZCO	C.C. No.	1.053.812.490
DANIELA GARCIA VELEZ	C.C. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	C.C. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	C.C. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	C.C. No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	C.C. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	C.C. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	C.C. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	C.C. No.	1.152.459.617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	C.C. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	C.C. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	C.C. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	C.C. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	C.C. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	C.C. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	C.C. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	C.C. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	C.C. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	C.C. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	C.C. No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	C.C. No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	C.C. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	C.C. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	C.C. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	C.C. No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	C.C. No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	C.C. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	C.C. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	C.C. No.	1.010.185.094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	C.C. No.	1.098.738.053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	C.C. No.	80.879.894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	C.C. No.	1.053.801.795

JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	C.C. No.	1.030.548.705
JHON ALEXANDER PABON MORALES	C.C. No.	80.744.875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	C.C. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	C.C. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	C.C. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	C.C. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	C.C. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	C.C. No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	C.C. No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	C.C. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	C.C. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	C.C. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	C.C. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	C.C. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	C.C. No.	1.036.623.986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	C.C. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	C.C. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	C.C. No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	C.C. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	C.C. No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	C.C. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	C.C. No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	C.C. No.	1.098.797.771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	C.C. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	C.C. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	C.C. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	C.C. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	C.C. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	C.C. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	C.C. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	C.C. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	C.C. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	C.C. No.	52.647.144

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC06426715
SGC06426715 8
PO014057997
4WOH85N0XOW207A6
15/05/2023
26-09-22 PO014057997
F2LM06VGPH
THOMAS GREG & SONS

LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	C.C. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	C.C. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	C.C. No.	1.152.212.193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	C.C. No.	1.152.467.457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	C.C. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	C.C. No.	1.098.778.782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	C.C. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	C.C. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	C.C. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	C.C. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	C.C. No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	C.C. No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	C.C. No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	C.C. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	C.C. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	C.C. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	C.C. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	C.C. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	C.C. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	C.C. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	C.C. No.	1.110.464.235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	C.C. No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	C.C. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	C.C. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	C.C. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	C.C. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	C.C. No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	C.C. No.	7.167.913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	C.C. No.	1.016.040.173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	C.C. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	C.C. No.	19.090.427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	C.C. No.	52.703.449
PATRICIA CERON SANCHEZ	C.C. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	C.C. No.	1.016.089.697

PAULINA TOUS GAVIRIA	C.C. No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT. No.	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	C.C. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	C.C. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	C.C. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	C.C. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	C.C. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	C.C. No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	C.C. No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	C.C. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	C.C. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	C.C. No.	17.970.755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	C.C. No.	1.037.612.924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	C.C. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	C.C. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	C.C. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	C.C. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	C.C. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	C.C. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	C.C. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	C.C. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	C.C. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	C.C. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	C.C. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	C.C. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	C.C. No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:----------

1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia legis

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC86426715

PO014057998

SGC864267159

MHF9JG53B6PHGWEI

15/05/2023

26-09-22 PO014057998

8RFVSGCZHK

THOMAS GREG & SONS

Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico.----------

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.----------

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.----------

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere

con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:---------

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;----------

2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.----------

3. Por la revocación del mandante;----------

4. Por la renuncia del mandatario.----------

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:----------

-*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.----------

---

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. ----------

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
SGC66426716
SGC66426716 0
K9JDT27UWM39YFI
15/05/2023
26-09-22 PO014057999
OJCI73T1LR

instrumento. ----------

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

---

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.----------

---

----------ADVERTENCIAS NOTARIALES:----------

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.----------

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) encargado, del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. ----------

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de Pin

SGC2642671

Certificado Generado con el Pin No: 4988936038083249

N° 1281

Generado el 05 de mayo de 2023 a las 10:38:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

SGC264267162
Z4ZPN5UFOB04DMOK
15/05/2023

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos vlores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial

SGC06426716

Certificado Generado con el Pin No: 4988936038083249

P1281

Generado el 05 de mayo de 2023 a las 10:38:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Oscar Alirio Castillo Rubiano Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022	CC - 7336003	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruíz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

SGC064267163
44P20JXZMAIPETH5
15/05/2023

Certificado Generado con el Pin No: 4988936038083249

Generado el 05 de mayo de 2023 a las 10:38:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO SOLO PARA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ========== MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (1281)========== № 1281

DE FECHA: DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

Viene de la página veintiséis (26)----------

ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad , lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. ----------

---

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: **PO014057961 - PO014057962 - PO014057963 - PO014057964 - PO014057965 - PO014057966 - PO014057967 - PO014057968 - PO014057995 - PO014057996 - PO014057997 - PO014057998 - PO014057999 - PO014058000.**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC46426716

PO014058000

SGC46426716

QELMNDT4R3MDH300

XDZMJHNQ0O 26-09-22 PO014058000 15/05/2023

Nº 1281

Valor de los derechos Notariales $ 149.800.oo
Superintendencia de Notariado y Registro $ 7.950.oo
Fondo Cuenta Nacional del Notariado $ 7.950.oo
Retención en la fuente $ - 0 -
Iva $ 56.943

SE FIRMA

PODERDANTE

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO ÍNDICE DERECHO
Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3.**
C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander
Dirección
Tel.
e-mail:
Firma tomada fuera del Despacho Articulo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Articulo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Robayo Piñeros
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró/Diana Carvajal//Revisó/Mariana Cantor//

República de Colombia
legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera. copia tomada de su original.

Escritura pública No. 1281. de Jun 2 de 2023.

Que expido y autorizo en Diecisiete (17) hojas útiles

Con destino a EL INTERESADO

Papel Art. 6º. Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 03 JUN 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Rojas Pinzos
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

SGC86426716
SGC864267164
9VBI9BCYE5FW3I97
15/05/2023

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Sigla: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
Nit: 830515294 0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01447565
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com
Teléfono comercial 1: 3174628
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com
Teléfono para notificación 1: 3174628
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.".

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Acta No. 58 del 19 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2022, con el No. 02862790 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S." a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita. De manera particular, pero sin limitarse a ello, la Sociedad tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. Así mismo, la Sociedad puede dedicarse a la prestación de servicios integrales en prevención de riesgos laborales, promoción y prevención de la salud, asesorías y capacitaciones en las siguientes áreas con profesionales competentes y licencia en salud y seguridad en el trabajo vigente: legal, medicina preventiva y del trabajo, medicina del deporte, nutrición deportiva y ocupacional, fisioterapia, psicología, auditoria, ingeniería, entre otras. Así mismo, podrá prestar servicios integrales para todas las actividades de asesoría en diseño, implementación y mantenimiento de sistemas integrados de gestión en Seguridad y salud en el trabajo. También podrá llevar a cabo las demás actividades y servicios que de acuerdo con la legislación vigente en riesgos laborales, se deban diseñar e

---

implementar a nivel empresarial en organizaciones de cualquier sector empresarial ya sea del sector público o privado, entre otras. La Sociedad también podrá poseer y administrar establecimientos de comercio, así como celebrar cualquier tipo de operaciones sobre los mismos, y en general, estará facultada para realizar actividades de importación y exportación de bienes y servicios.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $10.000.000.000,00
No. de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $219.412.000,00
No. de acciones : 219.412,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $219.412.000,00
No. de acciones : 219.412,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y

---

en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código

General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y

---

extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramirez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Natalia Alzate Garcia	C.C. 1.095.786.682	173.261
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código

general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	365094
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

Por Documento Privado del 01 de julio de 2022, inscrito el 8 de Julio de 2022, con el No. 02856173 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Andres Felipe Duque Velásquez	C.C No. 1.053.772.677	221517

Daniel Felipe Ramirez Sanchez	C.C No. 1.070.018.966	373906
Deivid Alexander Rodriguez Ramirez	C.C No. 1.233.690.042	378503
Manuel Rodrigo Jaimes Beltran	C.C No. 1.071.169.446	30272

Por Documento Privado del 22 de julio de 2022 , inscrito el 27 de Julio de 2022 con el No. 02862244 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Diana Camila Gaitan Hemelberg	C.C No. 1.019.123.311	334532
David Ricardo Rodriguez Preciado	C.C.No. 1.057.581.246	251947

Por Documento Privado del 23 de agosto de 2022 , inscrito el 26 de Agosto de 2022 con el No. 02872678 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Octavio Andrés Castillo Ocampo	C.C No. 1.017.267.151	380131
Stephany Obando Perea	C.C No. 1.107.080.046	361681
Diana Esperanza Gomez C.C No. 1.023.697.512 LT 30201		
Lina María Varela Vélez	C.C No. 1.234.091.873	364597

Por Documento Privado del 04 de octubre de 2022, inscrito el 7 de Octubre de 2022 con el 02887434 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre: Identificación: TP:
Andrea Juliana Hernández Rueda C.C No. 1.098.751.528 295.390
Juliana Araque Quiroz C.C No. 1.035.868274 293.693

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 28 de noviembre de 2022, inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 02904376 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
María Carolina Martinez Portillo	C.C No. 1.020.721.389	207.162
Gina Paola Espinosa Martinez	C.C No. 22.464.396	116.498-D1
Karen Sofia Sanchez Gonzalez	C.C No. 1.152.454.659	383.959
Paola Andrea Aponte Lopez	C.C No. 1.144.089.950	387.090
Mariana Pérez Cuenca	C.C No. 1.020.824.515	367.191
Maria Clara Jaramillo Berrio	C.C No. 1.152.702.664	388.141
Daniel Francisco Gomez Cortes	C.C No. 1.019.133.337	389.914

Por Documento Privado del 20 de febrero de 2023, inscrito el 22 de Febrero de 2023 con el No. 02936798 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Brandon Camilo Archila Jaimes	C.C No. 1.098.817.164	361.004
Miguel Angel Cadena Miranda	C.C No. 1.020.792.591	380.420

Por Documento Privado del 30 de junio de 2023, inscrito el 5 de julio de 2023 con el No. 02993832 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Camila Soler Sánchez	C.C No. 1.014.290.875	352.159
Luis Eduardo Calderón Pastrana	C.C No. 1.004.155.816	406.112
Yudi Marcela Barajas Soto	C.C No. 1.098.762.996	303.201

Por Documento Privado del 22 de agosto de 2023, inscrito el 24 de

---

Agosto de 2023 con el No. 03010137 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre:	Identificación:	TP:
Sharik Alejandra Mateus Diaz	C.C No. 1.010.240.279	403.554
Lorena Paola Castillo Soriano	C.C No. 1.032.505.290	404.442
Vanessa Gómez Quintero	C.C No. 1.032.509.355	409.053
Laura Camila Guanumen Piñeros	C.C No. 1.032.474.517	355.025
Sebastián Huertas Trujillo	C.C No. 1.020.844.303	399.622

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 67 del 3 de agosto de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02870110 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del	Caroline Fraser Gonzalez	C.C. No. 1020796887

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Segundo Renglon	Ana Cristina Medina Gonzalez	C.C. No. 52991736
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 80086521

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 81717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 80873703

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 19251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 79445373

Por Acta No. 65 del 15 de mayo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2023 con el No. 02981566 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Ana Cristina Medina Gonzalez	C.C. No. 52991736

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 59 del 9 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901235 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Persona Juridica BAKER TILLY COLOMBIA LTDA N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 11 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2022 con el No. 02901236 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nydia Jasmin Mora Torres	C.C. No. 1022334637 T.P. No. 165330-T
Revisor Fiscal Suplente	Erika Tatiana Castaño Cruz	C.C. No. 1026276146 T.P. No. 272902-T

PODERES

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ana Cristina Medina González	C.C. 52.991.736
Carlos Hernán Godoy Fajardo	C.C. 19.251.626
Francisco Erney Buriticá Ruiz	C.C. 10.529.620
Andrés Fernando Da Costa Herrera	C.C. 80.505.099
Gustavo Gnecco Mendoza	C.C. 19.431.641

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Santiago Andrés Martínez Méndez C.C. 81.717.493

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
María Isabel Vinasco Lozano C.C. 53.006.455

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Jhon Sebastián Molina Gómez C.C. 1.018.466.887

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Sergio Andrés Campos Guzmán C.C. 1.015.433.588

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
José David Ochoa Sanabria C.C. 1.010.214.095

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Jennifer Lorena Molina Mesa C.C. 1.129.511.816

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Daniel Mauricio Contreras Jaimes C.C. 1.090.424.399

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Fabio Andrés Salazar Reslen C.C. 1.032.358.377

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Ricardo José Aguirre Bejarano C.C. 1.018.442.942

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Ernesto Rosales Jaramillo C.C. 1.090.420.262

NOMBRE: IDENTIFICACIÓN:
Juan Sebastián Velandia Párraga C.C. 1.018.456.181

Por Documento Privado del 25 de agosto de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2022, con el No. 00048142 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Diana Carolina Soler, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.319, para que represente al Poderdante y actúe en su nombre en los diferentes temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, afiliación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad. Específicamente, la Apoderada podrá desempeñar las siguientes funciones y todas aquellas directamente relacionadas con ellas o

necesarias para poderlas ejercer, sin que se extiendan a temas o materias sustancialmente distintas: (i) Preparar, firmar y presentar cualquier documento en los temas relacionados con la administración, contratación y relevo de personal de la Sociedad, incluyendo contratos de trabajo, de prestación de servicios, diligenciamiento de formularios y documentos de vinculación ante cualquier tipo de autoridad pública o privada relacionada con el sector de salud, de trabajo o de seguridad social; (ii) Representar a la Sociedad administrativa, judicial y extrajudicialmente ante los empleados, funcionarios, terceros y toda clase de autoridades públicas, judiciales y administrativas en los temas relacionados con la administración, vinculación, contratación, desvinculación, desafiliación y relevo de personal de la Sociedad; (iii) Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas y judiciales en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la Sociedad en los temas referidos, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01147130 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX
Acta No. 51 del 31 de enero de	02790542 del 9 de febrero de

2022 de la Asamblea de Accionistas 2022 del Libro IX
Acta No. 58 del 19 de julio de 02862790 del 28 de julio de
2022 de la Asamblea de Accionistas 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 60.705.863.638
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de agosto de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de septiembre de 2023 Hora: 12:09:54
Recibo No. AB23635932
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2363593266AAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3491220804121124

Generado el 04 de noviembre de 2022 a las 08:53:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos vlores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Diez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3491220804121124

Generado el 04 de noviembre de 2022 a las 08:53:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Oscar Alirio Castillo Rubiano Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022	CC - 7336003	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruiz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VALIDO FIRMADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3491220804121124

Generado el 04 de noviembre de 2022 a las 08:53:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.032.509.355**

GOMEZ QUINTERO

APELLIDOS

VANESSA

NOMBRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-ENE-2000**

NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63	**O-**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

17-ABR-2018 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-1500150-01090449-F-1032509355-20190802 **0067**123793A 1 9909348115

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
VANESSA

APELLIDOS:
GOMEZ QUINTERO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA U. JAVERIANA BTA

FECHA DE GRADO
26/05/2023

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1032509355

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/06/2023

TARJETA Nº
409053

PORVENIR / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / 11001310504520230056200

Vanessa Gomez Quintero <vgomezq@godoycordoba.com>

Lun 09/10/2023 13:42

Para:Juzgado 45 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Sol Angelica <procesos@tiradoescobar.com>

1 archivos adjuntos (29 MB)
GCL 09 10 2023 VGQ CD.pdf;

Señor (es)
JUZGADO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Demandante: WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO
Demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.
Rad.: 11001310504520230056200

VANESSA GÓMEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.509.355 expedida en Bogotá D.C., abogada portador de la Tarjeta Profesional número 409.053 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, doy respuesta a la demanda interpuesta por **WILLIAM GERMAN GUTIERREZ MELO.**

En esta oportunidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se remite el presente escrito con copia a la apoderada judicial de la parte demandante (procesos@tiradoescobar.com) y Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Vanessa Gómez Quintero
C.C. 1.032.509.355
T.P. 409.053 del C.S de la J.
vgomezq@godoycordoba.com
Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 5
PBX: (60-1) 317 4628
Celular: 3206328396
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba | Littler

Godoy Cordoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com